



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Cd. Victoria, Tam., 30 de noviembre de 2008.

#### **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado, En ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo le confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 y el artículo 95 de la Constitución Política del Estado para presentar iniciativas de ley, me permito someter a la consideración de ese H. Poder Legislativo, la presente iniciativa de Código de Procedimientos Penales, con el propósito de introducir un nuevo modelo procesal que satisfaga los requisitos del sistema procesal penal acusatorio y oral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de haberse dado la reforma constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 2008.

En ese sentido, la nueva legislación procesal penal será proteccionista de los derechos fundamentales y garantías previstos para las personas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, así como en los tratados internacionales ratificados por el Senado y las leyes que de aquellos emanen, a efecto de establecer instrumentos procesales más ágiles y sencillos donde se asegure la existencia de una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidad de defenderse y el juez de manera imparcial sea quien resuelva lo conducente; se garantice una relación inmediata entre el juez y las partes; y donde las pruebas se desahogarán en la audiencia del juicio para que puedan ser consideradas en la sentencia, al tenor de la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Antecedentes**

En todo sentido, las relaciones políticas, económicas, sociales y culturales implican un proceso evolutivo que se refleja en el orden jurídico dictado para normar y armonizar la vida en sociedad. En esa óptica, es el Derecho el cauce en el cual se producen un conjunto de conductas sociales en un ámbito de libertades que permite a cada quien el desempeño de sus actividades. Una sociedad dinámica, como lo es la sociedad tamaulipeca, aspira a un orden jurídico actualizado y que sea reflejo de las aspiraciones de la sociedad a la que regula. El Ejecutivo del Estado, conjuntamente con los poderes Legislativo y Judicial, han asumido el compromiso de impulsar la modernización de nuestro orden jurídico, actualizándolo y adaptándolo a las necesidades actuales y para cumplir tal encomienda, el pasado día 30 de agosto de 2005, ante la presencia de ciudadanos, partidos políticos, organizaciones cívicas y sociales; agrupaciones de profesionistas; estudiosos, investigadores y miembros de instituciones educativas; universidades e instituciones de educación superior; instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, firmaron el ACUERDO PARA LA REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA EN TAMAULIPAS.

Como resultado del compromiso antes indicado, y atendiendo a la respuesta de la consulta ciudadana, donde se advirtió la necesidad de una reforma a fondo a las normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, así como dando satisfacción a los requerimientos del nuevo modelo procesal penal acusatorio y oral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del decreto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 2008, es que el día de hoy presentamos esta iniciativa..

#### I. Entorno histórico constitucional y fuentes.

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, dada a conocer a través del Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, tiene una raíz histórica en la idea original del Congreso Constituyente de 1916-1917, que buscó superar los abusos y la corrupción de la justicia penal de la época, que derivaba del régimen porfirista. Así tenemos que la institución del Ministerio Público cuenta ya con más de cien años de existencia, desde 1917, la cual tiene los perfiles necesarios para asumir el papel que le corresponde en el marco de la del sistema acusatorio.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al Constituyente de Querétaro fueron concluyentes a este respecto. En efecto, como lineamiento político de la reforma, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, señaló, como aspecto básico del nuevo régimen que quiso estatuir la revolución mexicana, la necesidad de adoptar ese tipo de procesos.

Y es que las directivas que se asumieron para consolidar el proceso penal atendieron no sólo a una dimensión jurídico-técnica, sino a una filosofía política de altas dimensiones. Como introducción del anuncio de la revolución procesal que se contenía en la Constitución de 1917, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino *“el amparo y protección del individuo, o sea el amparo y protección de las diversas unidades de que se compone el agregado social...”*. Del anterior postulado se llegó a la conclusión de que *“...el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.”*

A partir de este marco político general, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hizo una descripción crítica de la justicia penal vigente en ese momento en México, destacando la ineficacia de las garantías que todo imputado debía tener en un juicio criminal, las cuales estaban contenidas en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las *“prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos<sup>1</sup>.”*

Carranza dimensionó con perspectiva histórica los orígenes del malestar de la justicia penal mexicana, cuando indicó: *“El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantada la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla...restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratará de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo...<sup>2</sup>”*

En este orden de ideas, la iniciativa de Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, asume explícitamente la orientación originaria de la

---

<sup>1</sup> Exposición del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Diario de Debates del Congreso Constituyente, 1º. de diciembre de 1916.

<sup>2</sup> Diario de Debates del Congreso Constituyente, que trajo como resultado la Carta Magna de 1917.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Constitución, retomando y concretando la revolución procesal anunciada por Carranza en 1916, y al propio tiempo se considera los principios y garantías previstos en nuestra Carta Magna a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, y en los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de mexicano.

Las fuentes que se utilizaron para la redacción de este Código son de muy diversa naturaleza. En primer término, se recurrió a un análisis histórico-constructivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular como antes se dijo, se consideró de manera muy puntual los principios y garantías que derivan de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada el 18 de junio de 2008; análisis del que se desprendieron las principales orientaciones de regulación procesal que se plasman en la nueva ley adjetiva.

Enseguida, se revisaron las experiencias normativas de los países de América Latina que recientemente se han involucrado en reformas a sus códigos adjetivos en materia penal. Específicamente fueron revisados los siguientes ordenamientos: Anteproyecto de Código Procesal Penal de Panamá; Anteproyecto de Código Procesal Penal de Neuquén, Argentina; Código Modelo para Iberoamérica (1989); Código Procesal Penal de Bolivia (1999); Código Procesal Penal de Chile (2000); Código Procesal Penal de Chubut, Argentina (2003); Código Procesal Penal de Costa Rica (1999); Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004); Código Procesal Penal de Guatemala (1992 con reformas al 2000); Código Procesal Penal de Honduras (1999); Código Procesal Penal de Paraguay (1998); Código Procesal Penal de la República Dominicana (1999); Código Procesal Penal de Venezuela (2001).

También se tuvo en cuenta las experiencias legislativa y resultados obtenidos por los operadores del sistema procesal penal acusatorio en los distintos Estados de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

la Federación, procediéndose en particular al estudio de los Código Procesales Penales para los Estados de Oaxaca (2006), Zacatecas (2008); Código de Procedimientos Penales para los Estados de Nuevo León reformado (2005), Chihuahua (2006) y Baja California (2007).

Se tuvo a la vista el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye una propuesta a los procesos legislativos locales, tomando como punto de partida los nuevos parámetros constitucionales; el citado trabajo que también se consideró como fuente de consulta, fue elaborado con el ánimo de apoyar a las entidades federativas en la obligación constitucional de realizar las adecuaciones correspondientes en materia procesal penal.

Asimismo, para la elaboración de este Código se recurrió a fuentes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en los principales tratados y pactos sobre la materia, la doctrina universal desarrollada a partir de ellos, las llamadas observaciones generales y reglas creadas por expertos internacionales, así como a la jurisprudencia de la Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de Derechos Humanos) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), principalmente. También se acudió a la doctrina procesal penal más avanzada.

Respecto a la normativa internacional, cabe destacar que se utilizó el criterio de reconocer todos aquellos derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, en los términos reconocidos por la jurisprudencia universal e interamericana. Ello implicó que en ocasiones se reconocieran derechos que no se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna o que, incluso, se ampliaran



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

los derechos en ella previstos, lo cual se encuentra permitido, tomando en cuenta que las garantías individuales previstas en la Constitución son mínimas y que existen criterios de nuestros tribunales federales que permiten dicha ampliación y que en caso de darse debe estarse a lo dispuesto en el tratado internacional o bien la norma secundaria<sup>3</sup>.

## II. Objetivos del Nuevo Código de Procedimientos Penales.

Con la promulgación del Nuevo Código de Procedimientos Penales se pretende alcanzar los siguientes objetivos fundamentales:

- 1) Garantizar el debido o justo proceso penal de los imputados de un delito.
- 2) Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por el delito, así como su efectiva participación en el proceso penal.
- 3) La eficiencia y eficacia del proceso penal.
- 4) Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Por tanto, la propuesta de este nuevo Ordenamiento Jurídico Procesal, se justifica en la medida que verdaderamente garantice el cumplimiento de los mencionados objetivos. Para tal efecto, es necesario explicar: en primer lugar en que consisten dichos objetivos fundamentales y en segundo lugar, cómo es que el Nuevo Código Adjetivo permitirá, en términos generales, lograr el cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de más adelante detallar de qué manera los institutos y figuras procesales específicas que lo componen contribuyen con ese fin.

---

<sup>3</sup> Véase tesis: "TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes, también federales, los complementan."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Por otra parte, en forma paralela a la anterior explicación, demostraremos porqué el Código de Procedimientos Penales vigente impide o, al menos, dificulta seriamente el logro de los citados objetivos, situación a la cual se suma una serie de prácticas vigentes (algunas legales otras extralegales) que violentan el debido proceso penal y los derechos de las víctimas y ofendidos, todo lo cual genera la ineficiencia del proceso penal vigente y la consecuente y lamentable falta de confianza hacia el mismo por parte de la ciudadanía.

#### 1.- Garantizar el justo o debido proceso penal.

El debido proceso penal o el derecho a un juicio justo, como también se le conoce a esta garantía, debe ser la finalidad esencial del proceso penal en un Estado Democrático de Derecho.

Desgraciadamente, en algunas latitudes se pretende asignar al proceso penal únicamente la función de garantizar la seguridad pública o el combate a la delincuencia, olvidando los derechos de la víctima y del imputado, lo que puede transformar negativamente al sistema procesal penal en una maquinaria de condenar o en el método para ingresar a prisión a las personas imputadas, sin importar la justicia y legitimidad de dichas condenas o penas de prisión anticipadas.

Por tanto, con la instauración del nuevo proceso penal se busca antes que nada garantizar justicia, esto es, procesos verdaderamente "justos y equitativos" tal y como lo exige el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para que ello sea posible, el proceso debe ser debido. ¿Pero cuando un proceso penal puede calificarse como debido o justo? Mauricio Duce y Cristian



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Riego explican que el proceso será debido cuando cumpla con *“ciertos parámetros o estándares mínimos que debe cumplir cualquier proceso penal en un Estado de Derecho para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones (penales en este caso) se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo.”*<sup>4</sup>

Esos parámetros, estándares o requisitos mínimos (llamados por nuestra Constitución en su artículo 14 “formalidades esenciales”) que permiten calificar a un proceso como debido o justo, son precisamente los que se contemplan en los artículos 17 y 20, Apartado A y B, de nuestra Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como aquellos que la jurisprudencia internacional de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (primordialmente el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha considerado también como requisitos o garantías del debido proceso penal<sup>5</sup>.

Luego entonces, de acuerdo con los citados artículos de nuestra Carta Magna, los mencionados tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, son las siguientes<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Mauricio Duce J. – Cristián Riego R., *introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales y William and Flora Hewlett Foundation, 1ª edición, Chile 2002, volumen 1, pag. 37.

<sup>5</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU comentó que “las exigencias formuladas en el párrafo 3 (del artículo 14 del PIDCP) son requisitos mínimos cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.” (Observación General del Artículo 14, número 13, 1984, párr 5).

<sup>6</sup> La jurisprudencia de ambos organismos internacionales, partiendo del concepto de proceso justo, ha establecido otros requisitos específicos del debido proceso, empero, se refieren a casos particulares y finalmente en todos esos casos, las violaciones pueden ser referidas a alguna de las garantías mencionadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- A. Imparcialidad, Independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.
- B. Presunción de inocencia.
- C. Igualdad entre las partes.
- D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.
- E. Derecho a estar presente en el proceso.
- F. Derechos de Defensa:
  - a. Derecho a defenderse por sí mismo (defensa material).
  - b. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre.
  - c. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación.
  - d. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.
  - e. Derecho a disponer tiempo adecuado para preparar su defensa.
  - f. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.
  - g. Derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos
  - h. Derecho a contradecir las pruebas y alegatos de la contraparte.
  - i. Derecho a ser auxiliado para que sus testigos comparezcan a juicio.
  - j. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.
  - k. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado, también conocido como derecho a la confrontación).
  - l. Derecho a impugnar la sentencia de primera instancia.
- G. Derecho a guardar silencio
- H. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.
- I. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.
- J. Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado (juicio en audiencia pública).
- K. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in ídem*.
- L. Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

A. Imparcialidad, independencia, competencia y establecimiento legal previo del juzgador.

La imparcialidad del tribunal debe garantizarse desde el punto de vista objetivo. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que la "imparcialidad del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes."<sup>7</sup> En el caso del Tribunal Constitucional contra Perú, la Corte Interamericana a su vez ha establecido que el requisito de imparcialidad no se reunió en ese caso, pues los magistrados que conocían del recurso de amparo habían participado en una fase anterior del proceso<sup>8</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido por su parte que: "La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin perjuicio y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable."<sup>9</sup> En otro caso, la CIDH estableció que un jurado no podía considerarse que hubiese sopesado con imparcialidad la información sobre homicidios adicionales que presentó el fiscal en la audiencia sobre la pena, puesto que lo acababa de condenar por tres cargos del mismo delito<sup>10</sup>.

Finalmente cabe mencionar que la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso *Been Yacoub vs Bélgica*<sup>11</sup>, sostuvo que el Juez que intervino al tomar la decisión acerca de la prisión preventiva durante la instrucción no puede

---

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, caso *Kattunen vs. Finlandia*, parr. 7.2.

<sup>8</sup> Corte Interamericana, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, (fondo) parr. 96.

<sup>9</sup> CIDH, caso *Martín de Mejía vs. Perú*, p. 209 (1996). Vease también *Malary vs. Haít*, parr 75 (2002).

<sup>10</sup> CIDH caso *Garza vs. Estados Unidos*, párr. 107 (2001).

<sup>11</sup> Sentencia del 27 de Noviembre de 1987.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

participar en el Tribunal de Juicio sin vulnerar la garantía de imparcialidad en su dimensión objetiva. En el caso *Haushildt vs Dinamarca*<sup>12</sup> igualmente sostuvo que la intervención del juez en la toma de decisiones, acerca de la prisión preventiva en la etapa de instrucción, afecta su imparcialidad para participar posteriormente como juez de tribunal de juicio<sup>13</sup>, tomando en cuenta que la Ley Procesal Danesa en su artículo 762 establece como uno de los requisitos para decretar la prisión preventiva el que haya sospecha particularmente confirmada de que el inculpado cometió el delito y que en el caso concreto el juez (que posteriormente formo parte del tribunal de juicio) se manifestó en ese aspecto.

Tomando en cuenta estos criterios jurisprudenciales, se concluye que la imparcialidad objetiva exige en primer término que el tribunal de juicio o alguno de sus miembros no sólo no hayan prejuzgado sobre el objeto o parte del objeto del juicio, sino que ni siquiera conozca anticipadamente el caso de una de las partes, esto es, los hechos y el contenido de la prueba a desahogarse en juicio, tomando en cuenta que como ha dicho también el distinguido procesalista Julio Maier, que la imparcialidad es normalmente definida no solo como "la ausencia de prejuicios a favor o en contra de una de las partes", sino también, "*en relación o sobre la materia sobre la cual deben decidir*"<sup>14</sup>.

Con base en lo anterior podemos sostener que el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes en Tamaulipas, no garantizan este aspecto de la imparcialidad objetiva, pues en ambos se concede competencia para resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión (entre otras cuestiones), al mismo juez que resolverá en definitiva el proceso. Ello implica que el juzgador, antes de dictar sentencia

---

<sup>12</sup> Sentencia del 28 de mayo de 1989.

<sup>13</sup>

<sup>14</sup> Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires 1996, tomo I, págs 739 y 740..



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

definitiva, ya ha prejuzgado, esto es, se ha manifestado o emitido prejuicios sobre el objeto del proceso: la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad (aún y cuando en este caso emita solo un juicio de probabilidad sobre la existencia de este elemento, pues no deja de ser un prejuicio), además de que no sólo ha conocido antes del juicio los antecedentes de la investigación, mismos que de acuerdo con el Código vigente, constituyen prueba para efectos de sentencia, sino que, incluso, les ha dado valor.

La situación antes descrita y que consideramos como una deficiencia en la administración de la justicia penal actual, queda plenamente superada en el Nuevo Ordenamiento Procesal, pues el juez que emite resoluciones preliminares como la orden de aprehensión o vinculación a proceso (juez de garantía) no puede ser parte integrante del tribunal que conocerá del juicio oral, de esta forma se garantiza su imparcialidad al no estar afectado de prejuicios, al no conocer de los hechos y pruebas materia del juicio, sino hasta la audiencia de debate.

El otro presupuesto de la imparcialidad objetiva del tribunal de juicio, consistente en que el tribunal no actúe promoviendo el interés de ninguna de las partes, esto es, desempeñando funciones que le corresponden a cualquiera de ellas, pero primordialmente al ente acusador, como lo es desahogar prueba para acreditar el delito o la responsabilidad, requisito del debido proceso actualmente contravenido por lo dispuesto en los artículos 308 y 338 del Código Adjetivo de la materia, donde se establece la posibilidad de que el juez, de oficio, podrá allegarse los datos o practicar las diligencias que considera necesarias para resolver las cuestiones planteadas. Desde luego, está facultad de ordenar prueba por parte del tribunal de juicio desaparece en el Código que se analiza.

Se visualiza desde esta misma perspectiva, también como problemático, lo dispuesto por el artículo 263 del Código vigente, que autoriza al juez a interrogar a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

los testigos sobre los puntos que estime convenientes, pues, desde nuestro punto de vista, también lo ubica en la posición de una de las partes, permitiéndole desempeñar funciones que únicamente corresponden a éstas, como es el interrogar a los testigos propios o conainterrogar a los testigos de la contraparte. Hay quien puede decir que esa actividad puede favorecer al imputado, pero sin perjuicio de que el Estado tiene también derecho a un juez imparcial, esa actividad probatoria del juez también podría favorecer o suplir la actividad del Ministerio Público, ya la citada facultad es muy amplia y no establece distinciones. Por tanto, en el Nuevo Ordenamiento Procesal que se dictamina, se propone limitar esa facultad de los jueces de juicio para preguntar, permitiéndoseles únicamente realizar preguntas aclaratorias, respecto a las respuestas dadas por el testigo o perito a alguna pregunta de las partes.

En el Código de Procedimientos Penales en vigor no se prohíbe que una de las partes acuda a platicar o alegar con el juez sin que se encuentre presente la otra y tampoco se contempla ésta como una causa de recusación del juzgador. Lo anterior permite que este tipo de alegatos absolutamente unilaterales se lleven a cabo regularmente, poniéndose en riesgo la imparcialidad del juzgador, sin perjuicio de que también afecta la igualdad entre las partes. En cambio, dentro de los principios rectores de la iniciativa en análisis, se establece expresamente que: “Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de concentración, salvo las excepciones que establece este Código o las demás leyes”.

Por otra parte, en el Nuevo Código Procesal Penal se garantiza no sólo la independencia externa, sino también la interna del juzgador, estableciéndose en el artículo 19 lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

“Independencia judicial.

1. En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.
2. Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.
3. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.
4. Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado, los servidores públicos o los particulares podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso; el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso éste, deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado que correspondan.
5. Cuando cualquier otra autoridad federal o de otro estado interfiera, se procederá de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En cuanto a la garantía de “juez natural”, en el artículo 18 de la iniciativa se establece:

“Prohibición de Tribunales especiales.

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales designados para el caso.
2. Solo los tribunales previamente establecidos, conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán los encargados de administrar justicia.”

*B. Presunción de inocencia*

Sin lugar a dudas, una de las garantías más importantes que trae consigo la instauración del nuevo proceso penal, será la presunción de inocencia, que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal. Su importancia es tal que se ha transformado en el plano internacional y en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Derecho Comparado en una de las garantías procesales de mayor importancia y en el eje sobre el cual gira todo el proceso penal moderno.

El contenido de este principio es complejo, pues tiene tres dimensiones distintas. Una se refiere a la manera en la que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Otra concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado. La tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena.

El Comité de Derechos Humanos se refiere a los dos primeros aspectos en su Observación General número 13, en un párrafo que señala lo siguiente:

“En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado del proceso<sup>15</sup>.

En la sentencia del caso Cantoral Benavides, la Corte Interamericana aborda estas dos dimensiones de la presunción. En primer lugar, la Corte concluyó que se había producido una violación del segundo párrafo del artículo 8, cuando el reo fue condenado sin “pruebas plenas de su responsabilidad.”<sup>16</sup> Además, se vulneró la misma disposición cuando el preso “fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido de traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado...”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Párrafo 7.

<sup>16</sup> Corte Interamericana, caso Cantoral Benavides (fondo), parr. 121 (2000).

<sup>17</sup> Ibid. Párr. 119. En el caso Polay, el Comité de Derechos Humanos consideró además dicha práctica un trato degradante, violatorio de los artículos 7 y 10.1 del PIDCP.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Todavía vale la pena citar lo recalcado por la CIDH en el caso Fuigueredo Planchart, en el sentido de que "...la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer la acusación penal, tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y, bajo ninguna circunstancia, puede suponer *a priori* que el acusado es culpable."

En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre *una actividad probatoria* por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, debe dejarse muy en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con inmediación, contradictorio, entre otras, y las garantía de defensa del imputado, *sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia , la que tiene lugar en el acto del juicio*. Por tanto, carecen de valor probatorio, para esos efectos, los actos de la investigación o averiguación previa practicada por el Ministerio Público. Estos actos, por su propia naturaleza, sólo pueden servir para fundar la acusación, pero jamás para condenar, por impedirlo precisamente la presunción de inocencia. La razón, como se tiene dicho, es que los actos de prueba deben producirse en juicio y estar rodeados de una serie de garantías, tales como las de contradicción y publicidad, que los actos de la investigación no tienen (ni deben tener, pues se provocaría la ineficiencia absoluta de la investigación).

Con respecto a la tercera dimensión del principio de presunción de inocencia, la jurisprudencia internacional y la interamericana hacen hincapié en el vínculo entre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva. Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos contienen varias reglas sobre el trato preferencial que merecen los presos sin condena, en la razón de la presunción de inocencia<sup>18</sup>.

Sin perjuicio de que al analizar el capítulo de medidas cautelares personales se abordará el tema de los parámetros para la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo con lo dispuesto por el PIDCP y la Convención Americana, por el momento cabe mencionar que de la jurisprudencia emitida por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y la CIDH respecto del tema, se desprende que las leyes que excluyen la libertad provisional para personas inculpadas de ciertos delitos o excluyen a tales personas los beneficios de la legislación que limitan la duración de la detención preventiva, en efecto implican una presunción de culpabilidad.

Ahora bien, pasando al análisis de la legislación vigente, por principio de cuentas cabe destacar que a partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, el principio de presunción de inocencia ya se encuentra expresamente contemplado en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, donde se indica: *“B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”*<sup>19</sup> ahora por lo que toca a la legislación secundaria, el Código de Procedimientos Penales vigente, únicamente establece de manera muy escueta en el artículo 291 que “en caso de duda debe absolverse.” Pero, este principio sólo es una de las consecuencias del principio de

---

<sup>18</sup> Véase al respecto las Reglas 84-93.

<sup>19</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo aún antes de la reforma de 18 de junio de 2008 que el principio de presunción de inocencia se contiene de manera implícita en la Constitución Federal. Al respecto ver la tesis cuyo rubro reza: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 14; [T.A.];



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

presunción de inocencia, el cual, como se ha visto, es mucho más amplio y tiene otras diversas repercusiones a nivel procesal.

Y por lo que se refiere a la presunción de inocencia, en su aspecto de exigir que el Ministerio Público desarrolle una actividad probatoria propiamente dicha en juicio, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, no se cumple cabalmente en la Ley adjetiva vigente, tomando en cuenta que los artículos 3, 11, 158 y 159 del Código Procesal Penal vigente, conceden a las diligencias de averiguación previa valor probatorio para efectos de sentencia. Siendo que, como se ha dicho, estas diligencias, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, no pueden servir para condenar al acusado. Como también se ha mencionado, la única actividad probatoria que puede considerarse idónea para desvirtuar la presunción de inocencia es la que tiene lugar en el juicio, frente al tribunal llamado a dictar sentencia, de manera pública y contradictoria. Ello atendiendo a las garantías de previo juicio público, como inmediación, contradicción, defensa e igualdad procesal.

Por tanto para superar estas deficiencias y omisiones de nuestra legislación procesal penal vigente y como manifestación natural de consagrar legislativamente las más importantes garantías del debido proceso y de otra índole, ya consagrada en la Carta Magna a favor del imputado, en el Nuevo Código Adjetivo se acoge en forma expresa y muy clara la presunción de inocencia.

Concretamente, en unos de sus primeros artículos se dispone:

*“Presunción de inocencia.*

- 1. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme,*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- conforme a las reglas establecidas en éste Código.*
- 2. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad*
  - 3. Ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información atribuyéndole este carácter, hasta la sentencia condenatoria*
  - 4. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.”*

Es decir, se admite que la presunción de inocencia será uno de los pilares de toda la reglamentación y puesta en práctica del novel sistema procesal penal, superándose como ya se dijo, las violaciones al principio elemental de presunción de inocencia derivadas de la legislación vigente, las que son solucionadas de tajo y de manera radical por el Nuevo Código Procesal, en el que se repite, más de una vez, que *la única prueba es la que se produce en el juicio oral* y que las actuaciones del Ministerio Público carecen de todo valor probatorio para efectos de sentencia. Específicamente, hay un precepto que dispone (en consonancia con el nuevo texto del la fracción III del aparatado del artículo 20 de la Carta Magna) que: *“La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.”* Asimismo, hay otro que dispone que: *“Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante al debate de juicio oral.”*<sup>20</sup>

Por otra parte, también vemos todos los días cómo se afecta la garantía de presunción de inocencia por parte de las autoridades, al exhibir y presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación de manera infamante y

---

<sup>20</sup> Artículo 230



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

como autores de delitos, y al emitir declaraciones públicas sobre la culpabilidad de personas que no han sido condenadas por los tribunales competentes<sup>21</sup>.

Al respecto, en esta iniciativa se establece de manera contundente en el artículo 5 que *“ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.”*

### *C. Igualdad entre las partes*

La importancia del principio de igualdad procesal se destaca en la redacción del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comienza con las palabras: “Toda persona tiene derecho, *en condiciones de plena igualdad* a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial....para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del PIDCP comienza con la frase: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.” Tan vital es este principio, que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3, en la cual, como se tiene dicho, se enumeran las garantías del debido proceso penal: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...” Otra alusión se encuentra en el apartado de este mismo párrafo, relativo a las pruebas que insiste en el derecho de la defensa a “obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.” La Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el justo proceso penal en el artículo 8.2. que reza: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad,

---

<sup>21</sup> En el caso Gridin, el Comité de Derechos Humanos consideró que las declaraciones televisadas de parte de la jefe de policía, relativas a la culpabilidad de un acusado, constituyeron una violación de la presunción de inocencia (caso Gridin vs. Rusia, parr. 3.4 y 8.3.)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

a las siguientes garantías mínimas.” Estas referencias son, desde luego, adicionales a las disposiciones que reconocen la igualdad de las personas como principio general del derecho internacional de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos en su decisión del caso *Moraël*, hizo hincapié en que “el requisito de igualdad de armas (y) e respeto al juicio contradictorio” son elementos intrínsecos del debido proceso, aplicables a todo proceso judicial.<sup>22</sup>

Está garantía de igualdad entre las partes, obliga a que las posturas al interior del juicio, así como las pruebas que pretenden sustentarlás, reciban un igual tratamiento, absolutamente equivalente en expectativas y cargas. Tal cual se ha dicho en el Derecho Comparado, se infringe esta garantía cuando se sitúa a las partes en situación de desigualdad o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal.

Este principio de igualdad procesal ya se encuentra expresamente reconocido en el nuevo texto de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal<sup>23</sup>, pero no en el Código Adjetivo vigente de Tamaulipas, por lo que se justifica, una vez más, la presente iniciativa para poner en vigor una nueva la Ley de la materia, ya que en el nuevo procedimiento penal, estructuralmente, se establece la más plena igualdad entre las partes del proceso penal, sin ningún género de discriminaciones respecto del imputado, en relación con la postura del acusador.

En el actual sistema procesal penal, resulta evidente que la igualdad entre el ente acusador y el imputado no existen, pues al Ministerio Público se le permite

---

<sup>22</sup> Comité de Derechos Humanos, caso *Moraël vs. Francia*, parr. 9.3. (1989). Véase también *Wolf. Vs. Panamá*, párr. 6.6. (1992).

<sup>23</sup> A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, dada a conocer a través del Diario Oficial del 18 de junio de 2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

preconstituir su prueba, toda vez que a los actos que lleva a cabo de manera unilateral, se les reconoce valor probatorio para efectos de sentencia, liberándosele así de la carga de probar en el juicio propiamente dicho su acusación. También se ha puesto en evidencia cómo es que el juez conoce mucho antes de escuchar la postura de la defensa y conocer sus pruebas, la postura del Ministerio Público y los elementos probatorios que la apoyan. Se ha mencionado ya, asimismo, que en el nuevo ordenamiento procesal se eliminan estos privilegios del ente acusador.

Cabe destacar que la deseada igualdad procesal se logrará, además de garantizarse legalmente, con una propuesta de nueva defensoría pública con los recursos materiales y humanos necesarios, para brindar una adecuada defensa, y mayor capacitación.

D. Derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le reconoce el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, que le brinde la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma. En la iniciativa que se analiza, no únicamente se garantiza el traductor o intérprete para el imputado que no comprenda o hable el idioma español, sino para todo aquél que tenga algún impedimento para darse a entender. Así el artículo 28 de la Nueva Ley Adjetiva establece:

*“Idioma.*

- 1. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.*
- 2. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.*
- 3. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender, respetando siempre la esencia y particularidades de la declaración.*

- 4. Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.*
- 5. En el caso de personas pertenecientes a grupos o etnias indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.*
- 6. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos por un perito en la materia, debidamente certificado.*
- 7. Las partes podrán recusar al intérprete o traductor expresando los motivos de la recusación, la que se resolverá de plano por el juez o tribunal que practique la diligencia. No podrán ser intérpretes quienes tengan interés en el asunto, estén detenidos o sujetos a proceso.”*

**E. Derecho a estar presente en el proceso.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho del inculpado a que su defensor esté presente durante todos los actos del proceso, según la fracción VIII del apartado B del nuevo texto del artículo 20 de la Constitución Federal<sup>24</sup>. El PIDCP reconoce este derecho del propio imputado de estar presente en el proceso, aunque la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos establece que ese derecho se refiere a la etapa de juicio, no necesariamente a todo el proceso.

En el Código vigente no se garantiza el derecho del imputado a estar presente en las audiencias de desahogo de pruebas durante la instrucción (que en teoría deberían desahogarse en la audiencia de juicio). De hecho, en la práctica, cuando el imputado se encuentra en prisión preventiva, rara vez se ordena su traslado al

---

<sup>24</sup> A partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

juzgado para que pueda ejercer su derecho a estar presente en ésta y otras audiencias. Tampoco se garantiza su derecho a estar presente en la audiencia final (a la que se le ha pretendido equiparar a la audiencia de juicio, pero que de ninguna manera reúne los requisitos mínimos para considerarla de tal manera). Simple y sencillamente, porque en la casi totalidad de los casos, esa audiencia no tiene verificativo. El secretario de juzgado se limita a levantar un acta, haciendo constar la comparecencia de las partes, la cual posteriormente es firmada por cada una de las personas que en apariencia asistieron a la audiencia.

En la presente iniciativa, la presencia del acusado en juicio, a menos que manifieste su deseo a no estar presente, se establece como un requisito indispensable de su validez. Según el principio de inmediación del juicio, previsto en el artículo 316.

Asimismo, en el artículo 6, relativo a la inviolabilidad de la defensa, se establece como principio general que: “Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba...” Desde luego, dejando en claro que es un derecho al que puede renunciar y, diferenciando en las disposiciones correspondientes cuando su comparecencia resulta un requisito necesario para la celebración de la audiencia (verbigracia audiencia de formulación de la imputación o de juicio oral) y, cuando no lo es, bastando la presencia de su defensor, y por ende, cuando la audiencia correspondiente se puede llevar a cabo a pesar de la incomparecencia del imputado que ha sido debidamente enterado de la celebración de la audiencia. Esto último, a fin de evitar que el imputado pueda obstaculizar indebidamente la marcha del proceso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Sin perjuicio de las disposiciones generales antes mencionadas, a lo largo de múltiples preceptos de esta iniciativa de Código de procedimientos Penales, se van detallando las facultades del imputado para tomar parte en las actuaciones más importantes del proceso.

En cuanto a la presencia del imputado o de su defensor en los actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público o sus auxiliares, debe primero establecerse que, en este caso, ni la Constitución Federal<sup>25</sup> ni los tratados internacionales establecen como un derecho absoluto del imputado a que, él o su defensor estén presentes en todos los actos de la investigación y, por ende, deban ser notificados de su inicio y citados a cada uno de los actos llevados a cabo durante dicha investigación. Ello, haría más ineficiente y lenta la investigación de los delitos de lo que ya es hoy en día, y aumentaría el grave problema de impunidad existente. De hecho, esa participación de imputado o su defensor en los actos de la investigación sólo se justifica en un sistema como el vigente, donde tales actos tienen valor probatorio y pueden ser considerados en sí mismos sin más por el juzgador para condenar al imputado. Pero, en un sistema como el propuesto, donde tales actos carecen de cualquier valor probatorio para efectos de sentencia, esa participación resulta innecesaria y poco conveniente.

Por todo ello, para garantizar el debido o justo proceso, basta con establecer el derecho del imputado a que su defensor esté presente, y lo asista en todos los actos de la investigación en que participe, a estar presentes él y su defensor en el desahogo de prueba anticipada y ejercer los mismos derechos que se les reconocen en la audiencia de juicio oral (artículos 261 y 262) y a que, los peritos

---

<sup>25</sup> En el último párrafo del apartado A, del artículo 20 constitucional, se establece que el legislador secundario establecerá los términos y requisitos para que el imputado pueda gozar de los derechos previstos en las fracciones I, V, VII y IX de dicho numeral y autoriza expresamente al mencionado legislador para establecer límites a esos derechos procesales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

que designe, estén presentes en el desahogo de pericias de carácter irreproducible. (Artículo 264).

#### F. Derechos de Defensa

Los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal, pues sin defensa no hay justicia. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Siguiendo el criterio del Constituyente, por el cual se estableció el nuevo texto de la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, en la presente iniciativa se propone eliminar la “persona de confianza” con el ánimo de garantizar una verdadera defensa técnica a cargo de un abogado o licenciado en derecho, para ello se prevé establecer las bases que aseguren un servicio de defensoría pública de calidad para la población, en acato del nuevo sexto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, la adecuada defensa ha probado en otros países ser un incentivo muy fuerte para que los órganos encargados de la investigación se profesionalicen, mejoren su desempeño y para evitar no sólo su corrupción, sino la del Ministerio Público y los juzgadores. Por todo ello, existe un especial interés de esta Soberanía en que se garanticen y fortalezcan los derechos de defensa del imputado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La iniciativa de Nuevo Código de Procedimientos Penales, efectivamente garantiza y fortalece en términos generales y de manera adecuada estos derechos. A continuación, se justifica en qué medida lo hace y cómo es que se superan violaciones a este derecho.

a. Derecho a la autodefensa o defensa material.

Sin perjuicio del derecho del imputado a ser asistido por un defensor y de la obligación del Estado de proporcionarle uno de oficio, en caso de no querer o poder designarlo; debe reconocerse y garantizarse el derecho del imputado a formular por sí mismo solicitudes y observaciones en su defensa, esto es, a participar activamente y a ser escuchado durante el proceso, aún cuando no podrá asumir una defensa estrictamente jurídica, porque para ello se requiera necesariamente la intervención de un abogado.

Este derecho se garantiza en el artículo 139 del nuevo Código de procedimientos penales, en el que se establece que “la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo...”

También en el artículo 140 se reconoce que el imputado tiene derecho a “declarar cuantas veces quiera”.

El derecho de intervenir directamente en las audiencias y realizar declaraciones en el proceso, se va repitiendo en múltiples disposiciones a lo largo del nuevo Código Procesal Penal. Ya en el juicio oral, se establece en el artículo 358 que “el acusado podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor”, pudiendo luego, en cualquier estado del juicio “solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.” Más aún, se contempla



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

expresamente la institución de la “última palabra”, lo que significa que después de los alegatos de clausura del Ministerio Público y el defensor, se otorga al acusado la palabra, para que pueda manifestar lo que estime conveniente (artículo 370).

- b. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre.

Antes de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, la propia Constitución establecía que el imputado tenía derecho a elegir a su propio defensor y que, éste, podía ser abogado o persona de su confianza (no necesariamente abogado). Por tanto, en realidad no garantizaba la defensa técnica o letrada en favor del imputado; en algunas legislaciones secundarias, con el ánimo de asegurar la defensa técnica, se exigía que en caso de que el defensor designado por el imputado no fuera perito en derecho, autorizado por las leyes respectivas para ejercer la profesión, el juez o el Ministerio Público le designarán, además, un defensor público para que lo asista desde el primer acto en que interviniera. Pero con base en la modificación del texto del artículo 20 de la Carta Magna, se supera la citada deficiencia y ahora se indica en la fracción VIII del apartado B del citado precepto, al referirse a los derechos de toda persona imputada: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención...También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Como se puede ver, el derecho a contar con la asistencia de un defensor técnico surge a partir del primer momento en que intervenga el imputado en el procedimiento, lo que se indica claramente en la nueva Ley adjetiva penal, según lo dispuesto en el artículo 7º. en donde además se establece que la violación a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

esta garantía es motivo de “nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a con ausencia de defensor.”

En cuanto al derecho de comunicarse de manera libre y privadamente con su defensor, también queda el garantizado expresamente en el artículo 7º. del Nuevo Código de Procedimientos Penales, estableciéndose en el mismo numeral además que “Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.”

- c. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna y sin demora la imputación y la acusación:

En la fracción III del apartado B del artículo 20 de la Constitución General de la República se establece dentro de los derechos de toda persona imputada: “Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”. Este derecho es contemplado en términos similares en el PIDCP (artículo 9. 2.) y en la Convención Americana (artículo 7.4), en los que se establece que “toda persona detenida o retenida debe ser.... notificada, sin demora, del cargo o cargos (el PIDCP habla de acusación) formulados contra ella.”

En los diversos numerales 14.3.a del PIDCP y 8.2.b de la Convención Americana se contempla, respectivamente, que el imputado tiene derecho a que se le comunique previamente (sin demora dice el PIDCP) de manera detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en contra de él.

La jurisprudencia de la CIDH establece que “la acusación fiscal debe ser sumamente precisa y clara al establecer los hechos que en forma concreta se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

atribuyen al acusado.”<sup>26</sup> Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 13, ha comentado respecto a esta garantía lo siguiente:

...el derecho a ser informado “sin demora de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formula la acusación...Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 -artículo 14- pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa. “

El Código adjetivo penal vigente, indica que dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que la autoridad judicial tenga conocimiento de que un detenido ha quedado a su disposición, procederá a tomarle su declaración preparatoria...(artículo 175) y el juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto, el motivo de la detención, leyéndole la denuncia o la querrela; el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos; su naturaleza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo (artículo 178). Desde luego, que nuestra legislación procesal no concede al defensor la facultad de requerir la precisión o aclaración de los hechos que se imputan al detenido, cuando el Ministerio Público omite hacerlo, y tampoco se dice que éstos deben establecerse de manera clara, detallada y circunstanciada.

Estas omisiones legislativas han traído como consecuencia que en la práctica, únicamente se lee al inculpado la denuncia o querrela presentada en su contra antes de que emita declaración preparatoria, a pesar de que, en las mismas, rara vez se precisan adecuadamente los hechos imputados y/o las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución. De esta forma, es el juzgador quien

---

<sup>26</sup> CIDH, *Acusaciones Fiscales, Diez Años de actividad*, p. 314.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

realmente concretiza los hechos materia de la imputación (siendo que ello no le corresponde en términos del artículo 21 constitucional), ya sea en el auto de formal prisión o a veces incluso hasta la sentencia; pues es común también que en las conclusiones el Ministerio Público omita precisar correctamente los hechos por los que acusa, limitándose a citar los artículos donde se tipifican los delitos y a señalar las pruebas con las que, desde su punto de vista, se acreditan los elementos del tipo y la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, respecto a la garantía consistente en que al imputado se le comuniquen la acusación de manera previa al juicio y en forma oportuna para su defensa, el Código de Procedimientos Penales vigente establece que ésta, se plasma en las conclusiones, esto es que se presentará después de que ha fenecido el plazo para ofrecer pruebas. Y en consecuencia de lo anterior, la formulación de la acusación no resulta oportuna para la defensa, puesto que una vez que se ha presentado la misma ya no existe oportunidad por parte del imputado de ofrecer prueba (mas que la superveniente).

Este estado de cosas, la legislación adjetiva vigente, sin duda violenta el derecho de defensa previsto en el artículo 14.3 inciso a) del Pacto, 8.2, inciso b), de la Convención IDH y 20, Apartado B, fracción III, de la Constitución Federal<sup>27</sup>, pero en general, afecta la adecuada defensa durante todo el proceso y durante el juicio, pues, como se tiene dicho, este derecho constituye un presupuesto de los demás derechos de defensa, ya que resulta indispensable para poder preparar la misma adecuadamente.

En esta propuesta se garantiza adecuadamente que la comunicación de la imputación inicial (la que de acuerdo al artículo 140 debe llevarse a cabo dentro de

---

<sup>27</sup> De acuerdo al nuevo texto a partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que la persona es aprehendida), sea lo suficientemente detallada y circunstanciada, como lo exigen los tratados internacionales en cita, pues exige al Ministerio Público “exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador” e, incluso, concede al juez de garantía la facultad de solicitar de oficio o instancia del imputado o su defensor, las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes (artículo 271).

Pero no sólo se garantiza el que se le den a conocer desde esta etapa tan temprana del proceso los hechos que se le imputan y su clasificación jurídica, sino también garantiza que conozca los antecedentes de la investigación que la sustentan, estableciéndose en el artículo 157 de la iniciativa que: “antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el artículo 164 de este Código.”

El problema existente hoy en día con la falta de oportunidad de la acusación, también se ve solucionado en el Nuevo Código, pues, se contempla el derecho del imputado a ofrecer prueba después de presentada la acusación del Ministerio Público, la cual, es un acto previo al término concedido a la defensa para llevar a cabo dicho ofrecimiento. Asimismo, se establecen los requisitos que debe reunir el escrito de acusación (el que sea por escrito garantiza mayor certeza jurídica), los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

cuales garantizan que la misma sea detallada y completa. Pero, incluso, en caso de que no lo fuera, se concede facultad al imputado para solicitar su aclaración. (Facultad de hacer valer vicios formales de la acusación)

También se contempla lo relativo a establecer que en caso de que el imputado desee rendir declaración ante el Ministerio Público, éste debe darle a conocer el hecho imputado antes, así como los antecedentes de la investigación existentes en ese momento. Lo cual, resulta indispensable para garantizar su adecuada defensa desde el momento de la investigación y tomando en cuenta además que, en el Código se reconoce la posibilidad de que esa declaración se utilizada como medio de prueba en el juicio oral.

d. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.

Se trata de una garantía íntimamente vinculada con la anterior, pues de qué sirve que al imputado se le notifique una acusación de forma oportuna y previa, si después de que ésta a preparado su defensa conforme a dicha acusación, la misma le es modificada. De hecho, la nueva acusación ya no le da oportunidad de preparar su defensa al imputado y, por ende, no puede considerarse oportuna. Así lo consideró la Corte Interamericana al resolver el caso del Tribunal Constitucional contra Perú, en donde concluyó que "los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos" porque se produjo un cambio en el objeto de la indagación durante el curso de la misma"<sup>28</sup>.

Ahora bien, ya se ha destacado el problema consistente en que es muchas veces el juez al dictar sentencia que en realidad precisa los hechos motivo de la condena, por lo que en este caso, desde luego no puede hablarse de congruencia entre acusación y sentencia, pues, en realidad, ésta no ha existido en el sentido

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana, Tribunal Constitucional (Fondo), párr. 82-83 (2001).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

estricto de la palabra o al menos no está completa. Otro problema se presenta debido a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XVI de la Ley de Amparo vigente que a la letra dice:

“No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;”

El problema deviene en que, como se ha visto, en el procedimiento vigente, después de presentadas las conclusiones del Ministerio Público, ya no hay oportunidad de ofrecer pruebas (mas que las de carácter superveniente). Por tanto, si el Ministerio Público modifica la clasificación del delito en sus conclusiones acusatorias, en realidad el acusado ya no tiene oportunidad de defensa real.

En la propuesta, se garantiza expresamente el principio de congruencia entre acusación y defensa (artículo 380) y si bien se permite que el Ministerio Público modifique la clasificación jurídica de los hechos plateados en su escrito de acusación al iniciar el juicio oral, se contempla que en este caso, a petición del defensor del acusado, se suspenderá la audiencia para darle oportunidad de preparar su defensa respecto de la nueva clasificación jurídica de los hechos (artículo 355).

El nuevo ordenamiento procesal establece una garantía de congruencia fáctica, entre la imputación formulada por el Ministerio Público al iniciar el proceso y el auto de vinculación a proceso, con lo que se garantiza también la defensa antes del dictado de dicho auto. Pero tomando en cuenta lo dispuesto en el nuevo quinto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal<sup>29</sup> y lo dispuesto en el ya mencionado artículo 380 de la iniciativa, se desprende que de esta manera también se garantiza la congruencia esencial entre imputación inicial y acusación. Lo que, sin duda, protege de mejor manera el derecho a la defensa, sobre todo en el aspecto de concederle al imputado el tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que puede ir preparando desde que se le formula la imputación, misma que no podrá sufrir modificaciones substanciales en lo relativo a los hechos en el escrito de acusación y, por ende, en el juicio oral.

En caso de que el Ministerio Público al acusar pretendiese violentar el principio de congruencia en cuestión, el acusado, puede hacer valer esta violación.

e. Derecho a disponer del tiempo adecuado para preparar su defensa.

Ya hemos visto que esta garantía del debido proceso tiene una íntima relación con la comunicación previa y oportuna de la acusación. El Comité de Derechos Humanos también ha dicho que “el derecho de una persona acusada de disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de la defensa es un aspecto importante del principio de igualdad de armas.”<sup>30</sup>; y que, para determinar lo que constituye “tiempo suficiente” hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso<sup>31</sup>. La Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional expresó la opinión en sentido parecido, diciendo que “el plazo otorgado para ejercer la defensa –una semana- fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.”<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> En virtud de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Henry vs Jamaica, párr 7.5. (1998).

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Corte Interamericana, caso Tribunal Constitucional (Fondo), párr 80.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Nuestra Constitución Política no hace referencia expresa a esta garantía, únicamente prevé la posibilidad de solicitar “para su defensa” una prórroga de los plazos previstos para el juzgamiento en la fracción VII, Apartado B, del artículo 20.

Ya se ha visto que se garantiza el principio de congruencia entre imputación y acusación (y por ende, indirectamente entre imputación y sentencia) y se le permite al imputado preparar su defensa desde mucho tiempo antes del juicio. Además, el nuevo Código contempla plazos bastante razonables que otorgan tiempo suficiente al imputado para preparar su defensa en juicio. Por ejemplo, el plazo para cerrar la investigación puede ser de hasta seis meses, sin perjuicio de que se contempla la posibilidad de reabrirla a petición del imputado a fin de que se lleven a cabo actos de investigación que considere necesarios para preparar su defensa.

El plazo para contestar la acusación y ofrecer prueba es mínimo de quince días y el juicio oral tendrá verificativo no antes de quince días después de radicado el proceso.

f. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa

En su Observación General No. 13 el Comité de Derechos Humanos señala que el derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa incluye el derecho de “acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa.” En el caso Yaseen y Thomas, el Comité confirmó que la desaparición de los diarios, libretas de apuntes y registros de la policía relativos a la investigación de los hechos, que posiblemente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

contenían pruebas de utilidad para la defensa, representaba una violación de los incisos b) y e) del tercer párrafo del artículo 14 del PIDCP.<sup>33</sup>

Por otra parte, la doctrina considera que constituye un medio indispensable para su defensa el que se le dé al imputado o su defensor acceso oportuno a los antecedentes de la investigación y los datos que obren en el proceso. Garantía prevista expresamente en la fracción VI; Apartado B, de artículo 20 de nuestra Ley Suprema.

El derecho en cuestión se refuerza considerablemente en todos sus aspectos en el nuevo Código. En primera instancia se faculta al defensor a entrevistarse con cualquier persona a fin de preparar su defensa, estableciéndose incluso que el juez podrá auxiliarlo para concretizar dichas entrevistas. Se contempla, además, el auxilio al defensor para localizar y obtener documentos, objetos o informes que pudieran servir para la defensa del imputado.

Ello aunado a la facultad del defensor de solicitar información pública conforme a la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, garantizará de manera más que óptima que el imputado cuente con los medios para preparar su defensa, además de que contribuirá a que llegue mayor cantidad de información al juicio y, por ende, el tribunal tenga más elementos para resolver.

En cuanto al acceso a todos los antecedentes que arroje la investigación, cabe destacar primero que, en esta iniciativa se obliga al Ministerio Público a proporcionar esa información al imputado y su defensor, cuando el artículo 116 establece: “ *Corresponde al Ministerio Público el deber de informar en forma veraz y fidedigna sobre la investigación realizada y todos los hechos y pruebas conocidas así como no ocultar a las partes y auxiliares de la justicia, elemento alguno, que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre*

---

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Yaseen y Thomas vs. Guyana, párr. 7.10.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos al proceso.”*

En segundo término, se establece en el artículo 157 que: *“Antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a los archivos de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación...”*

g. Derecho a ofrecer prueba para su defensa, a que se le reciban las mismas y a ser auxiliado para que sus testigos o peritos comparezcan a juicio.

Ya se han visto las serias limitaciones que tiene el imputado para ofrecer prueba en el procedimiento vigente, pues el plazo que se le concede para tal efecto es muy limitado en la práctica, en virtud de que después de presentada la acusación del Ministerio Público no existe oportunidad de ofrecer más que pruebas supervenientes.

Estas limitaciones no existen en el Nuevo Código Procesal, ya que al imputado se le concede un plazo de, al menos, quince días para ofrecer pruebas, y esta oportunidad se le concede después de presentada la acusación del Ministerio Público. También se reconoce el derecho de las partes de ofrecer en juicio oral prueba superveniente y prueba de refutación (aquellas que se ofrecen para refutar la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba).

En cuanto al derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca, cabe destacar que no se trata de un derecho ilimitado. Deben existir límites, aunque mínimos, basados en la pertinencia o relevancia de la prueba, necesidad de la misma y conducencia.

Esta posibilidad de limitar la admisibilidad de la prueba, conforme a los anteriores



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

critérios, se desprende de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que las violaciones procesales “deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo.” Criterio que ha sido reiterado en diversos criterios de nuestro Máximo Tribunal, y que también comparte el Comité de Derechos Humanos, quien ha resuelto que la cuestión de saber si la denegación de una solicitud o propuesta de la defensa, en esta materia, vulnera la garantía contenida en el apartado e) del párrafo 3, depende en primer lugar de la relevancia del testigo o de la prueba.<sup>34</sup>

Puesto que obvio es que la prueba que no se admite por impertinente, irrelevante, innecesaria (por ir encaminada a probar hechos notorios) o inconducente, no afecta las defensas del imputado, y tampoco trasciende al resultado del fallo.

Asimismo, creemos que no por tratarse del imputado, debe admitírsele prueba obtenida violentando derechos fundamentales de terceros. Ello basándose en el principio de derecho, de que nadie puede aprovecharse de su propia ilicitud y, basándose en la razones fundamentales por las que al Ministerio Público se le debe denegar la prueba ilícita, esto es, evitar volver inoperantes las garantías fundamentales y desincentivar la violación de las mismas, por parte de la autoridad.

Fuera de esas limitantes, el imputado tiene derecho a que se le reciba la prueba que ofrezca dentro de los plazos legales.<sup>35</sup>

Finalmente se avanza considerablemente, respecto a la garantía de que se le

---

<sup>34</sup> Veáse caso Wright vs. Jamaica, párrafo 8.5. (1992), en el que el Comité consideró que el rechazo de la solicitud no era incompatible con esta garantía, porque “no era evidente” que la declaración del testigo, que no tenía conocimiento de los hechos materiales de la acusación, hubiere ayudado a la causa del acusado.

<sup>35</sup> Nuestro Máximo Tribunal Constitucional también ha establecido criterio jurisprudencial que establece que la garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, no implica que el inculpado pueda ofrecer prueba en cualquier momento, sino que debe hacerlo dentro de los plazos legales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

auxilie para que sus testigos o peritos comparezcan a juicio, pues no sólo se contempla el auxilio judicial para citar testigos y hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sino que inclusive se prevé la posibilidad de que en caso de que el testigo resida “en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse a esta, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia” (artículo 336). Asimismo, se contempla la posibilidad de auxiliar en el desahogo de la prueba testimonial a imputados de escasos recursos económicos que no puedan pagar honorarios de un perito.

- h. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

En primer término, cabe destacar que en el inciso e), párrafo 3, del artículo 14 del PIDCP, se establece no sólo el derecho del imputado a interrogar o hacer interrogar a sus testigos en juicio, sino que contempla también el derecho de que “éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.” De donde se desprende que la situación imperante hoy en día, relativa a considerar que lo declarado por los testigos de cargo ante el Ministerio Público vale como si lo hubiesen declarado en juicio, esto es, que no se requiere que el testigo declare a preguntas del Ministerio Público sobre los aspectos ya mencionados en su declaración rendida en la averiguación previa, violenta seriamente este principio de igualdad en el desahogo de la prueba testimonial, pues a la defensa sí se le exige que sus testigos hagan su declaración en el juicio.

También se considera que el Código de Procedimientos Penales vigente violenta este derecho, pues autoriza al juez a que los interrogatorios se hagan por su conducto y a que le pregunte al testigo lo que estima pertinente, lo que en la práctica, en ocasiones lleva a que sea el secretario del juzgado quien en realidad interroga a los testigos, siendo que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

PIDCP en cita, el derecho a interrogar a sus testigos corresponde al imputado.

En la nueva legislación procesal ya se ha visto que la única declaración que vale, como regla general, es la que presta el testigo en juicio oral y expresamente se dispone en el artículo 360 que: *“Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo las excepciones previstas en este Código”*. Por ende, se termina con la desigualdad en el interrogatorio de testigos de cargo y descargo a que se ha hecho referencia.

Asimismo, se establece que la declaración de testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes y que, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

El derecho a contrainterrogar testigos de cargo en juicio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana. En el caso Castillo Petruzzi, por ejemplo, consideró violatorio de esta garantía la legislación que prohibía el interrogatorio a los agentes de policías y del ejército, quienes habían participado en las diligencias de investigación y cuyas declaraciones fundamentaron la acusación.<sup>36</sup> En la misma sentencia, la Corte declaró que una condena “en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir, también violaba esta garantía.”<sup>37</sup>

En el caso del Tribunal Constitucional, la Corte también consideró violatorio del artículo 8 de la Convención, privar a los acusados de la oportunidad de “contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana, caso Castillo Petruzzi vs. Perú (fondo), párrs. 153-156 (1999).

<sup>37</sup> Idem, párrafo 140.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir en la consecuente destitución.”<sup>38</sup>

Resulta evidente que en el procedimiento actual, la posibilidad de concontrainterrogar testigos y peritos se encuentra sumamente limitada. En primer lugar, porque de acuerdo a la validez que el Código vigente y la jurisprudencia de los tribunales federales otorga a las diligencias de averiguación previa, no es necesario que un testigo de cargo acuda al proceso y sea concontrainterrogado por el imputado o su defensor, para que sus declaraciones tengan credibilidad. Ello en la práctica, provoca que muchos testigos decidan no ir al proceso y, por ende, la defensa nunca pueda concontrainterrogarlos.

Otra seria limitante, que también tiene su origen en que la ley y la jurisprudencia consideran que lo declarado en la averiguación previa ante el Ministerio Público, es como si lo hubiese declarado en juicio, es que, en la práctica, el defensor no puede preguntarle al testigo de cargo acerca de lo que ya ha declarado ante el Ministerio Público, aunado al hecho de que el Código vigente y los secretarios no permiten las preguntas sugestivas a los testigos de cargo, único medio para confrontar realmente la información aportada por los testigos de la contraparte y, en su caso, cuestionar su credibilidad o la exactitud de su dicho, además de que, si se toman en cuenta las tesis jurisprudenciales sobre inmediatez y retractación de testigos, el concontrainterrogatorio de testigos de cargo está destinado al fracaso y carece de una utilidad real, pues, como se ha visto, las declaraciones anteriores al concontrainterrogatorio deben ser preferidas a las que se logren obtener del testigo con motivo del mismo.

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana, Tribunal Constitucional (fondo), párrafo 83 (2001).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Para superar las deficiencias antes indicadas en relación con la recepción de la declaración de testigos, en la nueva legislación procesal, la única declaración que vale es la que el perito o testigo rindan en juicio oral. Por ende, esto lleva a que la primera que tendrá interés en que el testigo o perito comparezcan a juicio, es la parte que lo ofreció. Ahora bien, habiendo comparecido a juicio el testigo o perito, la contraparte del oferente tiene siempre el derecho a contrainterrogarlos.

- j. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado o derecho a la confrontación).

El sistema mixto inquisitivo, que se busca superar, ve al careo más como un método de obtención de la verdad que como una garantía del debido proceso penal. Por tanto, al regularlo, lo establece como un método de confrontación entre testigos de cargo e imputado (en el 90 % de los casos resulta absolutamente estéril, pues ambos se sostienen en "sus dichos"), con la intención orientada, más bien, a que el imputado reconozca el hecho.

Así es justamente como lo visualiza el Código de Procedimientos Penales vigente, pues establece en su artículo 286 que: *"Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre ellos se reconvenzan e interroguen y de tal reconvencción o interrogatorio pueda obtenerse la verdad"*. Con lo anterior se transforma lo que debería ser un derecho, en una manera de reconvenir al imputado respecto de sus declaraciones, máxime que en el Código vigente se establece todavía que los careos se practicarán oficiosamente, violentándose así lo dispuesto (antes de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008) por la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

mismos sólo se llevaran a cabo a petición del inculpado.

En el nuevo sistema, el careo se visualiza como una verdadera garantía del debido proceso penal, que exige que los testimonios de cargo sean rendidos en juicio, estando físicamente presente el imputado, quien lógicamente busca evitar testimonios falaces en su contra, lo que garantizará su mejor defensa, al permitirle hacer observaciones a su defensor, sobre lo que el testigo esté declarando en juicio y, así, el defensor pueda confrontar al testigo en el conainterrogatorio, con las versiones del imputado. Estando, por tanto, íntimamente relacionada esta garantía con el derecho del imputado a estar presente en el juicio y a ejercer su defensa material.

Evidentemente, hoy en día no se cumple con esta garantía. En primer lugar, porque, como se ha insistido, gran parte de lo declarado por los testigos de cargo, en contra del imputado, fue expresado ante el Ministerio Público, cuando no estaba presente el imputado y, ya se ha visto que no es necesario, pues no lo exige la legislación vigente, que esos testigos declaren nuevamente en el proceso sobre los hechos, como tampoco se asegura que el imputado o su defensor los cuestionen sobre esos puntos ya declarados ante el órgano investigador.

En la nueva legislación se garantiza plenamente el derecho del imputado de que los testigos declaren en su presencia. Ya se ha mencionado que el artículo 316 establece como requisito de validez de la audiencia de debate de juicio oral que el imputado se halle presente. Por tanto, se garantiza que cuando los testigos de cargo declaren en juicio, podrán verse las caras.

Desde luego, existen excepciones a este principio, contempladas en la misma Constitución Federal, concretamente en la fracción V del apartado C del artículo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

20, donde se establece que: *“El Ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso...”* lo anterior inclusive resguardando su identidad cuando así se justifique.

k. Derecho a impugnar sentencia de primera instancia.

Este derecho se garantiza en esta iniciativa, donde el imputado cuenta con el recurso de casación para impugnar la sentencia de juicio oral. Ahora, este recurso se regula de tal manera que se respetan los principios del juicio, especialmente el de inmediación, pues no se permite al tribunal de segunda instancia revalorar de manera autónoma la prueba y darle un valor propio a la misma, simple y sencillamente porque no estuvo presente durante su desahogo y, por tanto, no la pudo percibir directamente con sus sentidos.

De lo contrario se estaría prefiriendo para valorar la prueba a un juzgador con menos información que aquél con mayor información sobre la prueba, pues la presencié. Ello no significa, desde luego, que el tribunal de casación no pueda revisar que la valoración de la prueba, por parte del tribunal de juicio oral, haya seguido las reglas de la sana crítica y sea acorde con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, además de verificar que no haya alterado los resultados de la prueba.

El recurso de casación también se constituye como un instrumento de protección de las garantías del juicio justo o debido, pues en la iniciativa se establece que el Tribunal deberá revisar que se hayan cumplido en el juicio esas garantías y, en caso contrario, nulificar el juicio viciado y ordenar la realización de otro donde se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

cumplan todas las garantías de un juicio justo previstas en la Constitución, tratados internacionales y en el propio Código Procesal.

#### I. Derecho a guardar silencio

Otra de las garantías importantes del imputado, íntimamente relacionadas con el derecho a la defensa, es el derecho a no declarar si no desea hacerlo, es decir, a guardar silencio.

Este derecho se encuentra expresamente reconocido por nuestra Constitución en la fracción II, del Apartado B<sup>39</sup>, del artículo 20 de la Constitución. Los tratados internacionales, antes citados, no prevén expresamente el derecho a guardar silencio, sino únicamente el derecho a no ser obligado a declarar en su contra, como antiguamente lo consagraba nuestra Carta Magna. De hecho, el constituyente tuvo el atino de proteger este derecho, negando todo valor probatorio a las confesiones hechas ante autoridades distintas del Ministerio Público o el Juez, o las hechas ante éstos, sin presencia del defensor.

Lamentablemente suele ocurrir en la práctica, que en algunas agencias del Ministerio Público, donde se rinden declaraciones por parte de los indiciados, en realidad no está presente el defensor, sino que posteriormente a la declaración del indiciado, se presenta a firmar el acta donde consta la citada declaración del imputado, o bien, se admite la presencia del defensor, pero se le prohíbe entrevistarse previamente con los indiciados detenidos.

---

<sup>39</sup> A partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Por lo anterior y con el fin de evitar las citadas prácticas, en el nuevo Código de Procedimientos Penales, se establecen diversas medidas de protección al derecho a guardar silencio, entre las que cabe destacar las siguientes:

m. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.

El juez de garantía ni siquiera debe admitir como medio de prueba la declaración del imputado, si no reúne los requisitos que se establecen en el artículo 292, los cuales son: que haya sido rendida ante el Ministerio Público, y que éste último demuestre que la declaración fue rendida de manera libre y voluntaria, que se le hicieron saber al imputado, con la debida anticipación sus derechos, entre ellos a “no declarar” y que se encontraba asistido, en ese momento, por un defensor técnico; las declaraciones deben ser video grabadas; se deben excluir las declaraciones rendidas por personas ilícitamente detenidas.

El actual orden jurídico procesal del Estado, no establece que la prueba ilícita deba ser excluida del proceso, como tampoco prohíbe que a la misma se la asigne valor probatorio.

Nuestra Carta Magna actualmente dispone la exclusión de valor probatorio, para elementos obtenidos con violación de garantías; así tenemos que establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas o la carencia de valor probatorio de la confesión rendida sin la asistencia del defensor, artículo 16 y fracción II, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal.

En el nuevo código adjetivo penal, se establece la regla de exclusión de la prueba obtenida violentando derechos fundamentales, negando toda virtualidad o eficacia jurídica a lo logrado con su infracción. Primero, con el objetivo de proteger verdaderamente las garantías individuales y evitar legitimar o convalidar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

judicialmente tales actos, contrarios al derecho constitucional; y en segundo término, porque sancionando a la prueba ilegalmente obtenida con la inadmisión procesal, se logra disuadir de manera muy eficaz a potenciales infractores del orden jurídico, como lo han demostrado las reformas constitucionales y legales mencionadas.

Como bien decía Colmes, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos entre 1902 y 1932: "si éstos –los infractores de garantías- conocen la ineficacia procesal de su actuar, sin duda desistirán de efectuar actuaciones al margen de la ley."

Como se tiene dicho, en el nuevo Código se establece de manera contundente, primero que: "Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código".

Posteriormente se contempla en el artículo 311 que "el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales."

n. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Debe reconocerse que los juzgadores, por regla general, cumplen con los plazos constitucionales para juzgar a los inculcados. El problema hoy en día se presenta en la etapa de averiguación previa, pues gran parte de las mismas, donde no existe persona retenida, se quedan abiertas indefinidamente sin ser resueltas (casi siempre hasta que prescribe la acción penal) dejando en estado de zozobra



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

permanente al indiciado. Sin perjuicio de que también se violenta el derecho de la víctima u ofendido a una procuración de justicia expedita.

Se identifican como obstáculos fundamentales de la expedites de los juicios: la desconcentración de los actos del juicio; excesivos e innecesarios formulismos y ritualismos; predominio de la escritura frente la oralidad: formas arcaicas de registro de actuaciones; carga excesiva de labores administrativas (registros, oficios, atención al público), principalmente a los secretarios, y una deficiente gestión de los juzgados.

El nuevo Código desde luego reconoce expresamente la garantía del imputado a ser juzgado en el plazo a que se refiere la fracción VII, apartado B<sup>40</sup>, de la Constitución Federal, pero además, establece una serie de medidas que, sin duda, pueden contribuir a que el juicio sea más expedito.

En primer lugar, cabe destacar que la investigación se desformaliza, lo que debe contribuir a que la misma sea más rápida. Asimismo, se establece un sistema de audiencias orales en el proceso penal que, sin duda, contribuirá a agilizar el proceso. Todos los actos del juicio (alegatos y desahogo de prueba) se concentran en una audiencia que debe llevarse a cabo de manera continua.

Los sistemas de registro (mediante audio o video) sin duda harán que se pierda menos tiempo en levantar actas y registrar audiencias por escrito. Por otra parte, se omiten toda formalidad y ritualismo innecesarios.

---

<sup>40</sup> De acuerdo al nuevo texto como resultado de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Se establecen también facultades para que el Ministerio Público desestime casos o los archive y, pueda de esta manera, racionalizar el uso de los recursos y evitar dedicar recursos materiales y humanos a investigaciones de hechos que no son delictivos, hechos sin ninguna trascendencia social o de mínima culpabilidad del autor, o investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito en el mediano plazo. Permitiéndole dedicar esos recursos a investigar y perseguir hechos de mayor gravedad.

Asimismo, se contemplan soluciones alternas para un buen número de casos que permitirán resolver esos casos de manera muy rápida y satisfactoria. Se contempla el procedimiento abreviado para los casos en donde no hay controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad, lo que permitirá dictar sentencia a días de haberse iniciado el proceso penal.

- o. Juicio oral, público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado íntegramente ante el tribunal o jurado que emitirá la sentencia o el veredicto.

La garantía de previo juicio a la imposición de una pena se desprende claramente de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República. De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa, el concepto de juicio utilizado en dicho numeral de la Carta Magna “equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común, que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

De tal suerte, se desprende que el juicio penal debe contener al menos una etapa donde el acusador exprese los hechos en que basa su acusación, así como sus pretensiones punitivas, y el acusado fije su posición respecto a esa acusación; una etapa donde se desahoguen las pruebas con los cuales las partes buscan demostrar los hechos en que basan su acusación o su defensa, y una etapa de alegatos en la que la parte acusadora se ocupa de argumentar cómo es que probó los hechos motivo de su acusación, y de argumentar sobre el derecho aplicable a esos hechos, y el acusado, argumenta cómo es que el acusador no logró probar esos hechos, o bien, cómo él demostró los hechos en que basó su defensa y, en su caso, porqué el derecho alegado por el acusador no es aplicable. Etapas que resultan esenciales en todo juicio, pues constituyen un presupuesto necesario para que el tribunal o juez puedan resolver el conflicto a través de una sentencia.

A partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, el artículo 20 de la Carta Magna establece que:

*“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

*IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*

*VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*

*IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*

*X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”.*

Así mismo en el artículo 8 de la Convención Americana se reitera el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías y, en el párrafo 5, se establece que *“el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

De lo dispuesto por los numerales antes citados, especialmente el 20 de nuestra Carta Magna, se desprende que el juicio penal debe llevarse a cabo respetando los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y continuidad.

El principio de inmediación en juicio también se establece en el PIDCP y la Convención Americana como garantía del juicio, pues ambos exigen que el imputado sea *“oído por un tribunal”* en la sustentación de la acusación enderezada en su contra.

La publicidad del juicio asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Conforme a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

ella, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular.

Ahora bien, el principio de inmediación exige necesariamente la oralidad, esto es, que los testigos y peritos declaren de viva voz frente al tribunal, pues es evidente que la inmediación no existe cuando las declaraciones de dichos órganos de prueba le llegan al juez plasmadas en un documento. Lo mismo sucede en caso de que los argumentos de las partes le sean expresados al juzgador por escrito. Pero la oralidad del juicio constituye una condición para que la publicidad sea efectiva, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, es evidente que nuestro Código de Procedimientos vigente no respeta, ni garantiza ninguno de los principios bajo los cuales, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales en cita, se debe llevar a cabo el juicio o proceso penal.

En primer lugar, no se puede afirmar que en el juicio vigente se respete el principio de inmediación en los casos en que se desahogan pruebas en el juzgado, pues,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

en la práctica, es rarísimo que el juez se encuentre presente al llevarse a cabo el desahogo, práctica que es permitida por el Código actual, ya que en ningún momento prohíbe de manera tajante la delegación de funciones, ni mucho menos la sanciona procesalmente. Y la gran mayoría de las pruebas que se toman en cuenta para la sentencia, ni siquiera fueron desahogadas en el juzgado, sino en la averiguación previa, ante el Ministerio Público.

Tampoco los principios de oralidad y publicidad de los actos del juicio son respetados en el Código de Procedimientos penales vigente, porque al otorgarse valor probatorio a las diligencias de la averiguación previa, trae como consecuencia que la mayor parte de la información en que se basará la sentencia no se produce de manera pública en el juicio, sino que consta en actas a las cuales evidentemente ni la parte ni el público tienen acceso.

Nuestra actual ley adjetiva, no exige que la sentencia sea dictada verbalmente (o al menos leída en voz alta) en la audiencia de juicio y el documento escrito donde consta la misma ni siquiera se hace público, pues únicamente se notifica a las partes.

Finalmente, el principio de concentración en una audiencia pública de las distintas etapas esenciales del juicio, tampoco se respeta en el ordenamiento jurídico vigente, el desahogo de pruebas, las conclusiones, los alegatos y la sentencia, se encuentran separadas o desconcentradas, pues se llevan a cabo en etapas muy lejanas una de las otras. La propia prueba se desahoga de manera totalmente desconcentrada, a veces pasando meses entre el desahogo de un medio de prueba y otro. Ello debido a que el ordenamiento procesal vigente establece que la prueba debe desahogarse en la instrucción, la cual tiene señalado un plazo de duración de tres meses. Por último, cabe mencionar que de acuerdo con lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

dispuesto por los artículos del Código Procesal vigente, la sentencia definitiva no se pronuncia en esa audiencia en forma pública sino, por escrito, quince días después de celebrada dicha audiencia y, como se ha dicho, únicamente se le da a conocer a las partes.

El nuevo Código garantiza de manera clara y efectiva todos y cada uno de los principios que deben respetarse en el juicio penal, de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental y tratados internacionales suscritos por el país. En el capítulo relativo al juicio de ésta iniciativa, se establece que el juicio debe celebrarse respetando los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, definiendo cada uno de dichos principios y explicando como se deben manifestar en el juicio, y prohibiendo actos que podrían afectarlos, como la suspensión reiterada de la audiencia, la introducción por lectura de antecedentes de la investigación, la expresión de argumentos por escrito, etc. Por otra parte, al regularse el desahogo de la prueba, se garantiza la adecuada contradicción de la misma. También se establece una audiencia donde debe darse lectura pública de la sentencia. Sin perjuicio de que todos estos principios esenciales del juicio se tutelan también, estableciéndose como una causa de casación o nulidad del mismo el que se haya violentado alguno de ellos.

Cabe destacar que el nuevo Código establece que estos principios no sólo deben regir el juicio, sino todo el proceso (artículo 3), específicamente en las audiencias bilaterales donde se emiten las resoluciones más importantes del proceso previas a la sentencia. Por tanto, todas las ventajas que traen consigo estos principios se verán reflejadas en todo el proceso, no sólo en el juicio. Garantizándose así también la justicia de las resoluciones preliminares a la sentencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- p. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem*.

En realidad, hoy en día, no existe un problema de violación sistemática a este derecho. Sin embargo, el mismo se contempla expresamente como principio procesal en el artículo 17 del proyecto, donde se precisan algunos aspectos de la garantía, como que la persona cuyo proceso ha sido sobreseído no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

#### 1. Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

En esta exposición de motivos hemos explicado y justificado las razones por las que se considera que el Nuevo Código de Procedimientos Penales que se propone, garantiza efectivamente el debido o justo proceso penal. Y considerando lo dicho por el gran jurista mexicano, Don Ignacio Burgoa, en el sentido de que de nada sirve que la Constitución reconozca un derecho fundamental, si no se establecen los mecanismos para prevenir o reparar la violación a los mismos. En este sentido, a través de esta propuesta se establece un nuevo modelo procesal que satisfaga los requisitos del sistema acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hacer efectivas, en la práctica, las nuevas disposiciones constitucionales dadas a conocer a partir del 18 de junio de 2008.

Se avanza considerablemente, así mismo, en el nuevo Código Adjetivo, al contemplarse diversas herramientas para preservar no solo las garantías del debido proceso, sino otros derechos fundamentales del imputado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Ya se ha mencionado también cómo se vigila el cumplimiento de las garantías del debido proceso a través del recurso de casación y cómo, en su caso, se reparan las violaciones a esas garantías durante el juicio.

En el Código propuesto se prevén dos figuras muy novedosas para reparar y prevenir a futuro, violaciones al debido proceso penal: el saneamiento y la nulidad de actuaciones, en las que no se hayan cumplido o se haya violentado alguna garantía del debido proceso. Estos mecanismos resultan completamente accesibles para el imputado (pues el saneamiento y la nulidad pueden decretarse de oficio), además de que evitan el desperdicio de recursos y retardo en la justicia, que implica tener que reponer un procedimiento entero ya concluido.

Finalmente, se establece que en la apelación deberán hacerse valer las violaciones procesales cometidas antes del dictado de la resolución impugnada, lo que prevendrá que los procesos tengan que reponerse desde el dictado de la sentencia, a veces, hasta el inicio del proceso. Evitando así también el dispendio innecesario de recursos y el retardo en la justicia que ello provoca.

2. Garantizar a las víctimas y ofendidos por el delito acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno.

Estamos convencidos de que garantizarle un justo proceso al imputado y reconocerle otros derechos fundamentales, en nada perjudica a la víctima u ofendido o restringe sus derechos. Muy por el contrario, la víctima u ofendido tiene derecho a saber que se castiga al verdadero culpable y lo único que le puede garantizar eso es un justo y debido proceso del imputado del delito. Tampoco la ecuación opera a la inversa, pues, salvo contadísimos casos (aplicación de medidas cautelares personales para proteger a la víctima o de medidas cautelares



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

reales), al reconocerle y garantizarle sus derechos fundamentales a la víctima u ofendido, se estará restringiendo un derecho del imputado.

En ese mismo sentido resulta insostenible el argumento de quienes afirman que la víctima u ofendido tiene derecho a que se violenten los derechos del imputado o que a este se le juzgue injustamente y sin derecho a defenderse. Quienes sostienen este argumento, son autoritarios que pretenden utilizar a la víctima u ofendido como pretexto para violentar derechos humanos y abusar del poder.

Al respecto resulta muy emblemático que en los considerandos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder<sup>41</sup> (Declaración Víctimas), la Asamblea General de las Naciones Unidas, destaca la necesidad de promover los esfuerzos de los Estados con el fin de adoptar medidas para garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de los delitos y abuso del poder y diga que ello debe hacerse, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos y los delincuentes (incluso)<sup>42</sup>, y que en la declaración 6, inciso b) del apartado relativo al acceso a la justicia de las víctimas se reitera que “se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas... Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado.”

Y qué más representativo puede ser de que, el reconocimiento de los derechos de las víctimas, no debe implicar restricción de los derechos del imputado, sobre todo los relativos al debido proceso, el que en la Declaración se establezcan los

---

<sup>41</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

<sup>42</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso del Poder, considerando número 2.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

derechos de las víctimas del delito y de las víctimas del abuso del poder que, según dicha declaración, son justamente entre otras las personas que han “sufrido menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”<sup>43</sup>

Cabe destacar que en la iniciativa, por principio de cuentas, se establece que a la víctima u ofendido se le deben reconocer de entrada todos los Derechos que contempla en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el país y otras leyes secundarias. De esta manera se amplían en términos generales los derechos de las víctimas respecto a la legislación vigente, sobre todo al reconocerse que gozará de los Derechos previstos en los Tratados Internacionales. En esta iniciativa se garantiza, sin duda alguna, a las víctimas y ofendidos por el delito, el acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno.

En el artículo 126 se define con claridad que se entiende por víctima cuando señala:

*“Artículo 126. Víctima.*

*Se considerará víctima:*

- a) Al sujeto pasivo del delito;*
- b) A la Sociedad, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses;*
- c) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los miembros de la etnia, explotación económica o alienación cultural.”*

Como podemos darnos cuenta, en esta iniciativa se considera víctima del delito,

---

<sup>43</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso del Poder, párrafo 18.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

además del directamente afectado por el mismo, a “las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses”. De tal manera que se amplía el concepto de víctima, incluso mas allá de lo dispuesto en la Declaración de Principios para la Justicia de las Víctimas.

Por otra parte, en éste nuevo Código se define perfectamente quienes deben ser considerados ofendidos cuando la víctima ha muerto, según el artículo 127 que a la letra señala:

*“Artículo 127. Ofendido*

*En caso de muerte de la víctima se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación, a las siguientes personas:*

- a) El cónyuge supérstite; o la concubina o concubinario, que hubiere hecho vida marital en forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años antes del hecho;*
- b) Los descendientes menores de edad y los dependientes económicos;*
- c) Los ascendientes y descendientes mayores de edad;*
- d) Los hermanos; y*
- e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado”.*

En cuanto al acceso a la justicia, la Declaración en mención, establece en el párrafo 4 el principio general de que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

En la Declaración de Principios, como se podrá apreciar, se establece que debe garantizársele a la víctima dos tipos de acceso: a) El acceso a los mecanismos de justicia; y, b) El acceso a una pronta reparación del daño.

En cuanto al acceso a los mecanismos de justicia en la Declaración en cita se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

establece los siguientes principios:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

El deber de informarle la víctima u ofendido sobre su papel en el procedimiento penal se garantiza en el proyecto, al establecerse que desde el inicio del procedimiento, deben dársele a conocer sus derechos. Asimismo, cuando se establece en el artículo 261 que “al concluir la declaración del testigo, que puede ser la víctima u ofendido, ante el Ministerio Público, éste le hará saber la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.”

En el nuevo proceso penal, el Ministerio Público se verá en la necesidad no sólo de explicarle a la víctima u ofendido su papel en el mismo, sino de motivarla para que efectivamente participe, especialmente como testigo en el juicio oral.

Acerca del derecho a que se le informe sobre el alcance y desarrollo de las actuaciones, el mismo se encuentra garantizado en la Constitución General de la República (por ende, directamente en el proceso penal por disposición del artículo 128) que establece que la víctima u ofendido tienen derecho a recibir asesoría jurídica, que obviamente debe incluir lo relativo a la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento penal.

Respecto al principio previsto en el párrafo 6 inciso a) de la Declaración en comento, en el proyecto se establece el derecho a ser informado *“de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.”*

El principio previsto en el párrafo 6, inciso b) de la Declaración de Principios, se lleva a la realidad en el Nuevo Código de muy diversas maneras. En primera instancia, en los incisos e, f, i, y j del artículo 126, se establece que tiene derecho a ser escuchados antes de cada decisión que decreta la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite, a tomar la palabra si esta presente en el juicio oral, después de los alegatos de clausura y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

antes de concederle la palabra final al imputado, a solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y a apelar el sobreseimiento. También se establece que debe ser escuchada si así lo ha solicitado antes de decidirse la apertura del procedimiento abreviado, al decidirse sobre la suspensión del proceso a prueba y sobre las condiciones que deban imponérsele al imputado durante el plazo de suspensión.

Pero sin duda, el avance más significativo en el tema de la participación de la víctima en el proceso penal, lo constituye la instauración en el Nuevo Código de la figura del acusador coadyuvante, que permite a la víctima u ofendido destacar vicios materiales y formales de la acusación, ofrecer directamente ante el juez de garantía prueba para acreditar el delito, la responsabilidad y el daño causado (sin que se requiera la intermediación o aprobación del Ministerio Público) e interrogar a sus testigos y peritos en el juicio oral; así como la posibilidad de que los particulares podrán ejercer la acción penal directamente ante la autoridad judicial, para el caso de delitos que la Ley Penal señale.

Ahora, también en el tema de la impugnación de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal y resoluciones equivalentes, se avanza considerablemente en comparación con la legislación vigente.

Hoy en día, para impugnar una determinación del Procurador General de Justicia de no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido se ven en la necesidad de acudir al amparo, pues en la legislación procesal vigente no se establece medio de impugnación ante órgano jurisdiccional de este tipo de determinaciones. Ello implica que la impugnación de las mismas se vuelve inaccesible para la gran mayoría de las víctimas u ofendidos, especialmente para las de escasos recursos económicos, pues para nadie es noticia que el amparo se ha vuelto un medio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

demasiado técnico y, por ende, fuera del alcance de la gran mayoría de la población.

En el Nuevo Código se establece un medio sencillo y accesible para impugnar no sólo las decisiones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sino de resoluciones equivalentes, como la de no inicio de investigación, archivo temporal y ejercicio de algún criterio de oportunidad.

También cabe destacar que no sólo se conceden a las víctimas u ofendidos, medios para inconformarse ante las citadas resoluciones del Ministerio Público, sino para quejarse en contra de la inactividad injustificada del Ministerio Público o su negativa a tomar una determinación teniendo los elementos para ello. Con lo que se espera combatir la práctica de algunos agentes del Ministerio Público de no actuar en la averiguación previa sino “a instancia” del denunciante o querellante o bien, la de no resolver la averiguación previa para evitar la impugnación de sus resoluciones.

En cuanto a la asistencia apropiada a las víctimas u ofendidos durante el proceso penal, se contempla en el proyecto de Código que las víctimas u ofendidos por el delito tendrán derecho a ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal.

En cuanto al principio previsto en el inciso d) del párrafo 6 de la Declaración de Principios de Justicia para las Víctimas consistente en la adopción “de medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia”, el mismo se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

garantiza primero en el inciso h del artículo 126 del nuevo Código, el cual establece el derecho de las víctimas u ofendidos a la "...protección especial de su integridad física o psicológica, desde la comisión del delito, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal"

Asimismo, en el Código se faculta al tribunal de juicio oral para disponer, en casos graves y calificados, medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que, obviamente puede ser la víctima u ofendido. Medidas que durarán el tiempo razonable y que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, se dispone que el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Con el mismo objetivo se prevé en el artículo 340 que *"cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro o cualquier otro delito grave, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas. La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo."* y que *"las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal."*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El nuevo Código establece el derecho del testigo (que puede ser la víctima o uno de los testigos) a no proporcionar en público su domicilio si considera que existe riesgo para su integridad física o la de alguna persona con la que habite.

Por último debe destacarse que el artículo 318 del proyecto establece que la publicidad del juicio debe limitarse, cuando se pueda afectar la privacidad de alguna de las personas que participen en él, como lo es la víctima u ofendido, o sus testigos.

En cuanto al principio consistente en que se deben evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas (párrafo 6, inciso e), cuando se habla la garantía del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, se destacaron la serie de cambios que se establecen en el Nuevo Código para garantizar una justicia expedita.

Se regula, también el tema de las medidas cautelares reales a fin de garantizar la posible reparación del daño antes de la sentencia y, de esta manera, hacer más expedita la ejecución de la condena a reparar el daño.

El principio que establece que “se utilizarán cuando proceda mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas” queda plenamente garantizado en el Nuevo Código, pues, en primer lugar, se establecen como una solución alterna al conflicto los acuerdos reparatorios, ampliándose respecto al Código vigente los supuestos en que procede aplicar esta solución alternativa. En segundo término, se contempla como principio el de la justicia restaurativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En el Nuevo Código se procura también la incorporación de las medidas necesarias para garantizar la protección a las mujeres, propiciando con ello el respeto a los derechos humanos de las mismas, de acuerdo con los convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, en aras de velar por una total justicia de Género.

### 3. Eficiencia y Eficacia.

La eficiencia y la eficacia del sistema de justicia penal deben ser, sin duda, uno de los objetivos que debe buscar una reforma integral del sistema de seguridad y justicia. La doctrina en la materia está bastante de acuerdo en que, por medio del proceso penal, el Estado debe intentar, por una parte, aplicar de la forma más eficientemente posible la coerción estatal y resolver los conflictos sociales de carácter penal y, por la otra, establecer una serie de resguardos o protecciones al individuo frente al uso de ese poder, y garantizar que el mismo se aplique de manera justa (garantía del debido proceso). Un proceso sin garantías se transforma en un proceso ilegítimo en un Estado Democrático de Derecho pero, a la vez, pretender un proceso penal que no busque importantes niveles de eficiencia (incluyendo la posibilidad de aplicación intensa de coerción) tampoco lo es.

La eficiencia suele ser normalmente asociada a la idea de la capacidad, el sistema de justicia criminal de condenar personas, esto es, que el mismo será más eficiente en la medida que exista mayor nivel de coerción efectivamente aplicada.

No creemos, sin embargo, que esta idea sea del todo correcta. Efectivamente, un componente de la eficiencia se debe referir a la capacidad que tenga el sistema



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de esclarecer los hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar sanciones a quienes correspondan.

Sin embargo, esta es sólo una parte del contenido de la eficiencia, ya que ella debe ser entendida con mayor amplitud. Desde este punto de vista, la eficiencia significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos. Por lo mismo, el parámetro fundamental no debe ser sólo la cantidad de condenados, pues esta es únicamente una respuesta posible, sin precisamente la cantidad de respuestas que el sistema puede ofrecer. Ellas incluirán no exclusivamente a las condenas, sino que también otras decisiones que adopta el sistema y que son igualmente legítimas como respuestas, porque ello significa que el sistema ha discriminado en esos casos que la aplicación de coerción no era legítima, conveniente o necesaria.

Dentro de estas otras respuestas posibles, se encuentran en el nuevo sistema las absoluciones, los sobreseimientos definitivos, los acuerdos reparatorios, la suspensión del proceso a prueba, entre otras.

Revisando el grado de eficiencia del sistema vigente, encontramos que existen múltiples estudios y diagnósticos a nivel nacional y local que indican que el sistema actual es sin duda ineficiente. Se habla de que de cada 100 delitos cometidos sólo se sancionan dos. De que, en promedio, se resuelven (consignándolas ante juez, conciliándolas o decretando el no ejercicio de la acción penal) menos del 30% de las averiguaciones previas. Que en los juzgados un buen porcentaje de casos se encuentran "en trámite", esto es, no se resuelven.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Las causas de esta ineficiencia son múltiples, pero cabe destacar de entre ellas las siguientes:

- a) El abuso de la documentación de los actos, de ritualismos y formulismos innecesarios que provocan que la investigación y el proceso penal sean burocráticos, lentos y la primera incapaz de resolver los casos de la criminalidad medianamente compleja.
- b) El gasto de recursos del sistema en casos no penales, delitos de bagatela o menores y en investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito. Sin que el sistema cuente con métodos de selección y de racionalización en el uso de los recursos.
- c) Una limitada oferta de respuestas. La única respuesta del sistema de justicia penal para la gran mayoría de los casos, es el juicio penal tradicional u ordinario.

El proyecto de Código busca atender y resolver cada una de estas causas. En primer lugar, como consecuencia natural de que en la investigación ya no se produce “prueba definitiva” que deba ser documentada con diversas formalidades, se logra que dicha investigación se desformalice, flexibilice y, por ende, se vuelva más ágil, y que los recursos humanos y materiales se ocupen más en buscar esclarecer los hechos que en actos de papeleo y documentación.

Lo mismo sucede en el proceso judicial, pues las decisiones se toman de manera mucho más rápida, en audiencias que en promedio duran veinte minutos (las preliminares) u ocho horas (la de juicio oral). Estas audiencias son registradas por medios más expeditos, modernos y confiables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En el nuevo Código se conceden al Ministerio Público una serie de facultades (facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y criterios de oportunidad) que le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Evitando se dediquen esos recursos en hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito o en perseguir delitos de bagatela que no afectan el interés social o buscar la aplicación de las penas que resultan ya innecesarias.

En el nuevo proyecto se amplía la oferta de respuestas que puede ofrecer el proceso penal. Un mayor número de soluciones al conflicto penal, alternas al juicio penal. Concretamente, se amplía la posibilidad de que el imputado y la víctima u ofendido lleguen a acuerdos reparatorios y, de esta forma, terminen en procedimiento. Se instaura también la figura de la suspensión del proceso a prueba como una solución alterna al juicio penal. Asimismo, se contempla un procedimiento abreviado para terminar de manera muy rápida, mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

Pero, el sistema de justicia penal, no debe sólo ser capaz de entregar respuestas a un alto porcentaje de los casos que se le presentan, sino que, esas respuestas deben ser eficaces en el caso en concreto. Esto es que la respuesta que se aplique sea la más adecuada para el caso en concreto. La socialmente más satisfactoria para la comunidad, víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo. Para ello, resulta necesario diversificar las respuestas que puede dar el sistema a los distintos casos que se le presentan. Establecer alternativas al juicio penal y también formas de enjuiciamiento simplificadas y abreviadas al enjuiciamiento tradicional. Pero, también implica construir un sistema de enjuiciamiento que permita identificar a los culpables como poder reconocer a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

los inocentes y no abandonar la posibilidad de solucionar el conflicto que representa el delito aún en aquellos casos donde la respuesta más conveniente resulta ser la sanción penal.

Desde esta perspectiva, el sistema de justicia penal debe ofrecer y aplicar alternativas que eviten al máximo el contacto con las expresiones más violentas del sistema como la prisión preventiva y el juicio penal mismo, en aquellos casos de personas con altas posibilidades de reinserción social, respecto de las cuales razones de conveniencia social (prevención de la reincidencia y por ende del delito) indican que debe prescindirse al máximo de la respuesta penal tradicional. Para estos casos en el Código se prevé la figura de la suspensión del proceso a prueba a la que se hará referencia más adelante.

También la eficacia del sistema, entendida como la capacidad del mismo de alcanzar sus fines, le exige contar con los mecanismos que permitan la solución del conflicto social que representa o lleva implícita la comisión del delito. Privilegiando incluso en algunos casos la solución de ese conflicto a la respuesta puramente sancionatoria. El nuevo Código en esta línea establece una serie de supuestos donde justamente se privilegia la solución del conflicto a la sanción penal del responsable del delito y en los que se permite dar por terminado el proceso en caso de que víctima u ofendido e imputado han solucionado el conflicto por cualquier mecanismo (acuerdos reparatorios).

Pero aún en aquellos casos donde la respuesta penal sea la más indicada, el sistema de justicia penal debe ofrecer la posibilidad de solucionar el conflicto social que lleva implícito el delito y de prevenir que el autor del delito reincida. El nuevo Código abre esta posibilidad al introducir como principio del proceso penal a la justicia restaurativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La eficacia del sistema de justicia penal implica también la satisfacción real de los intereses de los intereses de las víctimas, más allá de una retórica legislativa. Ello supone el establecimiento de ciertos mecanismos procesales concretos que incentiven su reparación, como es el caso de los acuerdos reparatorios contemplados en el proyecto de Código o la exigencia de un plan de reparación del daño para que el proceso se pueda suspender a prueba.

Ahora, evidentemente habrá casos en los que sea necesario llegar al juicio para determinar si la persona es culpable o inocente. En estos casos, como se tiene dicho, el sistema de enjuiciamiento debe ser eficaz, esto es, ser capaz de identificar a los culpables<sup>44</sup> como poder reconocer a los inocentes. Para ello, resulta necesario contar con un sistema de juzgamiento que nos entregue la información más abundante y confiable posible acerca del caso en cuestión, capaz de depurar la información. Un juicio que minimice todo lo posible el riesgo de error, evitando particularmente que un inocente sea erróneamente condenado —por ejemplo elevando los riesgos para la policía de “plantar evidencia”— aunque también evitando que un culpable eluda a la justicia —por ejemplo aumentando para la defensa los riesgos de “inventar” un testimonio de coartada.

Si se analiza el sistema de enjuiciamiento vigente, se llega a la conclusión de que el mismo no resulta eficaz a la luz de los criterios antes mencionados, pues de ninguna manera garantiza que se producirá la suficiente información sobre el caso y, mucho menos que la información en que se basa la sentencia tenga la más mínima calidad. En cambio, el sistema de enjuiciamiento previsto en el

---

<sup>44</sup> La identificación de los verdaderos responsables de los delitos, tiene como presupuesto una investigación eficaz. Pero se verá que uno de los efectos positivos de someter a un intenso test de credibilidad a la información obtenida durante la investigación es que obliga justamente a los investigadores a volverse más profesionales y eficaces.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

nuevo Código Procesal Penal (oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación) si lo hace, ya que el juicio contemplado en el nuevo ordenamiento procesal constituye un verdadero test de confiabilidad de la información obtenida en la investigación. Permítasenos justificar porque sostenemos esta afirmación.

Un primer requisito para que la información sea confiable –para que satisfaga un mínimo control de calidad- es que la misma sea percibida directamente por los jueces (esto es a lo que llamamos principio de inmediación). La idea es que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba, por ejemplo el testigo que está declarando. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo (como sucede hoy en la enorme mayoría de los casos, pues ese testigo declaró ante el Ministerio Público o ante un secretario del juzgado) sino que la lee en un acta, entonces simplemente no está en condiciones –por capaz que sea— de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho. La información que esa acta contiene –la información del testigo recogida en el acta— es información de bajísima calidad: quizá esas no fueron exactamente las palabras que uso el testigo, quizá así es como lo transcribió el escribiente; quizás el testigo estaba nervioso y hablaba entrecortadamente –de lo que cualquiera podría sospechar que estaba mintiendo—o quizás lo dijo con una seguridad más allá de toda duda, que nos invita a creer que dice la verdad. El hecho es que no lo sabemos porque no lo vimos declarar y sin ello el juez lo único que tiene –en el mejor de los casos—son las meras palabras del testigo; lo mismo si parecían claramente mentirosas que si parecían ciertas a toda prueba, el juez no tiene más que el papel consignando exactamente la misma declaración en uno y otro caso. Sin percibir directamente la prueba –sin inmediación—la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo. Por tanto, si se busca que los jueces juzguen con información mínimamente confiable debe garantizarse el juicio se celebre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

bajo este principio de inmediación<sup>45</sup> (ya se ha visto como es que lo hace el nuevo Código). Esta es la razón por la que debe establecerse (como lo hace también el nuevo ordenamiento) que la investigación es una etapa meramente preparatoria y excluir todo valor probatorio a las diligencias de investigación cuya producción, por haber sido realizadas fuera del juicio, los jueces no pudieron apreciar directamente.

En síntesis la primera y más elemental exigencia para que un juicio constituya un verdadero test de calidad de la información (y por ende sea eficaz) es que la producción de ésta debe ser directamente percibida por los jueces, para que puedan hacer sobre ella un genuino juicio de credibilidad.

El segundo requisito para que la información sea mínimamente confiable es que debemos ponerla a prueba, debe procurarse que alguien haga todo lo posible por falsearla, por demostrar que no es exacta o que hay aspectos de ella que pueden ser interpretados de otra manera. Interesa a la justicia en consecuencia, que alguien haga todo lo que está técnicamente a su alcance por poner a prueba dicha información, relativizarla o desmentirla. Si ella supera este test con éxito, entonces se tratará de información de alta calidad. Pero si este test no se realiza sino que la información que se ofrece ha sido obtenida unilateralmente por la parte interesada (como sucede hoy en día, pues como se tiene dicho, gran parte de la información en que se basa las sentencias condenatorias fue producida por de manera unilateral por el Ministerio Público), sin que nadie la haya testeado, entonces esa información es de baja calidad y no ofrece garantías de fidelidad. Es por ello que resulta necesario garantizar el principio de contradicción o contradictoriedad en el juicio, como efectivamente se hace en el nuevo Código y,

---

<sup>45</sup> Ya se ha visto que este principio exige necesariamente el de oralidad. Pero también los de concentración y continuidad los que permiten que el tribunal vea la prueba toda de una vez y resuelva sobre la base de su memoria fresca acerca de ella.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

por el contrario, no se hace en el ordenamiento procesal vigente. También por ello resultan insostenibles ya las tesis de jurisprudencia que no solo conceden credibilidad a la información que no ha sido sometida a contradicción y, por ende, a un test adecuado de credibilidad, sino que, incluso le concede mayor valor probatorio que a la información que ha pasado exitosamente a través de dicho filtro.

Otro requisito indispensable para garantizar la eficacia del juicio en los términos ya reseñados es que quien controle que la información presentada por el Estado a través del Ministerio Público para condenar a una persona sea confiable y suficiente, debe estar desapegado a los resultados del juicio y a la función de producir dicha información. El Estado (por disposición el artículo 21 constitucional) ya ha asignado a un funcionario –el Ministerio Público— la tarea de producir información para descubrir la verdad y, cuando este funcionario –y en consecuencia el Estado—acusa, ya cree haber descubierto la verdad acerca de los hechos. Lo que se necesita ahora es que alguien controle que esa “verdad” que el Estado dice poseer –la de que el acusado sería autor de un delito—sea probada. Si se quiere, que esa verdad sea realmente tal. Esa función de control corresponde conforme lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carga Magna al juez, quien, de acuerdo a lo dicho, debe ser imparcial desde el punto de vista objetivo. Presupuesto que se ha visto se garantiza plenamente en el nuevo Código de procedimientos penales, no así en el actualmente vigente

El otro principio que garantiza la calidad de la información es el de publicidad, pues, gracias a ella, no sólo el juez, sino también la comunidad tienen la posibilidad de controlar la calidad de la información producida en juicio, vigilando a quienes la presentan (abogados) y a quienes la producen directamente (testigos y peritos). Es obvio que estar ante los ojos del público inhibe a los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

abogados (pues ponen seriamente en juego su credibilidad) a presentar información falsa en juicio, así como a los testigos y peritos a mentir. Ya se ha visto que gran parte de la información en que se basan las sentencias hoy en día no se produce públicamente, pues, se produce durante la investigación la cual es secreta. Por el contrario, la publicidad del juicio que contempla el nuevo Código adjetivo penal, junto con el principio de inmediación, garantizan que la información en que se basará la sentencia se produzca bajo el escrutinio de la sociedad.

Finalmente, la eficacia del sistema de enjuiciamiento exige que exista la posibilidad de llevar a cabo juicios más simples, breves y económicos en los casos en los que la veracidad de la información obtenida durante la investigación no es puesta en duda por el imputado (y que por ende hacen innecesarios los controles propios del juicio oral). Para estos casos, se contempla en el nuevo Código la figura del procedimiento abreviado, esto es, la posibilidad de renunciar al juicio oral y de juzgar al imputado de manera muy rápida con base en los antecedentes que arroje la investigación.

#### 4. Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

También son numerosos los estudios que denotan la enorme desconfianza que existe por parte de la ciudadanía hacia el sistema de justicia penal (estudios recientes establecen que el 80% de la ciudadanía desconfía del sistema de justicia penal)<sup>46</sup>. Ello se manifiesta, entre otras cosas, en elevado porcentaje de cifra negra (se calcula que solo se denuncia 12 de cada cien delitos cometidos). Esta desconfianza resulta preocupante, sobre todo si se considera que para

---

<sup>46</sup> De acuerdo con los datos de Latinobarómetro del 2003, de 17 países de América Latina, México ocupa el lugar 14 respecto al nivel de confianza ciudadana hacia los tribunales



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

reducir la impunidad, resulta indispensable la colaboración de la ciudadanía con el sistema de justicia penal y su participación activa en el mismo.

Los factores que detonan la desconfianza de la ciudadanía son variados y muy complejos. Pero cabe destacar tres de ellos que tienen relación con la estructura del propio sistema y, que por ende, pueden ser atendidos a través de un nuevo diseño legislativo:

- a) Ineficiencia del sistema
- b) Maltrato a las víctimas y ofendidos por los delitos y doble victimización por parte del sistema
- c) Opacidad del sistema y falta de legitimidad social del sistema.

Sin duda si la ciudadanía percibe que el sistema es ineficiente, esto es, no otorga respuestas a los casos que le plantea al sistema, ello abona a que desconfíe en el mismo. Ya se han visto cuales son los factores de la ineficiencia del actual sistema y como los atiende el nuevo Código.

No cabe duda que hoy en día a la víctima u ofendido por el delito no se le da un trato acorde con su condición de víctima, se le asiste y protege cuando se lo requiere. Además, también se ha puesto en evidencia la lentitud del sistema que también perjudica a la víctima u ofendido por el delito y provoca su doble victimización. Ya se ha explicado anteriormente como es que el nuevo ordenamiento procesal garantiza el trato adecuado a la víctima y ofendido, su protección y asistencia. También se han destacado los distintos mecanismos a través de los cuales se busca agilizar el proceso penal y que la víctima obtenga una pronta reparación del daño.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Es evidente que la ciudadanía desconfía de lo que no conoce. Por más que se le asegure que las cosas se hacen correctamente, de manera honesta, si la ciudadanía no puede constatar ello con sus propios ojos, tenderá a desconfiar de lo que le dice la autoridad. En el momento en que la ciudadanía perciba, pueda observar directamente como se imparte justicia, como llevó a cabo su trabajo la policía y el Ministerio Público, el defensor y el juez, así como las razones que éste tuvo para llegar a una decisión, sin duda, la confianza hacia el sistema se elevará, máxime si la ciudadanía aprecia que ese sistema es justo, racional, equilibrado.

En este contexto, para que el juicio sea percibido como legítimo por la comunidad ésta debe poder presenciarlo en todas sus partes, de modo de poder juzgar la justicia de las decisiones al interior de él. La comunidad debe percibir además que quien juzga el caso no es equivalente al persecuidor y que, en cambio, obra con objetividad y decide con imparcialidad sin inclinarse por ninguna de las partes y sin conceder ningún privilegio, especialmente a los órganos de persecución; este tribunal además, para comportarse profesionalmente y permitir a la comunidad observar su modo de hacer justicia, debe apreciar personalmente la prueba de modo de poder tener impresiones directas de ella. Dichas reglas deben además asegurar al imputado un trato de igualdad frente del poder estatal: que va a ser oído y sus descargos atendidos seriamente; que podrá presentar toda la prueba que desee y que ésta va a ser seriamente considerada en la decisión; que va a poder denunciar todas las inconsistencias, tergiversaciones y carencias de la prueba que se presenta en su contra, hallando en el tribunal a un contralor interesado; la comunidad debe percibir que este tribunal controla al Ministerio Público y a la policía, haciéndoles fuertes exigencias probatorias para condenar a un ciudadano a una medida tan drástica como la sanción penal. Por último, la comunidad deberá percibir que este tribunal está dispuesto a explicar con detalle sus decisiones, de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

manera que todos puedan reproducir dicho razonamiento y controlarlo en consecuencia. En suma, la legitimidad del juzgamiento en un sistema que carece de participación democrática (por no ser elegidos los jueces por voto popular o ser los ciudadanos quienes juzgan) proviene de jueces que se erigen precisamente como protectores del cumplimiento de estas garantías establecidas a favor de las personas al interior del juicio -publicidad, imparcialidad, inmediación, contradictoriedad, presunción de inocencia- y que cumplen con dicha función a través de un razonamiento judicial público y riguroso.

En relación con la credibilidad que los ciudadanos tienen de sus jueces, los estudiosos del tema han podido concluir que existen tres variables en el proceso, que impactan significativamente en los niveles de confianza hacia el Poder Judicial. En primer término, el hecho de que los usuarios del sistema (demandado y demandante) perciban que son escuchados por el juez. En segundo término, el nivel de comprensión y control sobre el proceso judicial que perciban tener los involucrados en la controversia judicial. Y, finalmente, el que los usuarios del sistema sientan que fueron tratados dignamente por el juez. Lo más interesante es que, cuando estos tres elementos se satisfacen, la sentencia tiende a ser percibida como justa, independientemente de a quién le favorezca.

Con lo expuesto demostramos que el actual sistema no cumple con las condiciones de legitimidad y confianza antes mencionadas. En cambio, el nuevo proceso penal satisface plenamente todas esas condiciones que, junto con la adecuada capacitación y selección del personal humano que interviene en el mismo, permitirán que los TAMAULIPECOS recuperen la confianza en el sistema de justicia penal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

III. Justificación específica de la reforma.

1) Sujetos Procesales.

A pesar de que, a diferencia de otros países de la Región Latinoamericana, en México los sujetos del procedimiento penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas añejas, ajenas a las características propias del proceso acusatorio.

En el proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que hoy se somete a consideración del Pleno Legislativo, los sujetos procesales se dimensionan de acuerdo a las características de este tipo de procedimientos. En primer lugar, se abordará cuáles son las funciones del Ministerio Público en el marco del nuevo proceso.

*A) Ministerio Público y Policía.*

En torno a la denominación y, en atención a la tradición de nuestro País y de nuestro Estado, a diferencia de lo que ocurre en otros países de América Latina, se ha preferido conservar la denominación de *agente del Ministerio Público* para referirse al servidor público que cumple con estas funciones. Ello en razón de las funciones primordiales que esta institución cumple, que están primordialmente enfocadas a la investigación y persecución de los delitos.

Incumbe al Ministerio Público la investigación de los delitos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

la investigación de los delitos corresponde también a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La forma en que el Ministerio Público cumplirá con estas facultades, será por la vía de la dirección de la investigación, mediante la conducción y vigilancia de la legalidad de las labores de la policía bajo su mando, y de los cuerpos de seguridad pública del Estado, auxiliares de la función investigadora. Todo ello, para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Al Ministerio Público compete la carga de la prueba del hecho presuntamente constitutivo de delito y también de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado. Ello en función del principio acusatorio que a partir de la reforma constitucional multicitada, ahora se reconoce expresamente en el nuevo modelo procesal a que se refiere el artículo 20 de la Carta Magna.

Se preserva el tradicional principio de *buena fe* del Ministerio Público pero redimensionándolo en sus alcances, no se trata ya de la tradicional presunción de veracidad de sus actuaciones, sino, en todo caso, del deber de objetividad en la recolección de medios de convicción para fundar la acusación, y en el deber de lealtad que debe mostrar hacia todos los intervinientes en el proceso.

Esta última obligación se concreta en el deber del Ministerio Público de proporcionar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y a no ocultar a los intervinientes ningún elemento que pudiera resultar favorable a sus posiciones. Este dispositivo es acorde con los principios establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al modo en que los funcionarios públicos deberán cumplir en el desarrollo de sus funciones, así como con las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*Directrices sobre la función de los fiscales* que fueron aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Para tal propósito, la investigación del Ministerio Público deberá sujetarse a directivas objetivas, recabando aquellos elementos de convicción de cargo como de descargo, y, llegado el caso, solicitar el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado en cualquier etapa del proceso.

En atención al principio acusatorio, se prevé la prohibición explícita de que el Ministerio Público lleve a cabo funciones de carácter jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 21 constitucional.

A diferencia de lo que actualmente ocurre, en el sentido de que el Ministerio Público no puede excusarse y es irrecusable a solicitud de parte, en la presente iniciativa se prevén ambas figuras, estableciendo las mismas hipótesis que para el caso de los jueces. Compete al Procurador de Justicia del Estado de Tamaulipas decidir en definitiva respecto de los méritos de la recusación o de la excusa.

Ahora bien, la presente iniciativa respeta puntualmente lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, que ordena la subordinación de la policía al Ministerio Público, pero se hacen algunas adecuaciones de carácter funcional para los efectos de satisfacer esa subordinación, considerando asimismo que ahora por mandato constitucional, a ésta también corresponde la investigación de los delitos. Y es que tradicionalmente la subordinación de la policía al Ministerio Público ha sido sistemáticamente mal interpretada en nuestro medio, planteando que aquella nada puede hacer si no es previamente excitada por el Ministerio Público. Esta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

mala interpretación se ha traducido en una parálisis de los órganos de policía y en la consecuente impunidad que ello acarrea.

Por ese motivo, en el nuevo Código Procesal la policía cuenta con facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, pero dando aviso inmediato al Ministerio Público. Deberá también impedir que los hechos delictivos se lleven a consecuencias ulteriores y realizará todos los actos que el Ministerio Público le ordene para el esclarecimiento de los hechos y para que éste pueda, en su caso, fundar la acusación, determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Estas nuevas facultades concedidas a los cuerpos de seguridad pública no contradicen las orientaciones garantistas en las que se sustenta esta iniciativa. Al contrario, son una muestra fehaciente de que el establecimiento de reglas para una mayor eficacia y eficiencia en la persecución del delito, pueden convivir con la protección puntual de los derechos fundamentales del gobernado.

Como de todos es conocido, la recolección inmediata de los primeros indicios constitutivos de un delito son cruciales para el esclarecimiento de los hechos, por ello, en este novel Código se faculta a la policía para recopilar la información aportada por el ciudadano respecto de hechos constitutivos de delito; prestar auxilio inmediato a las víctimas; cuidar que no se pierdan los rastros e instrumentos del delito; identificar y entrevistar a los testigos que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos y practicar todas la diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del delito.

La garantía específica para que la policía no sobrepase sus atribuciones o incurra en abusos de autoridad, consiste en que deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público para que se imponga del caso y vigile la legalidad de las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

actuaciones, en la realización de actividades específicas de investigación. El principio –ya explicado- de exclusión de prueba ilícitamente obtenida, constituye también un poderoso incentivo para evitar la ocurrencia de abusos y violaciones a los derechos humanos. Aunado a estos candados, cuando se trate de la afectación de un derecho consagrado en las Constituciones federal y local o en las leyes, -órdenes de aprehensión, cateos, intervención de comunicaciones privadas, entre otra - la policía pedirá al Ministerio Público solicite la orden judicial respectiva.

a) Facultades de terminación de casos por el Ministerio Público.

Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema inquisitivo es el principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento y llevar a cabo la persecución penal hasta sus últimas consecuencias. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

*b) Principio de oportunidad*

La necesidad de racionalizar y planificar la persecución penal es ya ineludible como criterio para administrar recursos públicos, paliar las limitaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

económicas y ampliar las posibilidades de los recursos disponibles y la obtención de los objetivos político-criminales deseados. Para estos efectos es necesario hacer una estimación de los gastos de la persecución penal de la delincuencia no convencional, que con frecuencia asciende a enormes requerimientos técnicos y humanos.

La aplicación irrestricta del principio de legalidad provoca una saturación del sistema de justicia con delitos menores que el Ministerio Público se ve precisado a perseguir, absorbiendo costos constantes de persecución. Por ello, sería deseable que estos recursos fueran destinados a combatir aquellos conflictos que más atención reclaman por lesionar bienes jurídicos de superior entidad.

El principio de oficiosidad o de legalidad en materia de persecución penal, sin embargo, continúa siendo la regla general en el nuevo sistema. El principio de oportunidad tiene el estatus de excepción mediante la adopción de criterios generales contenidos en la presente iniciativa. Y es que una de las críticas que se han formulado contra él es que parte de premisas de política criminal que son por lo menos cuestionables. La primera de tales críticas es que la selectividad inevitable de la justicia penal se debe a una política inflacionaria de definición criminal o de criminalización de conductas superfluas, que operan en el nivel simbólico y que no se traducen en un daño efectivo de bienes jurídicos.

Si bien desde una perspectiva formal esta crítica es atendible, es dudoso que en tiempos de alarma social por la inseguridad pública pueda detenerse la inflación penal, en la que las presiones políticas por más recursos punitivos se vuelve más acuciante. Así, el principio de oportunidad se convierte en un filtro, que si se regula adecuadamente, puede convertirse en un instrumento más que facilite el derecho penal mínimo. A continuación se hará una breve descripción de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

supuestos fácticos sobre la base de los cuales el presente código regula el principio de oportunidad.

El primer supuesto concierne a que el hecho investigado revista una mínima culpabilidad de quien en él tuvo participación. Se trata en todo caso de una evaluación costo-beneficio respecto de las consecuencias sociales que se desprenden de la conducta delictiva y las que inevitablemente toda persecución penal conlleva. Si los beneficios sociales que se siguen de la persecución penal son magros al compararlos con la abstención, se debe optar por esta última opción.

Otro supuesto más es el concerniente a que en asuntos de asociación delictuosa, el imputado colabore eficazmente para evitar que el delito se siga cometiendo o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones delictivas, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquéllos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

Un tercer supuesto consiste en que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.

Finalmente, también procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

La discusión en nuestro entorno constitucional y legal ha sido, desde principios del redimensionamiento del Ministerio Público en 1917, si la existencia de figuras como el principio de oportunidad se traducen en la vulneración del principio de separación entre juez y acusación, toda vez que se ha pensado que la negativa del Ministerio Público de incoar un proceso penal cuando existen elementos de convicción para así hacerlo, se convierte en una facultad oblicua que permite a esta institución decidir el último destino de un caso. A partir de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal publicada el 18 de junio de 2008, el problema queda zanjado, cuando ahora por mandato constitucional se establece que: *“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”*.

#### *B) Víctima u ofendido y acusador coadyuvante*

Otro de los aspectos de vanguardia que contiene este nuevo Código, es el relativo a la víctima u ofendido del delito, los que explícitamente adquieren el carácter de sujetos procesales. Y es que lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto, en los que se consideraba que el principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima u ofendido; en la presente iniciativa se propone una ampliación considerable de su estatus y facultades en el marco del proceso.

No se hace una explicación más amplia y detallada de esta figura, toda vez que tal acción ha sido debidamente reseñada en otros apartados de las presentes consideraciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### *C) El imputado*

En lo atinente al imputado, se hace homogénea su denominación a lo largo de casi todo el proceso, para los efectos de facilitar la comprensión del público de lo que ocurre en la justicia penal. Únicamente en el caso de la presentación de la acusación, en adelante el imputado es denominado como acusado. En tanto, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Son vastos los derechos que esta iniciativa prevé para proteger al imputado, los que han sido debidamente expresados en el apartado correspondiente, donde ya se destacó que, además de los que consagra la Constitución Política, se recogen los previstos en los tratados y pactos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro País. Además, para hacer efectivas las prerrogativas y derechos que el Nuevo Código establece a favor del imputado, se deja claro que a cualquier persona se le considerará como tal, desde el momento mismo en que aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad.

Por lo que hace a los defensores, se prevé como principal aspecto novedoso la incorporación de todas las normas internacionales concernientes a la independencia y autonomía de los abogados, así como facultades para que pueda existir una defensa efectiva, tales como el derecho a entrevistarse con testigos de cargo antes de la celebración del debate, y todas aquellas normas que protegen la confidencialidad de las entrevistas con los imputados.

### 2) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares que regula el Nuevo Código de Procedimientos Penales



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

pueden ser de carácter personal y real. Tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del imputado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido. Además, las resoluciones que las impongan pueden modificarse en cualquier momento, pudiendo hacerse esto de oficio cuando favorezca la libertad del imputado. Todas las medidas cautelares que se impongan deberán ser proporcionales en relación al hecho atribuido y a la sanción probable.

En primer término, se regulan las formas de detención del imputado, las cuales pueden ser realizadas por orden de aprehensión, urgencia y por flagrancia.

La orden de aprehensión, además de satisfacer los requisitos constitucionales por lo que hace a que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, deberá librarse sólo cuando la presencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. O bien, cuando en caso de ser citado no comparezca ante el juez o tribunal.

La detención en caso de flagrancia procede en los casos en que la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; cuando, inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito, o bien, cuando inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

El supuesto de detención en caso de urgencia se actualiza cuando exista



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves, según el artículo 175, los que para el único efecto de ese artículo, son aquellos cuya pena supera los ocho años de prisión); exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Posteriormente, se prevén numerosos tipos de medidas cautelares, que van desde la presentación de una garantía económica y diversos tipos de vigilancia, hasta la prisión preventiva. La pluralidad de medidas responde a la necesidad de que no sea siempre la prisión preventiva la medida cautelar a imponer, atendiendo al nuevo principio constitucional de que la prisión preventiva solo se utilizara como excepción, es decir solo como *última ratio*.

En ese sentido, si una persona es detenida en flagrancia por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito y, en ese momento, solicita que se le fije una caución para obtener su libertad provisional, el Ministerio Público podrá emprender diversas acciones, como son: -negarle esta posibilidad, si pretende solicitar prisión preventiva al juzgador. (Como sucede actualmente cuando, tratándose de delito no grave, pretende pedir al juez que no se le conceda el beneficio, por las razones ya expuestas), -dejarlo en libertad, sin mayores condiciones, o –dejarlo en libertad y fijarle una caución, a fin de garantizar su comparecencia ante el juez de garantía. En cualquier caso, si no pretende solicitar prisión preventiva, el Ministerio Público debe dejar en libertad al imputado.

Adicionalmente, a manera de mayor garantía para el imputado, la prisión preventiva podrá decretarla el juzgador únicamente cuando no pueda evitarse razonablemente su sustracción a la acción de la justicia, la obstaculización de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

investigación o del proceso o el riesgo para la víctima u ofendido.

Las medidas cautelares de carácter real son aquellas que proceden para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

Como se ha visto, son muchas y variadas las posibilidades de que, cautelarmente, se garantice la presencia de una persona imputada por la comisión de un delito ante los tribunales, en los actos procesales que requieran su presencia. Como se dijo, tales medidas son personales (como la prisión preventiva, la prohibición de acudir a determinado lugar, o de no abandonar cierta circunscripción territorial, o reales (como el embargo precautorio).

No puede considerarse que tales medidas tengan naturaleza privativa, en tanto no privan en definitivamente a nadie sobre su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, por lo que su imposición no amerita, como se ha pretendido, que previamente se haya decretado una sentencia judicial, en los términos del artículo 14 del Código Político Federal; en cambio, sí se trata de actos de molestia que afectan a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones y, para decretarlos, deben satisfacerse los requerimientos del numeral 16 de la propia Carta Magna, en el sentido de que sean ordenados por escrito por la autoridad competente para hacerlo, siempre que se funde y motive la causa legal del procedimiento, cuestiones que se satisfacen en el Nuevo Código de Procedimientos Penales que se propone.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### 3) Etapas procesales.-

A reserva de explicar a detalle cada una de las etapas que integran el nuevo proceso penal , a continuación se delinearán sus tres etapas procesales, la primera de ellas, la de investigación, que abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y, paralelamente, la formulación de la imputación de un hecho a una persona, (previo control de la detención, en su caso), con la posible consecuencia de decretarse un auto de vinculación a proceso, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal.

En primer término, cabe la posibilidad de no iniciar la investigación o que, habiéndose iniciado, se decrete su archivo temporal (como cuando no hay elementos para continuar con la investigación) o definitivo (el hecho no es constitutivo de delito o la acción penal se ha extinguido); puede eventualmente llegar a ejercerse un criterio de oportunidad, o arribarse a alguna de las salidas alternas, en los supuestos que establece el Nuevo Código.

Sin embargo, si la investigación siguió su curso y se decretó un plazo para su cierre por parte de la autoridad judicial, una vez que se ha vinculado a proceso a una persona, esta etapa puede culminar con la formulación de la acusación, el sobreseimiento, con la suspensión del proceso, y hasta llegar al procedimiento abreviado, en su caso.

La segunda etapa es la intermedia (audiencia intermedia), donde el juez ejerce el control respecto a la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa, el juez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de garantía, quien tiene como labor el control de la legalidad, tiene potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa intermedia puede culminar con el auto de apertura de juicio oral, el sobreseimiento o la incompetencia, el arribo a una salida alterna del proceso, o bien, con el acuerdo de un procedimiento abreviado.

La tercera etapa se abre con el juicio ordinario o con el procedimiento abreviado. El juicio ordinario se desarrolla en la audiencia de debate de juicio oral, que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento.

Enseguida, aunque en estricto sentido no son etapas del proceso como tal, sino una prórroga de las mismas, se regulan los recursos. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso, y la defensa profesional o técnica se garantiza desde el primer acto del proceso, hasta la ejecución de la sentencia.

#### *A) Etapa de investigación*

##### *a) Investigación desformalizada*

Uno de los elementos clave del sistema penal acusatorio es la nueva estructura que supone la fase de investigación a cargo del órgano de persecución penal. En nuestro medio procesal actual, la legislación ordinaria conoce a esta fase preliminar como *averiguación previa* y está confiada por completo al Ministerio Público. A pesar de que esta fase, por lo menos hasta 1993, no tuvo sustento constitucional, pues la Constitución de 1917 identifica a la averiguación previa con el plazo constitucional de setenta y dos horas –en la fase conocida como preinstrucción–, hasta nuestros días pervive como una de las fases del proceso penal. En ella, el Ministerio Público puede desahogar y valorar pruebas ante sí



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

mismo y, de hecho, estas primeras actuaciones son las que tendrán un valor definitorio para la condena de una persona.

En el marco del nuevo proceso penal, esta fase se prevé en dos momentos claramente diferenciados. El primero de ellos es el que la policía y el Ministerio Público recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso bajo investigación, con el deber de no realizar ningún tipo de acto de molestia contra el ciudadano; el segundo se abre cuando, una vez reunidos suficientes elementos de hecho, el Ministerio Público solicita al juez que la persona investigada sea vinculada a proceso. El constituyente de 1977 previó ambos momentos, toda vez que cuando el Ministerio Público reúne suficientes datos, lo que hace es excitar la actividad judicial para que el imputado sea sometido a un preexamen, respecto del cuerpo del delito y su probable responsabilidad y, de considerarse conveniente, en virtud de los méritos del caso, ser vinculado a proceso. –formal prisión o sujeción a proceso lo llamaba la Constitución, hasta antes de la reforma publicada el 18 de junio de 2008.

En contraposición a los sistemas mixtos, en los que la actividad del Ministerio Público en esta fase tiene una importancia fundamental, en el proceso acusatorio todos esos datos sólo tienen el estatus de elementos de convicción y nunca de prueba ya formada. En este orden de ideas, ya no se justifica que el Ministerio Público vaya generando un expediente en el sumario –averiguación previa- con todas las formalidades de las actuaciones judiciales, antes bien, para asegurar la agilidad y la eficiencia de la investigación, ésta necesita *desformalizarse*, por lo que, si bien es necesario que el Ministerio Público elabore un registro con sus principales actuaciones y las de la policía a la que dirige, además de las comunicaciones o coordinaciones con otros cuerpos de seguridad pública, ya no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

elabora formalmente un expediente que después pasará a manos del juez de instancia como su principal fuente de referencia para el dictado de la sentencia.

Por ello, todos los datos que el Ministerio Público recoge serán objeto, posteriormente y ya en la fase de juicio frente a un tribunal, a la refutación de la defensa. Por eso es que este tipo de sistemas procesales permiten hacer más eficientes las actividades de investigación de la policía y del Ministerio Público, sus actividades tienden a ser menos burocráticas y más orientadas a sostener una acusación en un juicio oral, público y contradictorio.

En los sistemas mixtos, en los que la actividad del acusador goza de una presunción de veracidad, al ser efectuadas por una institución de *buena fe*, los datos recabados tienen el estatus de prueba plena que, en su caso, aunque con muy pocas probabilidades de éxito, pueden llegar a ser desvirtuados en sede jurisdiccional por la defensa. Ello ha generado verdaderos asaltos contra los derechos humanos de las personas investigadas, porque nunca tienen la oportunidad de un verdadero juicio contradictorio.

El sistema, además, paralelamente ha generado ineficiencia en la investigación, porque el Ministerio Público no cuenta con los incentivos para procurar una investigación profesional. De nada le sirve al Ministerio Público, en el actual sistema de enjuiciamiento, ocuparse científicamente de los casos, si tiene la posibilidad de instruir un expediente que goza de la presunción de ser verdad hasta su muy improbable contradicción. Dado que el Ministerio Público además realiza sus actuaciones por escrito en el sistema mixto, no existe el control de la publicidad que permite el juicio oral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Así pues, en el sistema acusatorio la actividad de investigación ya no constituye un procedimiento cuasijurisdiccional que prefigura y adelanta lo que después se transformará en la inútil repetición de un juicio, sino, más bien, una actividad administrativa, realizada bajo el control jurisdiccional, cuando se realicen actividades que pudiesen llegar a constituir una afectación de derechos fundamentales. Este sistema, por supuesto, requiere redimensionar las tareas que hasta ahora realiza la policía. Nuestro sistema supone que el que realiza la investigación es el Ministerio Público, en el marco del proceso acusatorio esta institución se limita a dirigir y a sentar los lineamientos generales de las actividades y a ordenar actuaciones específicas a la policía, sin embargo, no se le exige que sea él quien las lleve a cabo. Y es que el perfil profesional del Ministerio Público responde al de las profesiones jurídicas, y no pueden exigírseles conocimientos y habilidades de naturaleza técnica para la investigación de los delitos, tarea que compete a los órganos de policía o a los servicios periciales.

En nuestro país, los constantes abusos de los cuerpos de policía generaron la necesidad de encomendar esa labor directamente al Ministerio Público, sin embargo, las consecuencias han sido una creciente ineficiencia del sistema en su conjunto. Antes que recurrir a tales mecanismos, que por lo demás no han probado su eficiencia, es pertinente constituir al Ministerio Público como el principal garante de la legalidad de la actividad policial, dado que cuando la policía se allega medios de convicción que tienen una fuente ilegal, el Ministerio Público pierde el caso en sede de juicio por las reglas de exclusión de prueba ilícitamente obtenida que asumen este tipo de sistemas.

La desformalización de la investigación del Ministerio Público tiene otras consecuencias de carácter orgánico. Así, hasta ahora las procuradurías de justicia han estado organizadas sobre la base de estructuras jerárquicas rígidas, en las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

que las tomas de decisión están constreñidas formalmente en las leyes orgánicas. En el nuevo modelo que actualmente se está impulsando, debe dejarse la suficiente libertad para la obtención de resultados. Se trata de privilegiar el contenido y no la forma.

La fase de investigación, como se señaló más arriba, supone la desformalización, en tal sentido, el derecho de defensa del imputado en dicha fase se limita a tener toda la información que la policía y el Ministerio Público vayan obteniendo, la cual sólo podrá limitarse o ponerse bajo reserva por períodos breves y bajo el control estricto de la intervención judicial y siempre que la investigación no se haya judicializado.

Los derechos de defensa para tener efectividad deben ejercitarse en el juicio propiamente dicho. Aunque los actos de investigación son conocidos por el imputado y su defensa, y también por la víctima u ofendido, estas actuaciones no son accesibles para el resto de la sociedad. La razón de ello es que se busca preservar al máximo el principio de presunción de inocencia, eje toral del nuevo sistema de justicia. En contraposición, el juicio es público, cualquiera puede imponerse de su contenido salvo excepciones taxativamente previstas en la ley. Como puede apreciarse, estos contenidos se colocan a contracorriente de lo que actualmente sucede, en el sentido de que las *averiguaciones previas* que están bajo el control de la policía y del Ministerio Público, son las que reciben la mayor difusión y el proceso propiamente tal, al ser eminentemente de carácter escrito, es a la vez secreto y opaco.

*b). Momentos de la investigación*

Como se indicó más arriba, la estructura del nuevo proceso penal se divide en dos momentos claramente diferenciados: la investigación inicial y la que se realiza con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

el control judicial. El control judicial inicia una vez que el Ministerio Público realiza formalmente la imputación para que el juez dicte el auto de vinculación a proceso. Este auto, que se dictará de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, procede cuando, acreditados los extremos que prevé –cuerpo del delito y probable responsabilidad-, sea necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas cautelares y para el anticipo de prueba.

En este supuesto, en este nuevo modelo se amplía la garantía constitucional prevista en el artículo 19, toda vez que el imputado tendrá la oportunidad de contestar dos veces a la imputación que le formule el Ministerio Público, -léase acusación.-

Una vez dictado este auto, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares, ya referidas anteriormente, y en casos excepcionales solicitar la recepción de la prueba anticipada. Terminada la fase de investigación judicializada, el Ministerio Público podrá precisar su imputación, es decir, acusar.

Se dispone también, a diferencia de lo que ahora ocurre, un plazo para el cierre de la investigación. Este plazo se hará tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Ello para los efectos de concordar la duración del proceso penal de acuerdo con la Constitución.

*B) Salidas alternas.*

Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

mixto es el principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

La implementación de este tipo de principio responde además a las siguientes razones: en primer término, a la evitación de los efectos criminógenos que toda intervención penal supone, sobre todo por lo que hace a la reincidencia; enseguida, a la ausencia de utilidad y sentido de esperar hasta la sentencia para el goce de un beneficio cuya procedencia resulta ya manifiesta en la etapa de investigación. Para estos casos, se prevé la suspensión del proceso a prueba.

*a) Suspensión del proceso a prueba*

En los supuestos anteriores se podrá disponer, por un plazo de uno a tres años, la suspensión de proceso a prueba, e imponer al imputado un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. La suspensión procederá en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido. Procederá la suspensión del proceso a prueba



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal y se dictará el sobreseimiento. De lo contrario, violadas o no cumplidas las condiciones decretadas por el juzgador, durante el término establecido, el proceso se reanudará normalmente, como si nada hubiese ocurrido.

*b) Acuerdos reparatorios*

Otra más de las razones que justifican este tipo de dispositivos, se relaciona con la posibilidad de otorgar rápida y oportuna reparación a la víctima u ofendido. Como de todos es conocido, en los sistemas procesales autoritarios, la víctima u ofendido siempre ha sido la gran convidada de piedra. El remanente teológico en el derecho penal, de acuerdo con el cual todo pecado debe ser castigado en tanto tal, y que ha justificado diversas teorías de la pena de naturaleza retribucionista, se debe poner en cuestión sobre la base de las capacidades del derecho penal para pacificar los conflictos sociales, sin necesidad de recurrir a la pena. Así, los nuevos sistemas que se han venido implementando en América Latina, han incluido un número importante de salidas alternativas al proceso penal propiamente dicho, y entre ellas, la celebración de los acuerdos reparatorios juega un papel de primera línea.

Se entiende pues por acuerdo reparatorio al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto, a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento (conciliación o mediación), y procederán en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. Quedan exceptuados de esta posibilidad los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el Código Penal; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Los efectos de los acuerdos reparatorios son similares a los de la suspensión del proceso a prueba, el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal y, mientras se cumpla con lo acordado, no corre el plazo de la prescripción. El proceso se reanuda en caso de que el imputado incumpla con lo pactado en el plazo fijado o en un año si no se determinó un plazo.

*c) Anticipo de prueba durante la investigación*

Una excepción a la regla general de que sólo aquellos elementos que se ofrezcan y produzcan en juicio pueden ser utilizados como prueba para fundar la responsabilidad penal de una persona, es el instituto de la prueba anticipada. Ésta sólo procede en supuestos taxativamente definidos en este Nuevo Código de Procedimientos Penales. Procederá el anticipo de prueba en aquellos casos en los que se trate de actos definitivos e irreproducible que hagan necesario que en la fase preliminar el juzgador reciba medios de prueba que, de no ser inmediatamente recabados, correrían el riesgo de perderse. En estos casos, se levantará un acta que podrá ser introducida por lectura en el debate, sin perjuicio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de que si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba sea producida en juicio.

*C) La etapa intermedia o etapa de preparación de juicio oral.*

Entre la etapa de investigación y el juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el juez de garantía o de control y que tiene por objeto principal la preparación del eventual juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada, a la que se denomina etapa de preparación del juicio oral.

Esta etapa tiene un desarrollo muy simple, que se inicia una vez concluida la etapa de investigación, es declarado el cierre de la misma por parte del Ministerio Público y éste presenta su acusación ante el juez de garantía o juez de control, debiendo este último citar a la audiencia intermedia.

En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el juez procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio. En la decisión sobre la prueba que puede llevarse al juicio, el juez está facultado para excluir la prueba obtenida ilícitamente y las partes están habilitadas para llegar a acuerdos probatorios sobre hechos que no requerirán ser probados luego en el juicio. Terminada esta audiencia el juez dictará, en su caso, el auto de apertura de juicio oral. Cabe destacar que, hasta este momento, se encuentra la última oportunidad de abrir el procedimiento abreviado, así como de llegar a salidas alternas.

*D) La etapa de juicio*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La pieza central de esta propuesta está constituida por la implementación del juicio oral, ya que sólo esta forma de llevar adelante el proceso establece las condiciones para la intervención e imparcialidad judiciales, el ejercicio efectivo de la defensa y el control externo e interno de todos los participantes en el sistema de justicia penal.

Como ya se indicó, el juicio oral está disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, concentración e inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo los casos de excepción ya tratados –prueba anticipada-, los testigos y los peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

En este sentido, encontramos la forma en que los mencionados principios se insertan en esta etapa.

En el artículo 316, se establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

En este último sentido, se señala que si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Con el objeto de garantizar la inmediación y, en cierta medida la continuidad de la audiencia de juicio, se establecen claramente las reglas para los casos de abandono de la defensa, la falta de presencia del Ministerio Público y en su caso, del acusador caodyuvante o su representante.

Atendiendo a los principios del nuevo proceso, en particular al de presunción de inocencia, se establece en el artículo 317, el que el acusado comparezca a juicio libre en su persona, sin embargo, el Presidente del Tribunal, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, podrá disponer la vigilancia necesaria, tanto para impedir que aquel se sustraiga de la acción de la justicia, como para garantizar la seguridad y el orden durante el desarrollo de la audiencia.

Como ya ha sido establecido, el proceso que se contiene en el Código de Procedimientos Penales que se somete a a la consideración de esta Soberanía, se funda sobre la base de la presunción de inocencia, por lo que, se busca el que en el menor número de casos el acusado llegue a la etapa de juicio con la medida cautelar de prisión preventiva impuesta; sin embargo, con el objeto de garantizar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, el Tribunal podrá disponer su conducción por la fuerza pública e, incluso ordenar su detención o la variación de las condiciones sobre las cuales goza de su libertad o imponer una medida cuatelar personal no privativa de la libertad. En estos casos deberá mediar solicitud fundada del Ministerio Público.

Por lo que respecta al principio de publicidad, este se encuentra desarrollado en el artículo 318, estableciéndose por regla general el que el debate sea público, sin embargo, se establecen cuatro casos de excepción específicos y otro de carácter general, en los que se privilegia frente a dicho principio:

- a) Se afecte a la moral, la vida privada, el honor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- participar en la audiencia, así como la integridad física de los miembros del tribunal;
- b) Se pueda poner en riesgo o sea gravemente afectada la seguridad nacional o la seguridad pública del estado;
  - c) Se afecten los derechos de tercero, o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
  - d) Se afecten o se pongan en riesgo derechos de menores de edad; y
  - e) Cualquier otra causa prevista específicamente en este Código o en otra ley.

Debemos señalar que en los casos citados y en aquellos que el propio Código o alguna otra ley establezca sera facultad del Tribunal, aún de oficio, el debate podrá realizarse a puerta cerrada total o parcialmente, debiendo fundarse dicha resolución. Sin embargo, cuando desaparezca la causa que motivo la restricción al principio de publicidad, se abrirá al público la audiencia y, además, el Presidente deberá informar a los asistentes, en forma breve, el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, siempre y cuando ello no implique vulnerar un bien protegido por la reserva.

Mención especial merecen los medios de información, cuyos representantes que deseen asistir al debate, estarán en situación de privilegio respecto al público, sin embargo, para la transmisión en vivo, por cualquier medio, de la audiencia o su grabación para tales propósitos, deberá contarse con la aprobación del Tribunal, tomándose en consideración lo dispuesto por el artículo 16 de la nueva ley adjetiva.

En lo atinente al principio de continuidad, la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En el artículo 322, se regulan los casos en que excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia de juicio oral, sin que dicha suspensión pueda exceder en ningún caso de un plazo de quince días naturales.

Dichos supuestos de suspensión son cuando:

- a) Se deba decidir una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, o cuando se torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- c) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y deba practicarse una nueva citación, porque no sea posible o resulte inconveniente continuar el debate sin su presencia. El tribunal, si lo estima pertinente podrá ordenar la comparecencia incluso en forma coactiva, por medio de la fuerza pública;
- d) Algún juez o el imputado, se enfermen de tal gravedad que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- e) El defensor, el acusador coadyuvante o su representante no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto del inciso anterior o en el caso de muerte o incapacidad permanente;
- f) Si el Ministerio Público lo requiera, a fin de ampliar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor también lo solicite, para preparar su defensa; o
- g) Algún hecho de la naturaleza o un acto extraordinario torne imposible o impida su continuación.

En cuanto al principio de oralidad, que ya ha sido abordado en forma amplia, se encuentra preceptuado en el artículo 324 del proyecto.

El nuevo sistema opera con el presupuesto de que los jueces del Tribunal de Juicio Oral emiten su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio, en el entendido de que la información obtenida en él es la que permite fundar y motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El tribunal que conoce el juicio oral es colegiado y se integra por tres jueces profesionales, no obstante, como más adelante se detallará, el procedimiento abreviado es resuelto por el juez de la etapa preliminar, el cual es unitario.

En materia de prueba, además de lo ya señalado en el apartado de principios y garantías, se establecen otras modificaciones de importancia. Para empezar, el capítulo de medios de prueba se introduce en el marco de regulación del juicio, y no en un apartado autónomo. Ello con el propósito de reforzar la idea de que todo lo que ocurre en la etapa preliminar nunca es por sí mismo prueba, sino elementos de convicción que después, en su caso, deberán producirse en el juicio.

La prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma que las hipótesis acusatorias se expongan al máximo de contradicción. Se asume el sistema de libre valoración de la prueba, pero no podrá contradecirse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En todo caso, el sistema de la libre valoración conlleva que la sentencia debe motivarse de tal modo que las pruebas que forman la convicción del juzgador (que para condenar requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable), puedan ser seguidas en su razonabilidad por cualquiera que presencie el juicio.

La sentencia debe dictarse sin solución de continuidad en el juicio oral, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del imputado, estableciéndose un plazo para la redacción del fallo y la individualización de la pena.

El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control dictará la resolución de apertura a juicio, resolución en la que se indica el tribunal competente, al que se la hará llegar dentro de las cuarenta u ocho horas siguientes a su notificación, en los términos del artículo 315 del proyecto.

Recibida la resolución de apertura por el Presidente del Tribunal, éste determinará la fecha de celebración del juicio. Esta fecha no podrá ser antes de quince ni después de treinta días naturales a partir de la radicación del juicio. El Juez Presidente señalará también la integración precisa del Tribunal, de acuerdo con el sistema de distribución de causas previsto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Además, ordenará la citación de todos los obligados a asistir y, en el caso del acusado, deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Los jueces en lo penal pueden ser recusados por las partes según las normas generales también previstas en este proyecto. La ausencia de alguno de los jueces en cualquier momento del juicio acarrea su nulidad, salvo que la ausencia se dentro de los supuestos y términos de la suspensión.

También deberá estar presente el agente del Ministerio Público que litigará el caso. La ausencia del Ministerio Público como institución, dejando a salvo las reglas del reemplazo de agentes, conduce también a la nulidad, salvo el caso señalado en la suspensión.

Aunque el imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, el Código contempla la hipótesis en que puede ser excluido que es cuando así lo solicite el imputado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En el caso del defensor, su presencia en el juicio es también requisito *sine qua non* para su validez. Se establece que el abogado que no asista o abandone la audiencia injustificadamente, incurre en delito. Esta norma intenta evitar que la no comparecencia al juicio sea utilizada por los abogados como prácticas dilatorias cuando no desean todavía ir a juicio.

También participa en el juicio el acusador coadyuvante en ejercicio de las facultades que este Código le asigna y que fueron explicadas más anteriormente.

Al momento de inicio del juicio, el tribunal no cuenta sino con el auto de apertura elaborado por el juez de garantía, en el cual se contiene la exposición de la acusación y de la defensa. Esta resolución tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en él. En consecuencia, los jueces tienen información acerca de qué se va a debatir en la audiencia -qué hechos, qué teorías jurídicas y qué pruebas- pero no cuentan con nada similar a un expediente y, desde luego, no tienen acceso a la investigación del Ministerio Público. Esta investigación es precisamente lo que el agente del Ministerio Público debe exponer y probar delante de ellos.

Las partes, en cambio, cuentan con toda la información que va a ser sometida al debate, incluyendo la que tengan las contrapartes; como ya se dijo, la investigación del Ministerio Público es abierta para la defensa, de manera que ésta conoce cuál es la información que aquél ha obtenido; pero todavía más, la finalidad de la audiencia intermedia es precisamente que todas las partes expongan su perspectiva del caso de acuerdo a la versión de cada uno de ellos y los medios de convicción con los que pretenden probarla.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Se pretende que haya en el juicio genuina contradictoriedad y si se pretende tomar los derechos en serio, cada una de las partes debe haber tenido con anticipación al debate toda la información que se va a presentar en éste, de manera que estén en aptitud de hacer investigaciones independientes y poder preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos y peritos, incluidos los de la contraparte. Esta exigencia de revelación o descubrimiento de la información con anterioridad al juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuáles son los hechos que están a debate, cuál es el derecho que cada uno invoca y, sobre todo, cuáles son individualizadamente cada una de las pruebas que se van a presentar y cuál es en lo medular la prueba que aportarán.

El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia de debate, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes y demás personas que hayan sido citadas a la audiencia, procediendo a declarar iniciada la audiencia, disponiendo entonces que los testigos y peritos abandonen la sala de audiencia para ser llamados al momento y en el orden establecido.

Luego, advertirá al imputado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al imputado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Se trata de que se le explique al imputado la materia del juicio en un lenguaje lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

suficientemente llano para que lo pueda entender. La exposición oral de las posiciones planteadas que hacen las partes constituye el alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que están a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué específico punto de vista ella debe ser apreciada. Presentarán, en suma, su verdad parcializada. A diferencia del alegato final o de clausura, el alegato de apertura no debe ser argumentativo ni ofrecer motivación de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es realizar una especie de introducción de la particular teoría del caso que se presentará y de las proposiciones de hecho que se pretenden sustentar con la prueba ofrecida.

Una vez presentados estos alegatos, cada parte, empezando por el agente del Ministerio Público, el acusador coadyuvante, y la defensa, producirán la prueba que pretendan ofrecer en el orden que deseen.

El orden concreto de presentación de cada prueba dentro del caso de cada parte, así como el orden en que las partes extraen la información de cada prueba en particular, depende exclusivamente de ellas. En la lógica de este nuevo sistema, la cuestión clave es que cada parte cumpla su función del modo más efectivo posible. Las partes llegan al juicio con un conocimiento cabal del caso, que han preparando con la antelación suficiente. En tal sentido, la estrategia de presentación depende enteramente de las partes, quienes deberán procurar presentar su caso de la forma más convincente para los juzgadores, además de que son ellas quienes van a sufrir los costos de su desempeño en caso de errar en la estrategia.

A continuación se explica cada una de la pruebas tal como se proponen en esta iniciativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En primer término se prevé lo relativo a testigos y peritos. Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

La prueba por excelencia en este tipo de procesos es el testimonio, concebido en sentido lato, toda vez que incluye a los peritos y al propio imputado. Incluso para incorporar al debate objetos o documentos, ello se hace como regla general a través de una persona que introduce al objeto o documento, de acuerdo a lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia, como regla general los testigos concurren a declarar personalmente sobre los hechos.

En el sistema de libre valoración de la prueba no existe tacha de testigos. Cualquier persona que tenga información sobre un caso -incluida la víctima y el imputado- está en aptitud para prestar testimonio y ser creídos o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

Los peritos son una particular especie de testigos. Se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que está sujeto a debate y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él, juicios para los cuales se requiere un determinado conocimiento especial o pericia en un arte o técnica. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

irrelevantes -y por lo tanto inadmisibles- suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

Nuevamente, en el sistema de libre valoración de la prueba no existen peritos privilegiados. No se es perito sino en la medida en que se logre demostrar la pericia en el debate y frente a los jueces. El hecho de que una persona sea médico en el hospital más prestigioso, no necesariamente acredita su pericia. En cualquiera de estos casos los jueces están en perfecta libertad para determinar -y las partes para cuestionar- la supuesta pericia de quien declara. Se proscribe, por lo tanto, la designación de perito tercero en discordia.

Los peritos concurren al debate a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice.

La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, con excepción de las reglas de anticipo de prueba, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

El debate se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio del testigo o perito. Las reglas varían según la clase de interrogatorio de que se trate. En el caso del directo, se trata de un testigo o perito que acude a declarar a solicitud de una de las partes y, por lo general, siente empatía por la perspectiva de la parte que lo ofrece. Esto es así aun tratándose de testigos de buena fe que "creen" haber percibido lo que vienen a declarar. Aun así, dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a presentar al debate, y es esa versión la que éste debe controlar y en su caso falsear. Los testimonios y aun los peritajes nunca son neutrales y, de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

hecho, son presentados por la parte precisamente porque ellos apoyan su versión de los hechos.

En esta tesitura, quedan prohibidas las preguntas sugestivas –que son aquellas que contienen su propia respuesta– propuestas por la parte que presenta al testigo, es decir, en el interrogatorio directo, pero están autorizadas en el contrainterrogatorio. La lógica de este dispositivo es que si se permitiera que la parte que ofrece al testigo le formule preguntas sugestivas, éste no estaría sino dejándose guiar por el abogado que los presentó y a favor de cuya parte viene a declarar. El contrainterrogatorio, en cambio, opera sobre una lógica inversa: los peritos y testigos ya han declarado frente al tribunal su versión y esa versión apoya a la contraparte –por eso la contraparte los ha convocado al juicio. Lo que el juicio requiere del contrainterrogatorio, entonces, es que éste sea capaz de extraer de estos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio –deliberadamente, o por mero sesgo o desidia– y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar. Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto a los jueces en mejores condiciones para evaluar dicha información. Esta es la razón por la cual en el contrainterrogatorio las preguntas sugestivas, lejos de estar prohibidas, son el instrumento por excelencia. Se trata en ese caso de testigos hostiles, que siempre estarán dispuestos a desmentir o relativizar la información que éste les sugiere.

Quedan absolutamente prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. En cualquier caso, en atención a la lógica del sistema acusatorio, en el que los jueces guardan una actitud de distanciamiento frente a las partes, no pueden oficiosamente calificar las preguntas y deberán dejar a los litigantes que formulen, en su caso, las objeciones que procedan. Los jueces sólo podrán formular preguntas a los declarantes para aclarar sus dichos y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Se trata en este caso de la regulación de la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución -policía y Ministerio Público- y que sean relevantes para el caso.

Todos estos medios de convicción -objetos, documentos y los demás medios- deben ser exhibidos en el juicio a alguien -algún testigo, perito o alguna de las partes- para que diga si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende que es y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante, y para ello primero se requiere su acreditación. Una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto.

Asimismo, el tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Si el imputado quiere declarar lo hará como cualquier otro testigo, aunque puede intervenir en el momento que así lo estime conveniente.

Producidas todas la pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor del imputado, para que,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra. El alegato final es uno de los momentos claves del debate.

Toda la prueba se presenta para construir el alegato final, pues es sólo allí cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado a través de la prueba.

La prueba no tiene voz propia, requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido, y ello ocurre justamente en el alegato de clausura. Durante todo el debate, los jueces habrán oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro al primer golpe de vista: algunas porciones de la prueba "parecerán" detalles sin importancia, otras sólo cobrarán significado al administrarlas con otras. El alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es por naturaleza sujeta a interpretación, el alegato de clausura es el momento en que el juez pide al litigante lo dirija en torno a las conclusiones que se desprenden de la producción de prueba.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no se aplicará al imputado ni a la víctima. La razón de esto último es dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 constitucional, fracciones VI, apartado B; y I, apartado C.

La audiencia de debate se podrá dividir cuando haya diversas acusaciones o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

imputados, cuidando siempre de no vulnerar la continuidad. Se podrá tratar primero la cuestión de la culpabilidad y, en su caso, posteriormente la individualización de la pena, para lo cual también se podrá producir prueba.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

En todos los casos el Tribunal deberá alcanzar una decisión de culpabilidad o inocencia, ello debido a que, precisamente en este nuevo proceso, que se plantea la decisión debe ser más allá de toda duda razonable, lo que implica en los juzgadores una convicción total respecto a la culpabilidad o no, para condenar. Adicionalmente a esto, al existir tres integrantes en el Tribunal, las decisiones son tomadas por mayoría de quienes alcanzaron dicha convicción, lo cual se hará inmediatamente de clausurado el debate, lo que garantiza una decisión razonada, espontánea y pura, pues se consideró que si se establecía un plazo, para que el Tribunal dictara su resolución después de clausurado el debate, la circunstancia de que sus integrantes se incorporaran a sus labores de vida cotidiana, abriría un espacio para que la decisión de los integrantes del Tribunal pudiera contaminarse con factores externos.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Posteriormente, en caso de que el Tribunal emita un fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de siete días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

En la citada audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

sentencia condenatoria.

Por otra parte, en caso de que la sentencia sea absolutoria, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Asimismo, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

#### *E) Procedimiento abreviado*

Como se indicó con anterioridad, la regla general del sistema acusatorio es que sólo la prueba ofrecida y producida en juicio podrá servir para fundar una sentencia condenatoria. Este proveído tiene las excepciones ya señaladas, pero además no procede por lo que hace a la figura del procedimiento abreviado. Este procedimiento se decretará cuando, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, el agente del Ministerio Público lo propone, y será procedente siempre que el imputado admita el hecho que se le atribuye, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La admisión del hecho no se traduce en una confesión lisa y llana, toda vez que el imputado sólo admite su vinculación con los hechos pero no necesariamente su responsabilidad; además, la admisión del hecho tiene que estar corroborada por los datos que la policía y el Ministerio Público recaben durante la investigación. La cuestión en todo caso es que el imputado, mediante su admisión del hecho, renuncia al contradictorio del juicio oral, al estimar que lo perderá con mucha



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

seguridad, que se le impondrá una pena muy alta o bien, no quiere correr el riesgo de que ello ocurra. El incentivo para que se someta a este procedimiento es que el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa y el juzgador no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público

En todo caso, el juez tendrá la responsabilidad de informar al imputado respecto de las consecuencias que se seguirán en su contra y de las implicaciones de la renuncia a un juicio oral, público y contradictorio. Se asegurará de que existan otros datos que hagan verosímil la aceptación del hecho y que el imputado se somete libremente a este tipo de procedimiento.

*F) Juicio para la aplicación de medidas de seguridad a inimputables*

Los derechos de quienes sufren un trastorno mental en el marco del proceso penal se han visto sistemáticamente conculcados en el actual sistema, por ello, en la presente iniciativa se regula puntualmente el fin, medios y condiciones de el procedimiento aplicable a quienes se encuentran en este tipo de supuestos.

Si se acredita la inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad. Como puede apreciarse, la medida sólo puede decretarse si se determina que el inimputable está relacionado con el hecho y existe un riesgo objetivo. Con ello se supera la horrorosa práctica de declarar suspendido indefinidamente el proceso y permitir que el inimputable sea internado en un establecimiento psiquiátrico hasta por el tiempo que correspondería a la pena del delito de que se trate. Para proceder en esos términos es indispensable que se cumplan las condiciones reseñadas, permitiendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

al efecto la defensa del inimputable y aplicando, en la medida en que ello sea posible, las reglas del juicio ordinario.

En todo caso, la medida que pudiese llegar a imponerse nunca deberá tener carácter aflictivo, sino exclusivamente terapéutico.

### *G) Recursos*

Como en su oportunidad se hizo notar, la adopción del sistema acusatorio supone una limitación importante a la interposición de recursos. Sin embargo, en la presente iniciativa se reconocen los recursos de revocación, apelación, casación, y revisión.

Dadas las características adversariales que asume el sistema acusatorio, ya no se contempla la suplencia de la queja a favor del imputado, pues su defensa está garantizada por los diversos instrumentos que prevé este código.

#### a) Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general se dispone que este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

#### b) Apelación

El recurso de apelación procede contra las resoluciones dictadas por el juez de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

control, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución en un plazo máximo de tres días. De estimarse procedente el recurso, el juez emplazará a las demás partes para que en un plazo de tres días lo contesten, y una vez ocurrido ello lo remitirá al tribunal competente.

El tribunal que resuelva el recurso citará, dentro de los diez días, a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

c) Casación

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Como puede apreciarse, la casación sólo procede por lo que hace al derecho, nunca al hecho. En el sistema acusatorio, en virtud del principio de inmediación, los hechos nunca pueden ser materia de revaloración por un tribunal distinto a aquél en el que se produjo la prueba, pues ello se traduciría en pervertir el principio. En todo caso si pueden ser materia de casación las reglas lógicas y máximas de experiencia utilizadas para su valoración, pero nunca el hecho como tal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Encontramos que existen motivos de casación de carácter procesal, que inciden en el juicio o la sentencia y motivos de casación en la sentencia. En el primer caso, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado; por lo que respecta al segundo, se invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, el tribunal de Casación determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o bien, ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, siguiendo el procedimiento descrito primeramente.

Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el Presidente del Tribunal.

#### d) Revisión

El recurso de revisión es similar al procedimiento de reconocimiento de inocencia que ha sido acogido por el derecho penal adjetivo.

La revisión procede cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; la resolución impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

exista un proceso posterior; la condena haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conducta fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; después de la condena sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo estima que la presente Iniciativa de Decreto permite cumplir a cabalidad con los mandatos de la sociedad tamaulipeca, emanados a partir del Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas. Así mismo se satisface los requisitos del nuevo sistema acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y refrendo mi convicción de que las normas que se proponen constituyen el mecanismo adecuado para cumplir con el propósito de fortalecer la expedición de justicia pronta, imparcial, transparente y completa con base en el procedimiento oral y en un debido proceso. En atención a lo anterior, me permito someter a la soberanía de esa Honorable Asamblea Popular la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ÚNICO

#### PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1º. Objeto del proceso .....	1
Artículo 2º. Juicio previo y debido proceso .....	1
Artículo 3º. Principios rectores .....	1
Artículo 4º. Regla de interpretación .....	1
Artículo 5º. Presunción de inocencia .....	1
Artículo 6º. Inviolabilidad de la defensa .....	2
Artículo 7º. Defensa técnica .....	2
Artículo 8º. Protección de la víctima .....	3
Artículo 9º. Derecho a recurrir .....	3
Artículo 10. Medidas de cautelares .....	3
Artículo 11. Dignidad de la persona .....	3
Artículo 12. Protección de la intimidad .....	3
Artículo 13. Prohibición de la incomunicación y del secreto .....	4
Artículo 14. Justicia pronta .....	4
Artículo 15. Igualdad ante la ley .....	4
Artículo 16. Publicidad .....	4
Artículo 17. Única persecución .....	5
Artículo 18. Prohibición de Tribunales especiales .....	6
Artículo 19. Independencia .....	6
Artículo 20. Inmediación y deber de decidir .....	6
Artículo 21. Fundamentación y motivación de las decisiones .....	6
Artículo 22. Legalidad de la prueba .....	7
Artículo 23. Valoración de la prueba .....	7
Artículo 24. Saneamiento de defectos formales .....	7
Artículo 25. Aplicación de garantías del imputado .....	8
Artículo 26. Derecho a indemnización .....	8
Artículo 27. Justicia restaurativa .....	8

### TÍTULO SEGUNDO

#### ACTOS PROCESALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN 1

#### FORMALIDADES

Artículo 28. Idioma .....	8
Artículo 29. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes .....	9
Artículo 30. Lugar del juicio .....	9



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 31. Tiempo .....	9
Artículo 32. Registro de los actos procesales .....	9
Artículo 33. Examen y copia de los registros .....	10
Artículo 34. Resguardos .....	10

**SECCIÓN 2**

**ACTAS**

Artículo 35. Regla general .....	10
Artículo 36. Reemplazo del acta .....	10

**CAPÍTULO II**

**ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

Artículo 37. Medidas de apremio de autoridad judicial .....	11
Artículo 38. Restitución provisional .....	11
Artículo 39. Resolución de peticiones de las partes .....	11
Artículo 40. Audiencias ante juez de control de instrucción .....	11
Artículo 41. Resoluciones .....	12
Artículo 42. Resoluciones de Tribunales .....	12
Artículo 43. Firma .....	12
Artículo 44. Aclaración de sentencia .....	13
Artículo 45. Resolución firme .....	13
Artículo 46. Copia auténtica .....	13
Artículo 47. Restitución y renovación .....	13

**CAPÍTULO III**

**COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

**REQUISITORIAS, EXHORTOS Y OFICIOS DE COLABORACION**

Artículo 48. Reglas generales .....	14
Artículo 49. Exhortos a autoridades extranjeras .....	14
Artículo 50. Exhortos de otras jurisdicciones .....	14
Artículo 51. Retardo o rechazo .....	14

**CAPÍTULO IV**

**NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES**

Artículo 52. Notificaciones .....	15
Artículo 53. Regla general .....	15
Artículo 54. Notificador .....	15
Artículo 55. Lugar para notificaciones .....	16
Artículo 56. Notificaciones a las partes .....	16
Artículo 57. Formas de notificación .....	16
Artículo 58. Forma especial de notificación .....	17
Artículo 59. Notificación a persona que no se encuentre en domicilio .....	17
Artículo 60. Notificación por edictos .....	17
Artículo 61. Nulidad de la notificación .....	17
Artículo 62. Citación .....	18
Artículo 63. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público .....	18



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## CAPÍTULO V PLAZOS

Artículo 64. Regla general .....	18
Artículo 65. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado .....	18
Artículo 66. Renuncia o abreviación .....	19
Artículo 67. Plazos para decidir .....	19
Artículo 68. Reposición del plazo .....	19
Artículo 69. Duración del proceso .....	19

## CAPÍTULO VI GASTOS E INDEMNIZACIONES

### SECCIÓN 1

#### GASTOS DEL PROCESO

Artículo 70. Gastos del Proceso .....	19
Artículo 71. Imposición .....	20
Artículo 72. Exención .....	20
Artículo 73. Contenido de gastos procesales .....	20
Artículo 74. Liquidación .....	20

### SECCIÓN 2

#### INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Artículo 75. Deber de indemnizar del Estado .....	21
Artículo 76. Competencia .....	21
Artículo 77. Muerte del derechohabiente .....	21
Artículo 78. Obligación .....	21

## CAPÍTULO VII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 79. Principio general .....	22
Artículo 80. Otros defectos formales .....	22
Artículo 81. Saneamiento .....	22
Artículo 82. Convalidación .....	22
Artículo 83. Declaración de nulidad .....	22

## TÍTULO TERCERO

### ACCIONES

#### CAPÍTULO I

#### ACCIÓN PENAL

### SECCIÓN 1

#### EJERCICIO

Artículo 84. Acción penal .....	23
Artículo 85. Delito perseguible por querrela .....	23

### SECCIÓN 2

#### OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 86. Oposiciones .....	24
--------------------------------	----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 87. Efectos .....	24
Artículo 88. Examen de jurisdicción civil y administrativa .....	25
Artículo 89. Suspensión del Procedimiento .....	25
<b>SECCIÓN 3</b>	
<b>EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</b>	
Artículo 90. Causas de extinción de la acción penal .....	25
<b>SECCIÓN 4</b>	
<b>CRITERIOS DE OPORTUNIDAD</b>	
Artículo 91. Principios de legalidad procesal y oportunidad .....	26
Artículo 92. Plazo .....	27
Artículo 93. Decisiones y control .....	27
Artículo 94. Efectos del criterio de oportunidad .....	27
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REPARACIÓN DEL DAÑO</b>	
Artículo 95. Exigibilidad .....	27
Artículo 96. Vía civil .....	28
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
<b>JURISDICCIÓN PENAL</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>COMPETENCIA Y CONEXIDAD</b>	
Artículo 97. Reglas de competencia .....	28
Artículo 98. Competencia por Nulidad o Revisión .....	28
Artículo 99. Incompetencia .....	29
Artículo 100. Efectos .....	29
Artículo 101. Casos de conexidad .....	29
Artículo 102. Competencia en causas conexas .....	29
Artículo 103. Acumulación de juicios .....	29
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>EXCUSAS Y RECUSACIONES</b>	
Artículo 104. Motivos de excusa .....	30
Artículo 105. Trámite de la excusa .....	31
Artículo 106. Recusación .....	32
Artículo 107. Tiempo y forma de recusar .....	32
Artículo 108. Trámite de la recusación .....	32
Artículo 109. Efecto sobre los actos .....	32
Artículo 110. Recusación de auxiliares judiciales .....	32
Artículo 111. Efectos .....	32
Artículo 112. Falta de probidad .....	33
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
<b>SUJETOS PROCESALES</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES

### SECCIÓN 1

#### MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 113. Funciones del Ministerio Público .....	33
Artículo 114. Poder coercitivo del Ministerio Público .....	33
Artículo 115. Carga de la prueba .....	33
Artículo 116. Objetividad y deber de rectitud .....	34
Artículo 117. Formalidades .....	34
Artículo 118. Cooperación interestatal .....	34
Artículo 119. Excusa y recusación .....	34

### SECCIÓN 2

#### POLICÍA

Artículo 120. Función de los cuerpos de seguridad pública .....	35
Artículo 121. Facultades de la policía ministerial .....	35
Artículo 122. Conducción y mando de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público .....	36
Artículo 123. Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública .....	36
Artículo 124. Formalidades .....	36
Artículo 125. Poder disciplinario .....	37

### CAPÍTULO II

#### LA VÍCTIMA

Artículo 126. Víctima .....	37
Artículo 127. Ofendido .....	37
Artículo 128. Derechos de la víctima u ofendido .....	37
Artículo 129. Formalidades de la acusación por particulares .....	38

### CAPÍTULO III

#### EL IMPUTADO

##### SECCIÓN 1

##### NORMAS GENERALES

Artículo 130. Denominación .....	39
Artículo 131. Derechos del imputado .....	39
Artículo 132. Identificación .....	40
Artículo 133. Domicilio .....	40
Artículo 134. Incapacidad superveniente .....	40
Artículo 135. Internamiento para observación .....	41
Artículo 136. Examen mental obligatorio .....	41
Artículo 137. Exámenes físicos a personas .....	41
Artículo 138. Sustracción a la acción de la justicia .....	42
Artículo 139. Efectos de la sustracción del imputado .....	42

##### SECCIÓN 2

##### DECLARACIÓN DEL IMPUTADO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 140. Oportunidades y autoridad competente .....	42
Artículo 141. Nombramiento de defensor .....	43
Artículo 142. Prohibiciones .....	43
Artículo 143. Declaración de varios imputados .....	43
Artículo 144. Prohibición de recibir declaración .....	43
Artículo 145. Facultades de las partes .....	43

**CAPÍTULO IV**

**DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES**

Artículo 146. Derecho a designar defensor .....	44
Artículo 147. Habilitación profesional .....	44
Artículo 148. Intervención del defensor .....	44
Artículo 149. Nombramiento posterior .....	44
Artículo 150. Impedimentos .....	44
Artículo 151. Renuncia y abandono .....	45
Artículo 152. Sanciones .....	45
Artículo 153. Número de defensores .....	45
Artículo 154. Defensor común .....	45
Artículo 155. Garantías para el ejercicio de la defensa .....	46
Artículo 156. Entrevista con los detenidos .....	46
Artículo 157. Entrevista con otras personas y auxilio a la defensa .....	46
Artículo 158. Acreditación .....	47

**CAPÍTULO V**

**AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES**

**SECCIÓN 1**

**AUXILIARES**

Artículo 159. Auxiliares .....	47
Artículo 160. Peritos .....	47

**SECCIÓN 2**

**DEBERES DE LAS PARTES**

Artículo 161. Deber de lealtad y buena fe .....	48
Artículo 162. Vigilancia .....	48
Artículo 163. Reglas especiales de actuación .....	48
Artículo 164. Mantenimiento del Orden .....	48

**TÍTULO SEXTO**

**MEDIDAS CAUTELARES**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

Artículo 165. Principio general .....	49
Artículo 166. Proporcionalidad .....	49
Artículo 167. Impugnación .....	50

**CAPÍTULO II**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

### SECCIÓN 1

#### APREHENSIÓN Y DETENCIÓN

Artículo 168. Procedencia de la detención .....	50
Artículo 169. Presentación espontánea .....	50
Artículo 170. Solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público .....	50
Artículo 171. Aprehensión por orden judicial .....	51
Artículo 172. Excepción al principio de Contradicción .....	52
Artículo 173. Detención en caso de flagrancia .....	52
Artículo 174. Supuestos de Flagrancia .....	52
Artículo 175. Supuesto de caso urgente .....	53
Artículo 176. Detención en caso urgente .....	53
Artículo 177. Audiencia de Control de Detención .....	53

### SECCIÓN 2

#### OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 178. Medidas .....	54
Artículo 179. Procedencia .....	55
Artículo 180. Imposición .....	55
Artículo 181. Riesgo para la sociedad .....	55
Artículo 182. Prueba .....	56
Artículo 183. Resolución medida cautelar .....	56
Artículo 184. Restricciones a la prisión preventiva .....	56
Artículo 185. Garantía .....	57
Artículo 186. Ejecución de la garantía .....	57
Artículo 187. Cancelación de la garantía .....	58
Artículo 188. Separación del domicilio .....	58

### CAPÍTULO III

#### REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 189. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas .....	58
Artículo 190. Revisión de la prisión preventiva y de la internación .....	58
Artículo 191. Terminación de la prisión preventiva .....	59
Artículo 192. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva .....	59
Artículo 193. Suspensión de los plazos de prisión preventiva .....	60

### CAPÍTULO IV

#### MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 194. Embargo y otras medidas conservatorias .....	60
--	----

### TÍTULO SÉPTIMO

#### MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**CAPITULO I  
JUSTICIA RESTAURATIVA**

Artículo 195. Principios y Procedencia .....	60
Artículo 196. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias .....	61

**CAPÍTULO II  
ACUERDOS REPARATORIOS**

Artículo 197. Definición y procedencia .....	62
Artículo 198. Oportunidad y trámite .....	62
Artículo 199. Efectos .....	63

**CAPÍTULO II  
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

Artículo 200. Procedencia .....	64
Artículo 201. Oportunidad .....	64
Artículo 202. Plan de reparación .....	64
Artículo 203. Resolución .....	64
Artículo 204. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba .....	65
Artículo 205. Conservación de los medios de prueba .....	66
Artículo 206. Revocatoria de la suspensión .....	66
Artículo 207. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba .....	66
Artículo 208. Efectos de la suspensión del proceso a prueba .....	67

**TÍTULO OCTAVO  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**CAPÍTULO I  
ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

**SECCIÓN 1**

**NORMAS GENERALES**

Artículo 209. Finalidad .....	67
Artículo 210. Deber de investigar .....	67
Artículo 211. Acuerdo de Reserva .....	68
Artículo 212. Facultad para abstenerse de investigar .....	68
Artículo 213. No ejercicio de la acción penal .....	68
Artículo 214. Control del Ministerio Público .....	68

**SECCIÓN 2**

**FORMAS DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 215. Modos de inicio .....	69
Artículo 216. Denuncia .....	69
Artículo 217. Forma y contenido de la denuncia .....	69
Artículo 218. Denuncia obligatoria .....	70
Artículo 219. Facultad de no denunciar .....	70



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 220. Plazo para efectuar la denuncia .....	71
Artículo 221. Forma y contenido de la acusación privada .....	71

**SECCIÓN 3**

**ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 222. Dirección de la investigación y finalidad .....	71
Artículo 223. Obligación de suministrar información .....	72
Artículo 224. Secreto de las actuaciones de investigación .....	72
Artículo 225. Secreto y opiniones sobre la investigación .....	73
Artículo 226. Proposición de diligencias .....	73
Artículo 227. Citación al imputado .....	73
Artículo 228. Agrupación de investigaciones .....	74
Artículo 229. Actuación judicial .....	74
Artículo 230. Valor de las actuaciones .....	74

**SECCIÓN 4**

**MEDIOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 231. Cateo de domicilio .....	74
Artículo 232. Cateo de otros locales .....	75
Artículo 233. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo .....	75
Artículo 234. Formalidades para el cateo .....	76
Artículo 235. Medidas de vigilancia .....	76
Artículo 236. Facultades coercitivas .....	77
Artículo 237. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado .....	77
Artículo 238. Necesidad del ingreso a un domicilio .....	77
Artículo 239. Inspección de persona .....	77
Artículo 240. Revisión corporal .....	78
Artículo 241. Inspección de vehículos .....	78
Artículo 242. Inspecciones colectivas .....	78
Artículo 243. Aseguramiento .....	78
Artículo 244. Procedimiento para el aseguramiento .....	78
Artículo 245. Cosas no asegurables .....	79
Artículo 246. Devolución de objetos y bienes .....	79
Artículo 247. Clausura de locales .....	80
Artículo 248. Control .....	80
Artículo 249. Aseguramiento de bases de datos .....	81
Artículo 250. Intervención y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia .....	81
Artículo 251. Levantamiento e identificación de cadáveres .....	81
Artículo 252. Exhumación de cadáveres .....	82
Artículo 253. Peritajes .....	82
Artículo 254. Actividad complementaria del peritaje .....	82
Artículo 255. Reconstrucción de hechos .....	83



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 256. Procedimiento para reconocer personas .....	83
Artículo 257. Pluralidad de reconocimientos .....	84
Artículo 258. Reconocimiento por fotografía .....	84
Artículo 259. Reconocimiento de objeto .....	84
Artículo 260. Otros reconocimientos .....	84

**SECCIÓN 5**

**ANTICIPO DE PRUEBA**

Artículo 261. Anticipo de prueba de testigos .....	85
Artículo 262. Cita para el anticipo de prueba .....	85
Artículo 263. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero .....	85
Artículo 264. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible ...	86

**SECCIÓN 6**

**REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS**

Artículo 265. Registro de la investigación .....	86
Artículo 266. Conservación y acceso de los elementos de la investigación.....	86
Artículo 267. Registro de actuaciones policiales .....	87

**SECCIÓN 7**

**FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**

Artículo 268. Concepto de formulación de la imputación .....	87
Artículo 269. Oportunidad para formular la imputación .....	87
Artículo 270. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación .....	88
Artículo 271. Formulación de la imputación .....	88
Artículo 272. Efectos de la formulación de la imputación .....	88
Artículo 273. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado .....	89

**SECCIÓN 8**

**VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO**

Artículo 274. Requisitos para vincular a proceso al imputado .....	89
Artículo 275. No vinculación a proceso del imputado .....	90
Artículo 276. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso .....	90
Artículo 277. Audiencia de vinculación a proceso .....	91
Artículo 278. Valor de las Actuaciones .....	91
Artículo 279. Plazo judicial para el cierre de la investigación .....	91

**SECCIÓN 9**

**CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 280. Cierre de la investigación .....	92
Artículo 281. Conclusión de la investigación .....	92
Artículo 282. Sobreseimiento .....	92
Artículo 283. Efectos del sobreseimiento .....	93



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

Artículo 284. Sobreseimiento total y parcial .....	93
Artículo 285. Facultades del juez respecto del sobreseimiento .....	93
Artículo 286. Suspensión del proceso .....	93
Artículo 287. Reapertura de la investigación .....	94

## CAPÍTULO II

### ETAPA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

#### SECCIÓN 1

##### ACUSACIÓN

Artículo 288. Contenido de la acusación .....	94
Artículo 289. Acusaciones alternativas .....	95
Artículo 290. Ofrecimiento de testimonios .....	95
Artículo 291. Ofrecimiento de pericial y prueba material .....	96
Artículo 292. Declaración del imputado .....	

#### SECCIÓN 1

##### DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

#### DESARROLLO DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 293. Finalidad .....	96
Artículo 294. Citación a la audiencia de preparación de juicio .....	97
Artículo 295. Actuación de la víctima u ofendido .....	97
Artículo 296. Acusador coadyuvante .....	97
Artículo 297. Demanda de reparación del daño .....	97
Artículo 298. Plazo de notificación .....	98
Artículo 299. Facultades del imputado .....	98
Artículo 300. Excepciones de previo y especial pronunciamiento .....	98
Artículo 301. Excepciones en la audiencia de juicio oral .....	98

#### SECCIÓN 2

##### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

#### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO

Artículo 302. Oralidad e intermediación .....	99
Artículo 303. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor .....	99
Artículo 304. Resumen de las presentaciones de las partes .....	99
Artículo 305. Defensa oral del imputado .....	99
Artículo 306. Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación ..	99
Artículo 307. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento .....	100
Artículo 308. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes .....	101
Artículo 309. Unión y separación de acusaciones .....	101
Artículo 310. Acuerdos probatorios .....	101
Artículo 311. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate .....	101
Artículo 312. Resolución de apertura de juicio .....	102

## CAPÍTULO III

### JUICIO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

<b>SECCIÓN 1</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
Artículo 313. Principios .....	103
Artículo 314. Restricción judicial .....	103
<b>SECCIÓN 2</b>	
<b>ACTUACIONES PREVIAS</b>	
Artículo 315. Fecha, lugar, integración y citaciones .....	103
<b>SECCIÓN 3</b>	
<b>PRINCIPIOS</b>	
Artículo 316. Inmediación .....	103
Artículo 317. Presencia del imputado en juicio .....	104
Artículo 318. Publicidad .....	104
Artículo 319. Derecho de asistencia y prohibición de transmisión .....	105
Artículo 320. Restricciones para los asistentes .....	105
Artículo 321. Continuidad .....	105
Artículo 322. Suspensión .....	105
Artículo 323. Interrupción .....	107
Artículo 324. Oralidad .....	107
<b>SECCIÓN 4</b>	
<b>DIRECCIÓN Y DISCIPLINA</b>	
Artículo 325. Dirección del debate de juicio oral .....	108
Artículo 326. Disciplina de la audiencia .....	108
Artículo 327. Derecho de Audiencia .....	109
Artículo 328. Hecho Delictivo .....	109
<b>SECCIÓN 5</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA</b>	
Artículo 329. Libertad de Prueba .....	109
Artículo 330. Legalidad de la prueba .....	109
Artículo 331. Oportunidad para la recepción de la prueba .....	109
Artículo 332. Valoración de la prueba .....	109
<b>SECCIÓN 6</b>	
<b>TESTIMONIOS</b>	
Artículo 333. Deber de testificar .....	110
Artículo 334. Facultad de abstención .....	110
Artículo 335. Deber de guardar secreto .....	110
Artículo 336. Citación de testigos .....	111
Artículo 337. Comparecencia obligatoria de testigos .....	112
Artículo 338. Forma de la declaración .....	112
Artículo 339. Excepciones a la obligación de comparecencia .....	112
Artículo 340. Testimonios especiales .....	113
Artículo 341. Protección a los testigos .....	113
<b>SECCIÓN 7</b>	



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

### PERITAJES

Artículo 342. Prueba pericial. ....	114
Artículo 343. Título oficial. ....	114
Artículo 344. Improcedencia de inhabilitación de los peritos. ....	114
Artículo 345. Declaración de peritos. ....	114
Artículo 346. Medidas de protección a peritos. ....	114

### SECCIÓN 8

#### PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 347. Documento auténtico .....	115
Artículo 348. Métodos de autenticación e identificación .....	115
Artículo 349. Criterio general .....	115
Artículo 350. Excepciones a la regla de la mejor evidencia .....	115

### SECCIÓN 9

#### OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 351. Otros elementos de prueba .....	116
Artículo 352. Exhibición de prueba material .....	116

### SECCIÓN 10

#### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DEL JUICIO ORAL

Artículo 353. Incidentes en la audiencia de juicio oral .....	116
Artículo 354. División del debate único .....	116
Artículo 355. Reclasificación jurídica .....	117
Artículo 356. Corrección de errores .....	117
Artículo 357. Apertura de la audiencia .....	117
Artículo 358. Defensa y declaración del acusado .....	117
Artículo 359. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral .....	118
Artículo 360. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral .....	118
Artículo 361. Métodos de interrogación .....	118
Artículo 362. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral .....	119
Artículo 363. Reproducción de las declaraciones del acusado ante el Ministerio Público .....	119
Artículo 364. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral .....	120
Artículo 365. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios de prueba .....	120
Artículo 366. Prohibición de lectura de registros y documentos .....	120
Artículo 367. Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado .....	121
Artículo 368. Prueba superveniente .....	121
Artículo 369. Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias .....	121



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate ..... 121

**SECCIÓN 11**

**DELIBERACIÓN Y SENTENCIA**

Artículo 371. Deliberación ..... 122

Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena ..... 122

Artículo 373. Convicción del tribunal ..... 122

Artículo 374. Contenido de la sentencia ..... 123

Artículo 375. Redacción de la sentencia ..... 123

Artículo 376. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria ..... 123

Artículo 377. Audiencia de lectura de sentencia absolutoria ..... 123

Artículo 378. Sentencia absolutoria y medidas cautelares ..... 124

Artículo 379. Sentencia condenatoria ..... 124

Artículo 380. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación ..... 124

Artículo 381. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones, gastos y reparación del daño ..... 124

Artículo 382. Citación a la audiencia de individualización de sanciones ..... 125

Artículo 383. Comparecencia de las partes a la audiencia ..... 125

Artículo 384. Alegatos iniciales ..... 125

Artículo 385. Desahogo de pruebas ..... 125

Artículo 386. Alegatos finales y lectura de sentencia ..... 126

**TÍTULO NOVENO**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIO GENERAL**

Artículo 387. Principio general ..... 126

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Artículo 388. Procedencia ..... 126

Artículo 389. Oportunidad para solicitar procedimiento abreviado ..... 126

Artículo 390. Verificación del juez ..... 127

Artículo 391. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado ..... 127

Artículo 392. Trámite en el procedimiento abreviado ..... 128

Artículo 393. Sentencia en el procedimiento abreviado ..... 128

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES**

Artículo 394. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables ..... 128

Artículo 395. Apertura del procedimiento especial ..... 128

Artículo 396. Trámite ..... 129

Artículo 397. Incompatibilidad ..... 129

Artículo 398. Internación provisional del imputado ..... 129

**CAPÍTULO IV**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **PROCEDIMIENTO ANTE JUZGADOS MENORES**

Artículo 399. Procedimiento ante juzgados menores .....	130
---	-----

### **TÍTULO DÉCIMO**

#### **RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

Artículo 400. Reglas generales .....	130
Artículo 401. Condiciones de interposición .....	131
Artículo 402. Agravio .....	131
Artículo 403. Recurso de la víctima u ofendido .....	131
Artículo 404. Instancia al Ministerio Público .....	131
Artículo 405. Recurso durante las audiencias .....	131
Artículo 406. Alcance del recurso .....	132
Artículo 407. Efecto suspensivo .....	132
Artículo 408. Desistimiento .....	132
Artículo 409. Limite a la jurisdicción .....	132
Artículo 410. Prohibición de la reforma en perjuicio .....	132
Artículo 411. Rectificación .....	132

#### **CAPÍTULO II**

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN**

Artículo 412. Procedencia .....	132
Artículo 413. Trámite .....	133

#### **CAPÍTULO III**

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Artículo 414. Resoluciones apelables .....	133
Artículo 415. Interposición .....	133
Artículo 416. Notificación y remisión .....	134
Artículo 417. Trámite .....	134
Artículo 418. Celebración de la audiencia .....	134

#### **CAPÍTULO IV**

#### **RECURSO DE CASACIÓN**

Artículo 419. Objeto e interposición .....	134
Artículo 420. Procedencia del recurso .....	135
Artículo 421. Efectos de la interposición del recurso .....	135
Artículo 422. Inadmisibilidad del recurso .....	135
Artículo 423. Motivos absolutos de casación .....	135
Artículo 424. Defectos no esenciales .....	136
Artículo 425. Trámite .....	136



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 426. Prueba .....	136
Artículo 427. Fallo del recurso .....	136
Artículo 428. Nulidad por defectos sustantivos .....	137
Artículo 429. Nulidad del juicio oral y de la sentencia .....	137
Artículo 430. Improcedencia de recursos .....	137

**CAPÍTULO V  
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 431. Procedencia .....	137
Artículo 432. Legitimación .....	138
Artículo 433. Interposición .....	138
Artículo 434. Procedimiento .....	138
Artículo 435. Anulación o revisión .....	138
Artículo 436. Reposición del juicio .....	138
Artículo 437. Restitución .....	138
Artículo 438. Rechazo .....	139

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA  
REGLAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS  
CAPÍTULO I**

Artículo 439. Obligación de los jueces de ejecución de la pena .....	139
Artículo 440. Derechos .....	139
Artículo 441. Competencia .....	139
Artículo 442. Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena .....	139
Artículo 443. Incidentes en la ejecución .....	140
Artículo 444. Suspensión de medidas administrativas .....	141
Artículo 445. Defensa .....	141

**CAPÍTULO II  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 446. Ejecutoriedad .....	141
Artículo 447. Cómputo definitivo .....	141
Artículo 448. Libertad condicional anticipada .....	141
Artículo 449. Revocación de la libertad condicional .....	141
Artículo 450. Condena de ejecución condicional .....	142
Artículo 451. Multa .....	142
Artículo 452. Inhabilitación .....	142
Artículo 453. Indulto .....	142
Artículo 454. Enfermedad del sentenciado .....	143
Artículo 455. Ejecución diferida .....	143
Artículo 456. Medidas de seguridad .....	143

**CAPÍTULO III  
EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 457. Competencia .....	143
---------------------------------	-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 458. Decomiso .....	144
Artículo 459. Restitución y retención de cosas aseguradas .....	144
Artículo 460. Controversia .....	144

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero. <i>Inicio de Vigencia</i> .....	144
Artículo Segundo. <i>Abrogación</i> .....	144
Artículo Tercero. <i>Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles</i> .....	144
Artículo Cuarto. <i>Delitos Permanentes y Continuados</i> .....	144
Artículo Quinto. <i>Prohibición de Acumulación de Procesos</i> .....	144
Artículo Sexto. <i>Eficacia Retroactiva</i> .....	145
Artículo Séptimo. <i>Facultades del Supremo Tribunal</i> .....	145



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ÚNICO**

#### **PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

##### **Artículo 1º. Objeto del proceso**

**El Proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de un hecho, resolver si éste es constitutivo o no de delito, sujetar a la jurisdicción de un tribunal previamente establecido, a los probables responsables, garantizar la reparación del daño, la protección del inocente, el uso de medios alternativos de solución de controversias, restaurar el orden jurídico transgredido y cumplidas las formalidades esenciales, resolver las consecuencia del delito, en un marco de pleno respeto a los derechos fundamentales de los individuos.**

##### **Artículo 2º. Juicio previo y debido proceso.**

**Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia firme, dictada con sujeción a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el senado y las leyes que de aquellos emanen.**

##### **Artículo 3º. Principios rectores del sistema acusatorio.**

1. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad e inmediación, en las formas que éste Código determine.
2. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

afecte los derechos de las personas.

**Artículo 4º. Regla de interpretación.**

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el derecho de propiedad o posesión de bienes o el ejercicio de otros derechos o garantías conferidos a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, excepción hecha cuando favorezca la libertad o el ejercicio de una facultad conferida al imputado.

**Artículo 5º. Presunción de inocencia.**

- 5. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código.**
- 6. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad**
- 7. Ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información atribuyéndole este carácter, hasta la sentencia condenatoria**
- 8. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.**

**Artículo 6º. Inviolabilidad de la defensa.**

- 1. La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces o tribunales garantizarla sin preferencias ni desigualdades.**
- 2. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso estará obligada a dar a conocer al imputado de manera inmediata los derechos que prevén a su favor, las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales ratificados por el País y las leyes que de aquellas emanen.**
- 3. Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

considere oportunas, siempre y cuando sean pertinentes y no se afecte el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere apropiados.

4. Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación privada con su defensor. La falta de Comunicación o privacidad será sancionada por las leyes respectivas

**Artículo 7º. Defensa técnica.**

1. Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un abogado.
2. Para tal efecto, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado y autorizado; si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público
3. El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen con ausencia de defensor.
4. **El derecho a la defensa comprende, la facultad del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.**
5. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.
6. Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un intérprete que posea conocimiento de su lengua y cultura, que explique al imputado cualquier duda que tenga sobre el proceso.

**Artículo 8º. Protección de la víctima.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- 1. El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el juez o tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.**
2. El Ministerio Público deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima, sin menoscabo de que ésta pueda promoverlos directamente.
- 3. Asimismo, el ministerio público, el juez o tribunal, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.**

**Artículo 9º. Derecho a recurrir**

El imputado tendrá derecho a impugnar ante un tribunal superior y distinto del que lo emitió, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que le cause un agravio.

**Artículo 10. Medidas de cautelares.**

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al riesgo que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

**Artículo 11. Dignidad de la persona**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad, patrimonio y su integridad física, psicológica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. Todas las autoridades están obligadas a intervenir de oficio, proveyendo en lo necesario, a fin de que se garanticen estos derechos.

**Artículo 12. Protección de la intimidad**

1. Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. Este derecho sólo podrá afectarse en los casos y por las autoridades expresamente señaladas en la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El cateo, aseguramiento, decomiso, la intervención de computadoras personales, información digital, comunicación electrónica, de teléfonos, de correspondencia, de archivos, cartas, telegramas o documentos, y cualquier otra comunicación privada, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

**Artículo 13. Prohibición de la incomunicación y del secreto.**

1. Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como mantenersele en secreto, el proceso, los registros o actuaciones, así como su situación legal.
2. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

**Artículo 14. Justicia pronta**

1. **Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.**
2. **Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. Se reconoce al acusado, a la víctima y al ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.**

**Artículo 15. Igualdad ante la ley**

1. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.
2. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

condiciones de salud, ideas políticas, discapacidad, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones preferenciales o discriminatorias.

3. Los Jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y proveer lo necesario para su vigencia y respeto. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, salvo las excepciones que establece este Código o las demás leyes.

**Artículo 16. Principio de Publicidad.**

1. Las audiencias serán públicas.
2. El juez o el tribunal mediante auto fundado y motivado y de conformidad con los artículos 6, 7 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitarán la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.
3. Se considerará que la difusión puede perjudicar el normal desarrollo del proceso, cuando por las comunicaciones se afecte de manera relevante la imparcialidad con la que se deben de conducir los particulares, peritos, testigos, servidores públicos o participantes en el proceso, dada la influencia o condena anticipada hecha en los medios de comunicación del procesado, y que impidan un juicio imparcial o justo.
4. Así mismo, existe afectación al normal desarrollo del proceso, cuando se comprometa la investigación del delito, la protección de las víctimas, los testigos o los menores de edad y cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, siempre y cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
5. Hay exceso en los límites del derecho a recibir información, cuando se pueda poner en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, se provoque un delito o perturbe el orden público.

**Artículo 17. Única persecución.**

1. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a un proceso penal por los mismos hechos.
2. Sin embargo, será admisible, un nuevo ejercicio de la acción penal cuando esta fue desestimada por el juez de control de instrucción por no reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, por defectos en su promoción o en su ejercicio, o por faltar alguno de los requisitos de procedibilidad.
  3. En este supuesto, una vez remitidas las actuaciones procesales por el juez al Ministerio Público para lo conducente, este podrá reanudar la investigación y en su caso ejercitar nuevamente la acción penal, siempre que se aporten nuevos datos sobre los mismos hechos y no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción de los registros por el representante social, tratándose de delitos de querrela y de un año en los delitos que se persiguen de oficio, en caso contrario se declararan definitivos los efectos de la resolución únicamente respecto al indiciado, el cual podrá solicitar al juez de control de instrucción declare el sobreseimiento definitivo.
  4. Quedara en todo caso abierta la investigación de los hechos delictuosos, respecto a los demás involucrados, por un término igual al necesario para la prescripción de la acción penal.
  5. El procedimiento administrativo seguido en contra de una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.
  6. No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión de sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

**Artículo 18. Prohibición de Tribunales especiales.**

3. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales designados para el caso.
4. Solo los tribunales previamente establecidos, conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán los encargados de administrar justicia.

**Artículo 19. Independencia judicial.**

6. **En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.**
7. **Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- 8. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.**
9. Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado, los servidores públicos o los particulares podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso; el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso éste, deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado que correspondan.
10. Cuando cualquier otra autoridad federal o de otro estado interfiera, se procederá de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 20. Inmediación y deber de decidir.**

- 1. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir bajo ningún pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y en su caso, penales correspondientes.**
2. Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones, su violación producirá la nulidad de lo actuado.
- 3. Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también todas las que le sean favorables, incluyendo las causas excluyentes del delito, de responsabilidad penal, así como las atenuantes de la pena.**

**Artículo 21. Fundamentación y motivación de las decisiones.**

1. Los jueces están obligados a fundar y motivar sus resoluciones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

genéricas o rituales, no reemplaza en modo alguno a la fundamentación ni a la motivación.

2. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación del acuerdo o resolución, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, a criterio del Tribunal Superior.
3. **No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.**
4. Los autos y las sentencias que no estén fundados y motivados serán nulos

Artículo 22. Legalidad de la prueba.

1. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso con sujeción a las formalidades que autoriza este Código.
2. No tendrá valor la prueba, ni será admitida en juicio, obtenida mediante torturas, amenazas, violencia física o moral, o cualquier otra violación de los derechos fundamentales de las personas.
3. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio oral.

Artículo 23. Valoración de la prueba.

1. Las pruebas deberán ser valoradas y motivadas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, enumerando las razones de hecho y de derecho en que hayan de fundar esta valoración.
2. Serán principios rectores de la prueba, el de inmediación, libertad, contradicción, autenticidad, credibilidad y certeza, por lo tanto los jueces deberán de expresar:
  - a) El conocimiento directo e inmediato que tuvieron de la prueba;
  - b) **La falta o presencia de alteración del ánimo, de coacción física o moral que hayan advertido en el acusado o las personas que rinden testimonio;**
  - c) La oportunidad que tuvieron las partes de conocer las pruebas y contradecirlas;
  - d) Que las pruebas se presentaron en forma directa, original, y sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- alteración;
- e) Que son verosímiles, y
  - f) Que analizó cada prueba, la comparó con las demás existentes en autos y por último, conforme a la sana crítica, estableció los hechos derivados de ellas, explicando las razones o motivos que lo llevan a la certeza en condenar o en absolver, mediante una libre convicción razonada.

**Artículo 24. Saneamiento de defectos formales.**

1. **La autoridad judicial que constate un defecto formal reparable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.**
2. La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

**Artículo 25. Aplicación de garantías del imputado.**

1. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.
2. Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado salvo cuando él lo consienta expresamente.

**Artículo 26. Derecho a indemnización.**

Toda persona tiene derecho a ser Indemnizada en caso de dolo, error o negligencia judicial, conforme a la ley.

**Artículo 27. Justicia restaurativa.**

1. Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cualquier controversia derivada del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un mediador.
2. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ACTOS PROCESALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**SECCIÓN 1**  
**FORMALIDADES**

Artículo 28. Idioma.

8. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.
9. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.
- 10. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender, respetando siempre la esencia y particularidades de la declaración.**
11. Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.
12. En el caso de personas pertenecientes a grupos o etnias indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.
- 13. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos por un perito en la materia, debidamente certificado.**
- 14. Las partes podrán recusar al intérprete o traductor expresando los motivos de la recusación, la que se resolverá de plano por el juez o tribunal que practique la diligencia. No podrán ser intérpretes quienes tengan interés en el asunto, estén detenidos o sujetos a proceso.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 29. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.**

1. Las personas serán también interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, los interrogatorios en otra lengua o forma de comunicación, cuando las personas no entiendan el español, o tengan alguna imposibilidad física.
2. La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

**Artículo 30. Lugar del juicio**

1. El juicio oral se llevará a cabo precisamente en la sala de audiencias previamente designada para tal efecto. La autoridad judicial, podrá constituirse en lugar distinto, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación, valoración o inspección de determinadas circunstancias relevantes del caso, previa notificación a las partes.
2. **El debate de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.**

**Artículo 31. Tiempo.**

1. Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora.
2. Se consignarán el lugar, la hora y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta u otros conexos, la fecha en que se realizó.

**Artículo 32. Registro de los actos procesales.**

Los actos procesales se registrarán preferentemente por video grabación, pero podrán registrarse por estenografía, audio, escrito, medios informáticos o cualquier otra tecnología que garantice su reproducción fidedigna.

**Artículo 33. Examen y copia de los registros**

1. **Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes y**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**los participantes, siempre tendrán acceso al contenido de las constancias procesales o registros; el Secretario del tribunal expedirá y certificara las copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente.**

2. Los registros podrán también ser consultados por los terceros expresamente autorizados por el juez o tribunal, cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el juez o el tribunal, restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia, de conformidad con el artículo 5 de este código.
3. A petición de las partes, en los casos que así lo permita la ley, el secretario del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.
4. Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva
5. En todo caso, no se dará copia a terceros hasta que se dicte la sentencia definitiva y que esta constituya cosa juzgada.

**Artículo 34. Resguardos**

1. Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad, dictando las medidas necesarias para su cuidado y conservación hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.
2. Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro, y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

**SECCIÓN 2**

**ACTAS**

**Artículo 35. Regla general.**

Quando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando su nombre, cargo y los demás datos generales que permitan su identificación, así como la hora, fecha y lugar de su realización. Queda prohibido que se entreguen expedientes actuaciones o registros originales a las partes, quienes solo están autorizados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

a consultarlos.

Artículo 36. Reemplazo del acta.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

## **CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

**Artículo 37. Medidas de apremio de autoridad judicial**

**Para hacer cumplir sus determinaciones y la realización de los actos en el ejercicio de sus funciones, la autoridad judicial podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas de apremio, tomando siempre en cuenta las circunstancias particulares del infractor:**

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado;
- d) Uso de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38. Restitución provisional.

1. En cualquier estado de la causa, cuando la naturaleza o las circunstancias particulares lo permitan, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional la restitución a la víctima o al ofendido en el goce de sus bienes o derechos y el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.
2. Lo anterior se hará a solicitud de parte, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía, si se le hubiere



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

señalado.

Artículo 39. Resolución de peticiones de las partes.

1. Todas las peticiones o promociones de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran desahogo de pruebas o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. En caso de no encontrarse en este supuesto, se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días.
2. **Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá promoverla en el escrito en el que solicite su celebración. Si la contraparte del solicitante es quien desea desahogar prueba en la audiencia, deberá pedirla por escrito antes de la celebración de la misma.**
3. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.
4. Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 40. Audiencias ante juez de control de instrucción.

1. En las audiencias ante el juez de control de instrucción se observarán en lo conducente los principios previstos en el Artículo 3 del presente Código.
2. **Al juez de control de instrucción le corresponderán durante las audiencias las mismas facultades que se le conceden al juez Presidente del Tribunal de juicio oral en la Sección 4ª del Capítulo III del Título Octavo, de este código.**
3. El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones frívolas o ajenas a la materia de la audiencia y evitará sean excesivamente prolongados o notoriamente redundantes en sus argumentos y para tal efecto podrá prevenirlos para que sean breves y concisos, y de insistir en su conducta, podrá limitar racionalmente sus intervenciones.

Artículo 41. Resoluciones.

1. **La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictaron.**
2. Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida esta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia

**Artículo 42. Resoluciones de Tribunales.**

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, podrá formular voto particular, ya sea concurrente o discrepante, expresando sucintamente su opinión.

**Artículo 43. Firma.**

1. Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces o Magistrados.
2. No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.
3. **En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juez o magistrado no haya podido o se haya negado a firmar por no haber estado presente durante el juicio oral, no corresponder la sentencia con lo deliberado por los jueces o magistrados, o por un impedimento invencible surgido luego del debate.**
4. En el primer supuesto se estará a las constancias procesales y registros que el Secretario certifique, respecto de la presencia o no del juez o magistrado durante el juicio y la observancia al principio de inmediación; en el segundo supuesto, si fue por mayoría la decisión adoptada y el magistrado que no firmo le corresponde el voto discrepante, surtirá todos sus efectos legales la sentencia dictada por mayoría, y por ultimo, respecto a un impedimento invencible el juez o magistrado deberá de justificar ante el Pleno del Supremo Tribunal de justicia esta circunstancia y de no hacerlo o el pleno considere injustificado el impedimento, quedara firme la sentencia, lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.
5. Cualquier otro circunstancia o supuesto que se presente será resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

#### **Artículo 44. Aclaración de sentencia**

- 1. La autoridad judicial deberá precisar los motivos o fundamentos que haya tomado en consideración al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que se adviertan en la redacción de las resoluciones, podrán ser aclarados de oficio o a petición de parte, corrigiendo o adicionando su contenido, respetando siempre el sentido de la resolución.**
- 2. También, procederá la aclaración, si se hubiera omitido resolver algún punto accesorio, o secundario de la controversia, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.**
- 3. Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.**

#### **Artículo 45. Resolución firme.**

**En cuanto no sean oportunamente recurridas las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, con la sola certificación de esta circunstancia por el secretario del juzgado o tribunal. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en éste Código.**

#### **Artículo 46. Copia auténtica.**

- 1. Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.**
- 2. Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.**
- 3. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.**

#### **Artículo 47. Restitución y renovación.**

**clix**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El secretario del juzgado o tribunal, estará obligado a conservar los documentos, registros o actuaciones. Deberá además enviar una copia de todas las actuaciones o las audiencias que se celebren, al archivo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su resguardo. Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

### **CAPÍTULO III**

#### **COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

##### ***REQUISITORIAS, EXHORTOS Y OFICIOS DE COLABORACION***

###### **Artículo 48. Reglas generales**

1. Cuando un acto procesal deba llevarse a cabo por medio de otra autoridad jurisdiccional, el juez o el tribunal, deberán solicitar mediante exhorto o requisitoria, su cumplimiento.
2. **La policía y el Ministerio Público podrán solicitar mediante oficios de colaboración la practica de diligencias de investigación, búsqueda, ejecución de ordenes de aprehensión, entrega de procesados o sentenciados sujetándose a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución General de la República y a los convenios de colaboración firmados por las procuradurías.**
3. Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se libren, contendrán según el caso las inserciones necesarias, e irán firmadas por el Magistrado o Juez, por el Procurador, Sub-procurador o Delegado regional, contendrán el sello de la institución y las demás condiciones fijadas por la ley o los convenios.
4. La autoridad exhortada o requerida tramitará sin demora las solicitudes que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 49. Exhortos a autoridades extranjeras.**

1. Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos o carta rogatoria y se tramitarán en la forma establecida por los tratados internacionales vigentes en el país y las leyes federales.
2. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

**Artículo 50. Exhortos de otras jurisdicciones**

Los exhortos recibidos de otras jurisdicciones, y que en razón de grado y materia deba conocer la autoridad exhortada, serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y cumplan las formalidades esenciales.

**Artículo 51. Retardo o rechazo.**

1. Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien sea el superior jerárquico de quien deba cumplimentarlo, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.
2. **Si se trata de una autoridad jurisdiccional o administrativa, el mismo juez o el ministerio público, según el caso, solicitara la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.**

**CAPÍTULO IV**

**NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES**

**Artículo 52. Notificaciones.**

**Las resoluciones y los actos que requieran intervención de las partes o terceros se notificarán de conformidad con las normas reglamentarias**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:**

- a) Transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- c) Advertan suficientemente al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

#### **Artículo 53. Regla general**

1. La primera notificación a las partes o participantes en el juicio, deberá notificarse personalmente, entregándoseles copia íntegra del acuerdo o resolución. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales, se entenderán notificadas a las partes en el procedimiento o actuación procesal que hubieren asistido.
2. Los imputados que no asistan, deberán de ser notificados de lo que ahí se haya resuelto o acordado.
3. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.
4. Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

#### **Artículo 54. Notificador**

Las notificaciones serán practicadas por el actuario del juzgado o tribunal o quien designe para tal efecto la autoridad judicial. Se podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las notificaciones.

#### **Artículo 55. Lugar para notificaciones.**

1. Desde su primera intervención ante la autoridad judicial las partes deberán señalar domicilio en el lugar del proceso, para oír y recibir notificaciones, así como, la forma de ser notificadas.
2. El imputado será notificado en el juzgado o tribunal o en el domicilio por el señalado; podrá también notificársele cuando así lo disponga el tribunal, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

el lugar donde ejerza su industria, comercio, empleo o profesión, o en el lugar donde se encuentre.

3. Cualquiera de los participantes en el juicio podrán ser notificados personalmente en el juzgado o tribunal.
4. Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones que deban hacerseles.
5. Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio, de no ser así la primera notificación se hará por medio de exhorto o requisitoria dirigida al juez del domicilio, también podrá realizarse por correo certificado.
6. Las personas que no señalaren domicilio convencional, o no informaren de su cambio, serán notificadas por cedula que será fijada en los estrados del juzgado o tribunal.

**Artículo 56. Notificaciones a las partes.**

1. Todas las resoluciones serán notificados al Ministerio Público, al imputado, al ofendido o querellante que lo hubiere solicitado, y al defensor o representante común si hubiere varios, salvo los autos de mero trámite que se notificarán por lista, la cual se colocará en los estrados del juzgado; también serán notificados personalmente cuando la ley, la naturaleza del acto, o el juez o magistrado así lo consideren conveniente.
2. El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes que los hayan autorizado, cuando estos se originen por su negligencia. También será responsable el ministerio público ante al ofendido, cuando exista negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 57. Formas de notificación.**

1. Las notificaciones pueden ser personales o por cedula. Cuando la notificación deba practicarse en el juzgado o tribunal se hará personalmente y mediante lectura de la misma, se leerá el contenido de la resolución a las partes, con lo que formalmente quedaran impuestos de ella, y si estos lo solicitan, se le entregara copia.
2. En los demás casos, se practicará personalmente la notificación, mediante cedula, entregándole una copia integra de la resolución al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

3. La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará, en su caso, que se negó a hacerlo o que no pudo firmar, en este supuesto será fijada en la puerta del lugar donde se practique, levantando razón de todo esto. Si el interesado no designó domicilio se procederá de conformidad con los artículos 55 y 59 última parte de este ordenamiento.

**Artículo 58. Forma especial de notificación.**

1. Cuando el interesado lo acepte expresamente, y conste esto en autos, podrá notificársele por fax, telegrama, correo certificado, correo electrónico o cualquier medio electrónico. En este caso, su aceptación implica que está de acuerdo con que el plazo correrá al día siguiente de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina del actuario a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas acordados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siempre que sean previamente publicados en el periódico oficial del estado y que no causen indefensión.
2. Cuando se le notifique por correo certificado, el plazo correrá a partir del día siguiente de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.
3. **Cuando el imputado este detenido, las notificaciones, a éste, tendrán efecto desde el momento en que reciba la notificación.**

**Artículo 59. Notificación a persona que no se encuentre en domicilio.**

1. Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado para tal efecto, el actuario o notificador, cerciorado de que se encuentra constituido en el mismo, practicará la notificación y dejara copia y cedula por conducto de cualquier persona que viva o trabaje ahí, debiendo de asentar tal circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.
2. **No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 57 de este Código.**

**Artículo 60. Notificación por edictos.**

Quando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en, por lo menos, dos diarios de mayor circulación estatal, sin perjuicio de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

**Artículo 61. Nulidad de la notificación.**

La notificación siempre será nula, cuando se realice en forma distinta de la prevista en el presente ordenamiento procesal y que además le cause un perjuicio a la parte afectada, así mismo cuando:

- a) Exista error sobre el domicilio o la identidad de la persona notificada;
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta o exista discrepancia entre original y la copia recibida;
- c) En la diligencia no conste la fecha de su realización;
- d) Falten firmas de las autoridades que la practiquen;
- e) Haya sido recibida por menores o persona incapaz; y
- f) En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

**Artículo 62. Citación.**

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la cita y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin causa justificada, la persona podrá ser presentada por la fuerza pública y se hará acreedor a una multa impuesta por el juez o tribunal.

**Artículo 63. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.**

1. Cuando, en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.
2. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

**CAPÍTULO V  
PLAZOS**

**Artículo 64. Regla general.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.
2. Los plazos legales serán improrrogables.
3. Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
4. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.
5. En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

**Artículo 65. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.**

**No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en los plazos establecidos en donde se vaya a resolver aspectos relativos a la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.**

**Artículo 66. Renuncia o abreviación.**

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

**Artículo 67. Plazos para decidir**

1. Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de cerrada la vista. Excepcionalmente, en casos de resoluciones complejas, el juez o el tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo el cual deberá de resolverse dentro de un término improrrogable de 48 horas tratándose de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**audiencias en la etapa de instrucción o de preparación del juicio oral y de 72 horas cuando se resuelva la audiencia de juicio oral.**

2. En todos los demás casos, el juez, el tribunal o el Ministerio Público según corresponda, resolverán dentro de los tres días siguientes al de la presentación o planteamiento de la solicitud siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 68. Reposición del plazo.

A quien le haya sido imposible observar un plazo por causa no atribuible a él, acreditada la causa justificada a juicio del tribunal, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, la reposición total o parcial, del plazo previamente concedido, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 69. Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia; salvo que la defensa pida uno mayor.

## **CAPÍTULO VI GASTOS E INDEMNIZACIONES**

### **SECCIÓN 1**

#### **GASTOS DEL PROCESO**

Artículo 70. Gastos del Proceso.

1. Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los tribunales o a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertas por el erario del Estado.
2. Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el juez estime que aquél esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.**

### **Artículo 71. Imposición**

1. Toda decisión que pone fin a la acción penal debe resolver sobre los gastos sufragados por la víctima del delito o el ofendido durante el proceso penal y en su caso, se deberán decidirse junto a la reparación del daño.
2. De igual manera se resarcirán las erogaciones hechas por el procesado, siempre que la absolución o el sobreseimiento dictado en su favor, se basen, o se decreten, porque el hecho no existió, no constituye delito, el imputado no intervino en él y en aquellos casos en que exista dolo o negligencia judicial salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.
3. En estos casos, el juez o tribunal que dicte la resolución deberá pronunciarse sobre la inclusión de los gastos dentro de la audiencia de reparación del daño a favor del ofendido, o en su caso, en la indemnización en favor del imputado.

### **Artículo 72. Exención**

El Ministerio Público y los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo, en el caso de dolo grave, cuando este se evidencie y acredite debidamente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

### **Artículo 73. Contenido de gastos procesales**

1. Los gastos procesales, si las circunstancias lo permiten, deberán de resolverse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño al ofendido y en su caso, en la indemnización al acusado. Estos consistirán en los honorarios razonables de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, de los abogados y peritos que hayan intervenido. Así mismo comprenderán los demás gastos que necesariamente se hayan tenido que realizar y que sean debidamente justificados ante la autoridad. Se exceptuaran las costas de las actuaciones netamente judiciales prohibidas por la Constitución Política.
2. **La determinación, liquidación y cobro de estos gastos se tramitará por clxviii**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.**

#### **Artículo 74. Liquidación.**

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, inequitativas, desproporcionadas o superfluas.

### **SECCIÓN 2**

#### **INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO**

##### **Artículo 75. Deber de indemnizar del Estado**

1. El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la intimidad, integridad física, psicológica y moral, libertad personal y de trabajo.
2. **Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, si después de dictarse el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, se acredita que sin justa causa, se divulgó por medios masivos, información contenida en la investigación seguida contra el imputado y que esto le causó un daño moral grave en su persona.**
3. **Se entenderá que se afecta la libertad personal o de trabajo cuando se declare que el hecho no existió, no constituye delito o se haya comprobado plenamente su inocencia, o cuando se haya actuado con dolo o negligencia grave y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio, durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debió imponer.**
4. En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado haya sido violentado en su integridad física, al someterse a tortura, trato cruel, inhumano o degradante, independientemente de la responsabilidad en que incurran los que las llevaron a cabo.
5. Así mismo, cuando a causa de algún medio de impugnación, se decrete



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

improcedente o excesiva la multa, ésta o su exceso serán devueltos, con la actualización respectiva.

6. No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes, o jurisprudencias posteriores más benéficas o en caso de amnistía o indulto.

**Artículo 76. Competencia.**

Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior, serán decretadas por el juez de control a solicitud del imputado, o por el tribunal en la propia sentencia absolutoria.

**Artículo 77. Muerte del imputado.**

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, ante el juez de control de instrucción o conforme a la legislación civil.

**Artículo 78. Obligación.**

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido condenado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

**CAPÍTULO VII  
NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

**Artículo 79. Principio general.**

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos realizados con inobservancia de las formas, que impliquen agravio de derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y las normas previstas por este Código. La Nulidad deberá ser declarada por el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte interesada.

**Artículo 80. Otros defectos formales.**

1. Son defectos formales y no podrán ser valoradas, aquellas actuaciones o diligencias que infrinjan un derecho a cualquiera de las partes, dentro del procedimiento, ya sea obstaculizando o impidiendo el cumplimiento o ejercicio de un deber legal, salvo lo dispuesto por los artículos 24 y 81 de este código.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Únicamente podrá pedir la nulidad la parte perjudicada por la inobservancia, que no hubiere concurrido a causarla y solo cuando esta pueda ser reparada o restituida con la declaración de procedencia.

Artículo 81. Saneamiento.

1. Todos los defectos formales, que causen un perjuicio, deberán ser inmediatamente reparados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo la actuación procesal omitida, de oficio o a petición del interesado.
2. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.
3. La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos estrictamente consecutivos y viciados que de él emanen o dependan.

Artículo 82. Convalidación.

**Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:**

- a) Ellos no hayan solicitado su corrección o reparación mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente.
- b) Si por las circunstancias especiales del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o
- c) Hayan consentido, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 83. Declaración de nulidad.

**Cuando no sea posible sanear un acto, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.**

**TÍTULO TERCERO**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ACCIONES  
CAPÍTULO I  
ACCIÓN PENAL**

**SECCIÓN 1**

**EJERCICIO**

**Artículo 84. Acción penal.**

1. La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de los casos previstos en este Código y en el Código Penal para el estado de Tamaulipas, en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.
2. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal.

**Artículo 85. Delito perseguible por querrela.**

1. Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de: Revelación de secretos; acceso ilícito a sistemas o equipos de informática, excepción hecha si se tratare de una dependencia pública; en los casos de responsabilidad profesional, excepto cuando en esta se cause un homicidio; impudicia, a menos que se tratare de menores de doce años; estupro, incumplimiento de las obligaciones alimenticias o de asistencia familiar, violencia intra-familiar, peligro de contagio entre cónyuges y concubinas, amenazas; allanamiento de morada, a menos que la persona autorizada para querellarse no este presente; delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos salvo que la persona se encuentre en estado de embriaguez, uso de estupefacientes o sustancias similares; golpes y violencias físicas simples, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico legales; abuso de confianza, fraude, usura, despojo, daño en propiedad, inseminación artificial indebida, y falsificación de documentos privados a menos que se presenten o utilicen en una dependencia pública o participe en su falsificación un servidor público.
2. Se requerirá querrela en los casos de robo simple sin violencia, siempre y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

cuando, no se trate de las fracciones I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI del artículo 407 del código penal, o en los casos de robo previstos en los artículos 410 y 411.

3. De igual manera se requerirá querrela en los delitos de robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de estos, cuando los mismos sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.
4. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.
5. Antes de la formulación de la querrela podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.
6. Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse, cuando la víctima se presente a ratificarla antes de que el juez de garantía resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso.
7. Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales, sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor.
8. Esta última podrá formular la querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

## **SECCIÓN 2**

### **OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Artículo 86. Oposiciones.

1. Durante la investigación, o en el proceso ante la autoridad judicial, y en las oportunidades previstas en el mismo, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- a) Por falta de algún requisito de procedibilidad exigido por la ley; y
  - b) Cuando exista alguna causa de extinción de la acción penal.
2. La autoridad judicial competente podrá hacer valer de oficio la suspensión del juicio cuando advierta las causas de oposición citadas y deberá el ministerio público procurar la solución de estas.

**Artículo 87. Efectos.**

1. Si se declara fundada la oposición conforme al inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior, solo se podrá continuar con el proceso una vez satisfecho el requisito de procedibilidad subsanable.
2. En los asuntos en que deba declararse la extinción de la acción penal, se decretará el sobreseimiento. En caso de solicitud de orden de aprehensión o cita para formular acusación, el juez negará dicha solicitud y tal negativa tendrá los efectos de sobreseimiento.

**Artículo 88. Examen de jurisdicción civil y administrativa**

1. **Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar aspectos de carácter civil, fiscal, laboral o administrativo, se hará esto por cualquier medio de prueba idónea.**
2. **Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones que en estas materias, se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, siempre y cuando, aparezcan tan íntimamente ligadas al acto punible, que sea racionalmente imposible su separación y además, la demora o tardanza en su resolución, por la autoridad competente, pueda obstaculizar seriamente el proceso penal.**
3. La resolución dictada solo servirá de base para el efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito y no procederá el ejercicio de acciones que del derecho expresado puedan originarse.

**Artículo 89, Suspensión del Procedimiento**

1. El Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, después de la investigación, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en este último, se dicte resolución final.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

### **SECCIÓN 3**

#### **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

##### **Artículo 90. Causas de extinción de la acción penal.**

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

- a) El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;
- b) La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- c) El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada o se encuentre pendiente una solicitud de revocación del Ministerio Público;
- d) Cumplimiento de los acuerdos reparatorios; y
- e) En los demás casos que disponga este Código.

#### **Sección 4 Criterios de Oportunidad**

##### **Artículo 91. Principios de legalidad procesal y oportunidad.**

1. El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.
2. No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**realización, cuando:**

- a) Se trate de un hecho de mínima infracción o culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.
  - b) Se trate de la actividad de asociaciones delictuosas u organizaciones criminales, o de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
  - c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o
  - d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.
- 3. El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación alguna, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto del inciso b) del párrafo 2 de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.**

**Artículo 92. Plazo.**

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado del auto de apertura del juicio oral.

**Artículo 93. Decisiones y control.**

- a) **La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.**
- b) En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control de instrucción, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, esta autoridad convocará a las partes a una audiencia y después de escuchar los argumentos de cada una de ellas, resolverá lo que corresponda en derecho.

**Artículo 94. Efectos del criterio de oportunidad.**

- 1) Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la mínima infracción o culpabilidad del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.
- 2) No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del párrafo 2 del Artículo 91, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá dictar resolución sobreseyendo la acción penal en favor del beneficiado.
- 3) Si la colaboración a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 91 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

proceso en cualquier momento.

## **CAPÍTULO II REPARACIÓN DEL DAÑO**

### **Artículo 95. Exigibilidad.**

**La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal. Cuando se dicte sentencia condenatoria el tribunal se deberá de pronunciar respecto a la reparación del daño y los gastos del proceso, si los hubiere solicitado el ofendido, sin embargo, estos se individualizaran dentro de la audiencia que para tal efecto se realice.**

### **Artículo 96. Vía civil**

La víctima u ofendido podrá reclamar la reparación del daño en el proceso penal conforme lo dispone este Código. Asimismo, quedaran a salvo sus derechos de acudir en la vía civil cuando en el proceso penal se haya dictado sentencia absolutoria o sobreseimiento en favor del imputado.

## **TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD**

### **Artículo 97. Reglas de competencia.**

1. Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:
  - a) Juez competente.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo y conforme al turno respectivo, la distribución deberá de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

establecerse previamente para tal efecto.

- b) Delitos continuos.- En los delitos continuos, es competente para conocer, cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.
- c) Lugar del delito.- Cuando haya duda en qué lugar se cometió el delito, es competente para conocer el que haya prevenido, a falta de esto, el lugar donde se hallen pruebas materiales del delito o el de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido. Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los imputados y los objetos recogidos, sin perjuicio de lo establecido en este Código, en el Código Penal y en la ley Orgánica del Poder Judicial.
- d) **Ley Orgánica.- Los jueces de primera instancia y los menores serán competentes para conocer de los delitos, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Artículo 98. Competencia por Nulidad o Revisión.**

Cuando en virtud de la nulidad o revisión resultare anulado el juicio o la sentencia conocerá el tribunal de juicio oral de la jurisdicción donde se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el tribunal de juicio con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del tribunal de la jurisdicción más próxima.

**Artículo 99. Incompetencia.**

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente después de haber practicado las diligencias más urgentes. Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda, procediendo en lo conducente en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 105 del presente código.

**Artículo 100. Efectos**

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 101. Casos de conexidad.**

Las causas son conexas cuando:

- a) Exista concurso ideal;
- b) Se cometa, el delito, por varias personas unidas;
- c) Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.
- d) Se ha cometido un delito, para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o para asegurar la impunidad.
- e) Se trate de hechos punibles recíprocos.

**Artículo 102. Competencia en causas conexas.**

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- a) Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;
- b) Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o
- c) Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

**Artículo 103. Acumulación de juicios**

1. La acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:
  - a) Contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal.
  - b) En investigación de delitos conexos.
  - c) Contra los coautores o partícipes de un mismo delito.
  - d) En investigación de un mismo delito contra diversas personas.
2. En los supuestos anteriores el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros. La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la audiencia de preparación de juicio oral. Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación. Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspenderse el procedimiento.

**CAPÍTULO II  
EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**Artículo 104. Motivos de excusa.**

1. El juez o magistrado deberá excusarse de conocer en la causa:
  - a) Cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de control de instrucción o hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
  - b) Cuando hubiera intervenido como representante del Ministerio Público, defensor, denunciante o querellante, hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;
  - c) Si es cónyuge, concubina o concubinario o conviviente con más de un año de vida en común, pariente por consanguinidad o afinidad, hasta dentro del tercer grado, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo;
  - d) Si es o ha sido tutor, curador, adoptante o adoptado, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
  - e) Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o conviviente con más de un año de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, sociedad, asociación o comunidad con alguno de los interesados;
  - f) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario o conviviente con más de un año de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores, arrendadores o fiadores de alguno de los interesados;
  - g) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querrellado por ellos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- h) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso en particular, no se considerará como motivo de excusa, que dicha opinión sea de carácter teórica o académica;
  - i) Cuando tenga el o sus parientes hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
  - j) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario o conviviente con más de un año de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas;
  - k) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juzgador, el cónyuge, concubina, concubinario o conviviente con más de un año de vida en común o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
  - l) Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.
2. Para los fines de este Artículo, se consideran interesados el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes o defensores.

**Artículo 105. Trámite de la excusa**

1. El juez que se excuse, si existe urgencia o detenido, llevara a cabo las actuaciones judiciales de ley estrictamente necesarias y remitirá estas mediante resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo, quien tomara conocimiento del asunto de inmediato.
2. En caso de que el juez que lo sustituya, estime que la excusa no esta fundada y motivada después de realizar las diligencias inaplazables y además no exista urgencia, deberán enviar las actuaciones al Supremo Tribunal de Justicia, quien calificara la misma, dentro de cinco días hábiles siguientes.
3. En caso de ser procedente la excusa, remitirá el asunto al juez competente quien tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir. En caso que la excusa sea improcedente remitirá el expediente al juez que la planteó y en caso de notoria mala fe será sancionado administrativamente. El incidente será resuelto por el tribunal sin mayor trámite.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

4. Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que autoricen su separación y reemplazo, conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva. La sala del Tribunal a quien le corresponda, si lo estima necesario fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirán las pruebas y se informará a las partes. Se resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

**Artículo 106. Recusación.**

Las partes podrán solicitar la recusación del juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

**Artículo 107. Tiempo y forma de recusar.**

1. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de desechamiento, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.
2. La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.
3. Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

**Artículo 108. Trámite de la recusación.**

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Supremo Tribunal de Justicia o, si el juzgador integra un tribunal de juicio oral o una Sala colegiada, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros y se procederá en los términos de la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

**Artículo 109. Efecto sobre los actos.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

**Artículo 110. Recusación de auxiliares judiciales.**

- 1. Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.**
2. Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

**Artículo 111. Efectos.**

1. Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación alguna.
2. La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

**Artículo 112. Falta de probidad.**

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto, cuando exista un motivo para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento así como la parte que recuse con mala fe o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder.

**TÍTULO QUINTO**

**SUJETOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I**

**MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES**

**SECCIÓN 1**

**MINISTERIO PÚBLICO**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 113. Funciones del Ministerio Público.**

1. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por esta ley y la orgánica del Ministerio Público, practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para llegar a la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.
2. Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará, bajo su más estricta responsabilidad, que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad en los actos de investigación que lleva a cabo.

**Artículo 114. Poder coercitivo del Ministerio Público**

El Ministerio Público en la averiguación previa, podrá emplea discrecionalmente, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa por el equivalente a entre uno y ciento veinte días de salario mínimo, vigente en el momento en la capital del estado. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados la multa no deberá exceder de un día de salario o ingreso; y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 115. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral la existencia del delito y la responsabilidad del imputado en éste.

**Artículo 116. Objetividad y deber de rectitud.**

1. El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta rectitud y probidad para el imputado, defensor, ofendido y para los demás participantes en el proceso.
2. **Corresponde al Ministerio Público el deber de informar en forma veraz y fidedigna sobre la investigación realizada y todos los hechos y pruebas conocidas así como no ocultar a las partes y auxiliares de la justicia, elemento alguno, que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, en especial cuando ha resuelto no**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**incorporar alguno de estos al proceso.**

3. Su investigación debe ser objetiva y de buena fe, refiriéndose tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a la ley, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.
4. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.
5. En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

**Artículo 117. Formalidades.**

El Ministerio Público deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte cuando éstas impliquen un acto de molestia.

**Artículo 118. Cooperación interestatal.**

1. **Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, la Procuraduría de Justicia a través del Ministerio Público, se coordinará en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.**
2. Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 119. Excusa y recusación.**

1. En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público, deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.
2. La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

previa realización del trámite que de conformidad con la ley orgánica de la procuraduría sea procedente.

**SECCIÓN 2**

**POLICÍA**

**Artículo 120. Función de los cuerpos de seguridad pública**

- 1. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía ministerial recabarán la información urgente y necesaria de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento, dando aviso inmediato a la Policía Ministerial y al Ministerio Público y dispondrán lo necesario para evitar que los hechos delictivos se continúen cometiendo, detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; además, identificarán a los involucrados y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los indiciados.**
- 2. Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 121 incisos c), d), e), f), g), h) e i) de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan, una vez hecho esto, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.**
- 3. Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquel le solicite.**

**Artículo 121. Facultades de la policía ministerial.**

- 1. La policía ministerial tendrá las siguientes facultades:**
  - a) Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar datos sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;**
  - b) Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el agente de policía que la reciba tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público participante;**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- c) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
  - d) **Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean preservados.** Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal forense o especializado, cuando sea necesaria su intervención;
  - e) Entrevistar a los testigos para descubrir la verdad y a las personas probablemente implicadas en el hecho. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno;
  - f) **Practicar las diligencias orientadas a la identificación de los autores y partícipes del hecho;**
  - g) Recabar todos los datos necesarios para la identificación del indiciado;
  - h) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público;
  - i) Realizar detenciones y ejecutar las ordenes de aprehensión en los supuestos y términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos; y
  - j) Todas aquellas atribuciones que la este código, la Ley Orgánica del Ministerio Público y las demás leyes le otorguen.
2. Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

**Artículo 122. Conducción y mando de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público.**

- 1. El Ministerio Público tendrá bajo su conducción y mando a los cuerpos de seguridad pública, cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación de los delitos. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas.
- 2. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces o magistrados y en su caso estará sujeta a las sanciones administrativas o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

penales que le resulten.

**Artículo 123. Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.**

1. Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

**Artículo 124. Formalidades.**

1. **Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.**
2. Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública que contemple la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 125. Poder disciplinario.**

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él; el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

**CAPÍTULO II  
LA VÍCTIMA**

**Artículo 126. Víctima.**

Se considerará víctima:

- d) Al sujeto pasivo del delito;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- e) A la Sociedad, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses;
- f) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los miembros de la etnia, explotación económica o alienación cultural.

**Artículo 127. Ofendido**

**En caso de muerte de la víctima se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación, a las siguientes personas:**

- f) El cónyuge supérstite; o la concubina o concubinario, que hubiere hecho vida marital en forma permanente con la víctima durante, por lo menos, un año antes del hecho y los hijos menores de edad;
- g) Los ascendientes y descendientes que dependan económicamente;
- h) Los hermanos; y
- i) Los parientes colaterales consanguíneos hasta el segundo grado.

**Artículo 128. Derechos de la víctima u ofendido.**

1. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el senado y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
  - a) A ser tratados con respeto y dignidad.
  - b) Ser informado de sus derechos e Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
  - c) A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un abogado para que lo represente;
  - d) Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - e) Ser escuchados antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso;
  - f) Si está presente en el debate de juicio oral, a hacer uso de la palabra



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado;
- g) Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;
  - h) A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, desde la comisión del delito, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
  - i) Impugnar las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, las resoluciones de reserva de archivo temporal, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no este satisfecha la reparación del daño;
  - j) Apelar del sobreseimiento;
  - k) A no ser objeto de información por las autoridades o presentado ante la comunidad sin su previo conocimiento; y
  - l) Los demás que en su favor establezcan las leyes.
2. La víctima u ofendido serán informados sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento. En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, si lo solicita la víctima, contará con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Sistema para la Integración de la Familia, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos para estos casos.
3. En el plazo señalado en el Artículo 295, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno ellos.

Artículo 129. Formalidades de la acusación por particulares.

- 1. La acusación por particulares deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación del ministerio público.**
- 2. La víctima u ofendido en el ejercicio de la acción penal deberán actuar con el patrocinio de Licenciado en derecho o abogado.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. Cuando este código permita la acusación de particulares, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima u ofendido.
4. Los delitos de acción privada serán determinados por el Código Penal.

### **CAPÍTULO III EL IMPUTADO**

#### **SECCIÓN 1**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **Artículo 130. Denominación.**

Se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en la causa, indicios que revelen cuando menos, su probable responsabilidad. Se denominará acusado al que esta sujeto a un proceso, como probable responsable en la etapa del juicio oral, y condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

##### **Artículo 131. Derechos del imputado.**

1. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el país y las leyes secundarias que de aquellas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:
  - a) Conocer desde su inicio, la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
  - b) A no declarar, y de ser advertido de sus derechos y que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;
  - c) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, abogado, familiar, asociación, institución o entidad a la que desee comunicar su captura;
  - d) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la institución a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
  - e) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
  - f) Ser presentado al Ministerio Público o al juez inmediatamente después



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- de ser detenido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- g) Tomar la decisión de declarar con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con él, y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;
  - h) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
  - i) No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado como responsable de un delito, ante la comunidad de modo que se afecte su dignidad o en caso de que ello implique peligro para sí o para su familia; y
  - j) Que no se utilicen, en su contra tratos degradantes, que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, ni se le vista con indumentaria propia de personas condenadas, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador.
- 2. Los agentes de policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputado le hará saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en los incisos a), b), c), d), e), f), h) e i) del párrafo 1 de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquel participe. El juez desde verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer de inmediato en forma clara y comprensible.**

**Artículo 132. Identificación.**

- 1. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.
- 2. **Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.
4. **Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado.**

**Artículo 133. Domicilio.**

- 1) **En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.**
- 2) La información falsa sobre sus datos generales será considerada o tomada en cuenta en la imposición de la sanción al momento de dictar sentencia, como parte de la conducta observada antes y durante el proceso.

**Artículo 134. Incapacidad superveniente.**

1. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental o físico, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad, la cual será declarada por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes.
2. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Estas decisiones serán sancionadas por el juzgador. Lo anterior no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación.
3. **Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.**

**Artículo 135. Internamiento para observación.**

1. Si es necesario el internamiento del acusado a un centro médico para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez a solicitud de las partes o los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

2. La internación para estos fines, no podrá prolongarse por más de diez días, a menos que los médicos den razón fundada de la necesidad de su prolongación y el imputado o sus familiares den su consentimiento expreso y solo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

**Artículo 136. Examen mental obligatorio.**

El imputado será sometido, incluso de oficio por el juez, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- b) El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

**Artículo 137. Exámenes físicos a personas.**

1. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, o cualquier otra persona, exámenes físicos o clínicos, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no constituya menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible para llegar a la verdad.
2. **En caso de que fuere menester examinar a la víctima, ofendido, imputado o a un tercero, el Ministerio Público le solicitará que preste su consentimiento.**
3. De negarse este, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez, quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.
4. El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero.

**Artículo 138. Sustracción a la acción de la justicia**

Será declarado sustraído a la acción de la justicia el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente del domicilio, municipio o circunscripción territorial sin aviso, teniendo la obligación de darlo. La declaración será dispuesta por la autoridad judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 139. Efectos de la sustracción del imputado.**

1. La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación o preparación del juicio oral, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.
2. El mero hecho de la incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación definitiva o no a proceso, no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.
3. La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.
4. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

**SECCIÓN 2**

**DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

**Artículo 140. Oportunidades y autoridad competente.**

1. Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas desde su aprehensión.
2. El procesado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.
3. En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un juez, asistido por su defensor el cual tiene la obligación de estar presente y además esté video grabada.
4. En todo caso, el imputado deberá ser exhortado a proporcionar a la policía, Ministerio Público o juez, su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 141. Nombramiento de defensor.**

1. Antes de que el imputado declare sobre los hechos que se le atribuyen, se le requerirá nombre un defensor para que lo asista, en caso de no tenerlo, se le informara que puede designarlo, exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. De no estar presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca.
2. Si el imputado no nombrare defensor, al designado no se le encuentre o localice, o no comparezca, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

**Artículo 142. Prohibiciones.**

1. **En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendientes a obtener su confesión.**
2. Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia física o moral, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, la privación grave del sueño o de alimentos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión, altere su percepción de la realidad o afecte su voluntad.
3. La promesa de un beneficio legal sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.
4. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas, ambiguas o confusas que induzcan al error.
5. **La contravención de las disposiciones relativas a la libertad de decisión del imputado, tendrá como consecuencia que esta declaración no podrá ser admitida en juicio, ni utilizada en su contra y el juez de oficio o a petición de parte la desechará, aun cuando él imputado haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.**

**Artículo 143. Declaración de varios imputados**

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

recepción de todas ellas.

**Artículo 144. Prohibición de recibir declaración.**

La policía no podrá recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que éste le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley.

**Artículo 145. Facultades de las partes.**

Todos las partes podrán señalar las violaciones legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en las actuaciones o registros.

**CAPÍTULO IV**

**DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES**

**Artículo 146. Derecho a designar defensor.**

1. El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia, si no lo hace, el ministerio público está obligado a participar de inmediato a la unidad de defensoría pública tal circunstancia, a fin de que ésta le designe un defensor público gratuito, el cual esta obligado a intervenir y deberá estar presente desde el primer acto procesal.
2. En ningún caso el defensor podrá ser designado por el Ministerio Público.
3. El juez de oficio deberá cerciorarse que el imputado cuenta con defensor, y a falta de este, podrá designarle un defensor público gratuito, el cual deberá asistir al acusado.
4. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo, pero no podrá asumir una defensa estrictamente jurídica, en este caso, necesariamente deberá intervenir un abogado defensor.
5. Lo anterior sin perjuicio que el juez le autorice intervenir por ser el imputado un letrado en leyes.

**Artículo 147. Habilitación profesional.**

Sólo podrán ser defensores los abogados o licenciados en derecho que cuenten con cedula profesional y autorizados por las leyes respectivas para ejercer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 148. Intervención del defensor.**

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, con la sola exhibición de la cedula profesional, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso, con las excepciones previstas por el artículo 158 de este código.

**Artículo 149. Nombramiento posterior.**

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el mismo.

**Artículo 150. Impedimentos.**

**No podrán ser defensores:**

- a) Los peritos y testigos del hecho;
- b) Los coimputados;
- c) Los que se hallen presos o condenados por el mismo hecho;
- d) Los suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de su profesión, por resolución judicial; y
- e) Los que hayan actuado como ministerio público o juez, en alguna etapa anterior del proceso.

**Artículo 151. Renuncia y abandono.**

1. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.
2. Los abogados defensores no podrán renunciar al ejercicio de la defensa durante las audiencias, ni una vez notificado del señalamiento de ellas, si su reemplazo no es nombrado por el imputado o por el juez.
3. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.
4. **Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 152. Sanciones.**

1. El juez del proceso podrá imponer una multa hasta por ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del estado, al defensor, que sin justa causa abandone la defensa de un procesado, o no asista a las audiencias programadas, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso pudiera corresponderle.
2. **Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al fondo de administración de justicia.**

**Artículo 153. Número de defensores.**

1. **El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.**
2. Los abogados estarán autorizados para oír y recibir notificaciones, a presentar y recibir todo tipo de documentos, asistir a las audiencias, ofrecer y desahogar pruebas, interrogar a los participantes en el proceso, alegar en defensa del procesado, solicitar la libertad o caución, interponer recursos y todas las demás facultades que la Constitución, este código o las leyes les otorguen para el debido cumplimiento de su encomienda.
3. Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

**Artículo 154. Defensor común.**

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será admisible siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, previa audiencia con los interesados, se proveerá lo necesario para que continúe o se reemplace al defensor.

**Artículo 155. Garantías para el ejercicio de la defensa.**

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, tampoco la intervención de las comunicaciones del imputado con sus defensores, peritos, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas o familiares inmediatos no sujetos a proceso que les brinden asistencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 156. Entrevista con los detenidos.**

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse en forma privada y confidencial con su defensor, desde el inicio de su detención. La infracción a esta disposición será sancionada penalmente y la información ilícita obtenida no podrá usarse en su contra, ni será admitida en juicio.

**Artículo 157. Entrevista con otras personas y auxilio a la defensa.**

1. Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicando las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.
2. **En los casos en que existan documentos, objetos o informes que resulten necesarios para la defensa del imputado en poder de un tercero que se niega a entregarlos, el juez en audiencia y en vista de lo que aleguen el propietario o tenedor del documento y la defensa, resolverá si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara o retardará la entrega, el juez podrá aplicarle las medidas de apremio que considere convenientes o decretar el cateo y aseguramiento.**
3. Asimismo, el juez de control de instrucción, a petición del defensor podrá ordenar el cateo de lugares o domicilios a fin de buscar determinadas pruebas que puedan favorecer a la defensa del imputado. La orden de cateo deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 233 de este Código y el mismo se practicará conforme lo disponen los artículos 234 y 235.
4. Antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a los archivos de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar tal negativa ante el juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

artículo 164 de este Código.

**Artículo 158. Acreditación.**

1. Todos los abogados que intervengan como asesores o representantes legales de las partes en el proceso, deberán exhibir al inicio del mismo, su cédula profesional.
2. **En caso de no presentar su cedula profesional, deberá ser requerido para que en un término de veinticuatro horas cumpla con esta obligación legal y de no hacerlo se notificará esto al imputado. Mientras este no designe abogado, se nombrara al defensor público para que realice las gestiones pertinentes.**
3. Los abogados que registren su título en el índice del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que para este efecto se lleva, no estarán obligados a exhibir su cédula, pero si a citar en el primer escrito su número.
4. Las autoridades podrán también, en todo caso, solicitar informes para verificar el original del título y cedula profesional, si así lo estiman conveniente.

**CAPÍTULO V**

**AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES**

**SECCIÓN 1**

**AUXILIARES**

**Artículo 159. Auxiliares**

1. Los imputados podrán designar además de abogados, pasantes de derecho y asistentes, para que colaboren en su tarea.
2. **Los pasantes de derecho estarán autorizados para oír y recibir notificaciones, presentar y recibir todo tipo de documentos y asistir a las audiencias; podrán participar e intervenir en estas, siempre y cuando estén bajo la tutela y supervisión de un abogado presente. En**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

tal caso, las partes asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

3. Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias.
4. El ministerio público, de igual manera podrá auxiliarse de abogados coadyuvantes designados por el ofendido, así como pasantes, secretarios y oficinistas, en los términos arriba citados y de conformidad por lo dispuesto por las leyes.

**Artículo 160. Peritos.**

Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte, técnica u oficio, así lo planteará a la autoridad judicial. El perito podrá acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colaborará para apoyarla técnicamente en los contra interrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

**SECCIÓN 2**

**DEBERES DE LAS PARTES**

**Artículo 161. Deber de lealtad y buena fe.**

1. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.
2. Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, abogados, representantes legales o apoderados que se encuentren comprendidos, respecto del juez, en cualquiera de las causales de excusa o recusación previstas en la ley.

**Artículo 162. Vigilancia.**

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa más allá de lo previsto por este Código, ni limitar las facultades de las partes.

Artículo 163. Reglas especiales de actuación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el juez presidente del tribunal, de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

**Artículo 164. Mantenimiento del Orden.**

- 1. Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden, de exigir a las partes y al público asistente, que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades y a los participantes en el proceso, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, correcciones disciplinarias, por las faltas que se cometan en las audiencias y en sus momentos anteriores y posteriores, a la misma.**
2. Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, faltado el respeto al juez o a los participantes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su naturaleza, con:
  - a) Apercibimiento;
  - b) Amonestación;
  - c) Multa por el equivalente a entre uno y ciento veinte días de salario mínimo, vigente en la capital del estado, en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados la multa no deberá exceder de un día de salario o ingreso;
  - d) Expulsión de la sala de audiencias;
  - e) Arresto hasta por veinticuatro horas, y
  - f) Suspensión.
3. La suspensión sólo se podrá aplicar a Servidores Públicos judiciales, con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.
- 4. Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago, la**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro.**

5. Tratándose del Defensor Público y Ministerio Público no procederá el arresto mas que en casos de extrema gravedad, sin perjuicio de que el juez comunique al superior jerárquico la conducta de estos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **Artículo 165. Principio general.**

1. Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por la ley, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del acusado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.
2. La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable a petición de parte, en cualquier estado del proceso, cuando se justifique plenamente la necesidad de la medida.
3. El tribunal puede proceder de oficio, únicamente cuando favorezca la libertad del indiciado.

##### **Artículo 166. Proporcionalidad.**

1. No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada con relación a las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.
2. Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo de dos años fijado en los Artículos 191 inciso b), y 192 de este Código.

##### **Artículo 167. Impugnación.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código, con excepción de la orden de aprehensión, son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

### **SECCIÓN 1**

#### **APREHENSIÓN Y DETENCIÓN**

##### **Artículo 168. Procedencia de la detención.**

1. Ninguna persona podrá ser detenida sin que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que exista mandamiento por escrito de juez competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;
  - b) Que haya denuncia o querrela de persona legitimada para ello, de un hecho que la ley señale como delito, y que éste sancionado con pena privativa de libertad;
  - c) Que obren datos suficientes que establezcan que se ha cometido ese hecho y que hagan probable la responsabilidad del imputado.
2. El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención de toda persona que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente calificado como tal por la ley.

##### **Artículo 169. Presentación espontánea.**

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que correspondiere, para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 170. Solicitud de orden de \_\_\_\_\_ aprehensión del Ministerio Público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. En su solicitud de orden de aprehensión el Ministerio Público deberá expresar lo siguiente:

a) La fundamentación y motivación de la existencia de los elementos de la descripción legal del delito que se cometió, expresando:

La existencia de denuncia, querrela o acusación, por un hecho que la ley señale como delito y que este sancionado con una pena privativa de libertad.

Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho concreto y que actualiza la figura típica en cuestión, debiendo citar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los bienes jurídicos lesionados y el titular de estos, señalando el nombre de la víctima u ofendido.

b) **La fundamentación y motivación de la probable responsabilidad del imputado, señalando:**

Que exista la probabilidad de que el acusado sea responsable de su comisión o participación, citando los antecedentes de la investigación y los datos que establezcan esta probabilidad de comisión. La acción u omisión concretas con la cual considera participó el imputado en el delito, señalando si este actuó dolosa o culposamente. En este último caso, deberá indicar los deberes de cuidado que se considera violentó con su acción u omisión el imputado.

El fundamento legal de la probable responsabilidad del imputado. Para ello deberá indicar cual de las formas de autoría o participación previstas en el Código Penal del Estado considera actualizó con su obrar el imputado.

c) **En su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.**

**Artículo 171. Aprehensión por orden judicial.**

1. Para que un juez pueda dictar una orden de aprehensión en contra de una persona se deberá cumplir con los siguientes

ccvii



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**presupuestos y requisitos:**

- a) Que exista denuncia, querrela o acusación, sobre un hecho que la ley señale como delito;
  - b) Que lo solicite el Ministerio Público;
  - c) Que el hecho éste sancionado con pena privativa de libertad;
  - d) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que hagan probable la responsabilidad del imputado en su comisión o participación;
  - e) Que estén reunidos todos los elementos que señala el tipo penal específico, y
  - f) Que exista presunción fundada que la comparecencia del imputado pudiera no realizarse, demorarse o dificultarse para formularle la imputación o continuar con el proceso.
- 2. También se decretará la aprehensión de imputado cuando su presencia en una audiencia judicial fuere condición necesaria para la realización de esta, y que, legalmente citado, no compareciere sin justa causa, siempre y cuando se reúnan los presupuestos y requisitos previstos en el párrafo anterior y siempre que se tratare de delitos con pena privativa de la libertad.**
3. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que cumplido lo anterior el juez de control de proceso, convocará de inmediato a una audiencia de control de aprehensión y aprobada de legal la misma, procederá en ese acto a la audiencia para que le sea formulada la imputación.

**Artículo 172. Excepción al principio de Contradicción.**

1. El juez, cuando se trate de delitos graves y dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, en los demás delitos contará hasta con 72 horas, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta de los hechos, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.
2. En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procede la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

**Artículo 173. Detención en caso de flagrancia.**

1. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
2. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato, bajo responsabilidad, a disposición del Ministerio Público.
3. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito, que requiera querrela de parte ofendida, ésta será avisada inmediatamente de tal circunstancia e informada además de que si no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, a querrellarse o en su caso a ratificar esta, el detenido será puesto en libertad de inmediato.
4. El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez.
5. En todos los casos el Ministerio Público, debe examinar y calificar inmediatamente que la persona traída a su presencia, fue detenida en los supuestos y las condiciones que autoriza la ley. Si ésta fue en contravención a las disposiciones legales, ordenará la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

**Artículo 174. Supuestos de Flagrancia.**

Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- a) La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
- b) Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito, así mismo, cuando la persona es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito.

**Artículo 175. Supuesto de caso urgente.**

1. Existe caso urgente cuando:
  - a) Exista presunción fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este Artículo;
  - b) Exista riesgo racional de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
  - c) **Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.**
  
2. Para los efectos de este Artículo se califican como graves los delitos cuya pena media aritmética exceda de ocho años de prisión.

**Artículo 176. Detención en caso urgente.**

1. **De actualizarse los supuestos previstos en el Artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.**
2. Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo de 48 horas a que se refiere el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución, contado desde que la detención se hubiere practicado.

**Artículo 177. Audiencia de Control de Detención**

1. **Inmediatamente de que el imputado, detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control de instrucción,**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese enterado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.**

2. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien justificara ante el juez los motivos de la detención.
3. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido, sin embargo, cuando se trate de delitos graves, será motivo para que ésta se posponga por dos horas y se dé aviso de inmediato al superior jerárquico del representante social o al Procurador General de Justicia, quienes, si están dentro del término Constitucional, podrán por si o por medio del agente del ministerio público que designen, justificar los motivos de la detención, en caso de no hacerlo, dará lugar a la liberación inmediata del detenido.
4. Cuando el procesado ha sido aprehendido después que no cumplió con las obligaciones impuestas en la audiencia de formulación de la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente que aquél sea puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

## **SECCIÓN 2**

### **OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

#### **Artículo 178. Medidas.**

1. A solicitud del Ministerio Público, una vez que el imputado ha rendido su declaración preparatoria o ha manifestado su deseo de no declarar, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en éste Código, el juez o el tribunal pueden imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:
  - a) La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 185;
  - b) La prohibición de salir del país, del estado o municipio en el cual reside o de la circunscripción o ámbito territorial que fije el juez;
  - c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- institución determinada, que informe regularmente al juez;
- d) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
  - e) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia, garantizando la dignidad e integridad física del imputado;
  - f) El arraigo, el cual deberá ser precisamente en su propio domicilio o en el de otra persona que el imputado proponga, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga y por un término no mayor de 30 días, prorrogable hasta por 60 días mas solo a solicitud del imputado;
  - g) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, así como, restringir su presencia a una distancia establecida, de personas o domicilios;
  - h) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
  - i) La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
  - j) La suspensión provisional en el ejercicio de derechos, cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito grave cometido con motivo de éstos, y se le haya dictado auto de vinculación a proceso, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución, suspensión o privación de los mismos;
  - k) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
  - l) La prisión preventiva.
2. El arraigo domiciliario en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse en casas de seguridad, en dependencias gubernamentales, cárceles, locales policíacos o prisiones.
  3. En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente.
  4. Se exceptúan de lo anterior los delitos sexuales en que los ofendidos sean menores de 12 años.

Artículo 179. Procedencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El juez deberá aplicar las medidas cautelares cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) El imputado ha rendido su declaración preparatoria o ha manifestado su deseo de no declarar;
- b) Que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.

**Artículo 180. Imposición.**

1. **A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares.**
2. En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

**Artículo 181. Riesgo para la sociedad**

**Se entiende que existe riesgo para la sociedad cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, por su conducta precedente, circunstancias o características del delito cometido o cuando:**

- a) El inculpado sea delincuente habitual o reincidente de delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;
- b) El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de vinculación a proceso por el mismo género de delitos;
- c) El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso o por el cual haya sido requerido o extraditado;
- d) El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
- e) El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

le es otorgada;

- f) Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
- g) Se trate de delito cometido en asociación delictuosa o pandilla, o delincuencia organizada, y
- h) El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

**Artículo 182. Prueba.**

- 1. Las partes podrán ofrecer pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación, reducción o cese de una medida cautelar personal.
- 2. Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate.
- 3. El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.
- 4. En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

**Artículo 183. Resolución medida cautelar**

La resolución fundada y motivada que imponga una medida cautelar personal deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- b) La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- c) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- d) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

**Artículo 184. Restricciones a la prisión preventiva.**

- 1. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización para averiguar la verdad o el riesgo para la víctima u ofendido, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

- 2. No puede ordenarse la prisión preventiva cuando el delito por el cual se formuló la imputación, tenga señalada como sanción una no privativa de libertad o sanción alternativa a la de prisión.**
3. Cuando a un imputado en contra del cual se hubiese decretado la prisión preventiva, se le vincule a proceso por un delito que tenga señalada como sanción una no privativa de libertad o sanción alternativa a la de prisión, la autoridad judicial de oficio deberá cancelar dicha medida cautelar personal; sin perjuicio de sustituirla por aquella o aquellas que solicite el representante del Ministerio Público.

**Artículo 185. Garantía.**

1. Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los posibles daños y perjuicios causados al ofendido.
2. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía, el cual no podrá exceder de diez días en delitos dolosos y veinte días en culposos.
3. La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.
4. Se hará saber al garante y al acusado, en la audiencia en la que se decida la medida y las consecuencias del incumplimiento por parte de este último.
5. El acusado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

**Artículo 186. Ejecución de la garantía.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Cuando, sin causa justificada, el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena de prisión que se le haya impuesto, el juez requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez o tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado a solicitud del Ministerio Público.

**Artículo 187. Cancelación de la garantía.**

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- a) Se revoque la decisión que la acuerda;
- b) Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- c) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

**Artículo 188. Separación del domicilio.**

1. **La separación del domicilio como medida cautelar personal deberá establecerse por un plazo que no podrá exceder de seis meses; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima u ofendido o el Ministerio Público y se mantienen las razones que la justificaron.**
2. La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Ministerio Público.
3. **Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese de la medida, procederá cuando así lo solicite quien ejerza la patria potestad o su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, si este es mayor de 7 años, además de un especialista o perito y del Ministerio Público.**
4. Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves, las cuales a criterio del juez, no podrán ser interrumpidas o levantadas en caso de incumplir las condiciones establecidas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### **CAPÍTULO III**

#### **REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

**Artículo 189. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.**

1. Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada y motivada, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, y así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. El juez podrá actuar en este sentido de oficio cuando ello beneficie al imputado.
2. Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán liberados.

**Artículo 190. Revisión de la prisión preventiva y de la internación.**

- 1) El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.
- 2) **El juez de oficio o a petición de parte, no podrá citar a una audiencia a fin de abrir debate sobre la posible cesación, sustitución o prolongación de la medida cautelar, hasta que hayan transcurrido mas de tres meses después de la ultima audiencia realizada para ese efecto.**

**Artículo 191. Terminación de la prisión preventiva.**

**La prisión preventiva finalizará cuando:**

- a) Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

sustitución por otra medida;

- b) Se consuma el plazo máximo de dos años o se cumpla la pena mínima de la sanción por el delito que pudiera imponérsele al imputado;
- c) Las condiciones personales del imputado, se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un riesgo para la salud del detenido o constituyan por causas específicas un trato cruel, inhumano o degradante;
- d) Cuando se dicte en su favor sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo o temporal, aun cuando se impugne esta resolución por el ministerio público y este pendiente de resolverse el recurso respectivo;
- e) Se autorice su reemplazo por otra medida cautelar, que garantice la comparecencia al juicio del imputado, siempre que no hay sido sentenciado anteriormente por delito grave.

**Artículo 192. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.**

- 1. Si se ha dictado sentencia condenatoria, y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por cuatro meses más.
- 2. El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por otros cuatro meses más, cuando se disponga la reposición del juicio.
- 3. Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación; sin embargo, a petición del Ministerio Público el juez o tribunal podrán decretar nuevamente la imposición de la prisión preventiva de conformidad con la fracción IX del apartado B del artículo 20 constitucional, cuando un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación haya ordenado la reposición del procedimiento al resolver el amparo directo interpuesto por el sentenciado.

**Artículo 193. Suspensión de los plazos de prisión preventiva.**

**Los plazos previstos en los Artículos anteriores se suspenderán cuando:**

- a) El proceso esté suspendido a causa de la interposición de una acción de amparo;
- b) El debate de juicio oral se encuentre suspendido o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o

- c) El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

**CAPÍTULO IV  
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL**

**Artículo 194. Embargo y otras medidas conservatorias.**

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al juez el embargo de bienes del imputado o terceros legalmente responsables u otras medidas precautorias previstas por la ley. El juez resolverá sobre la aplicación de la medida cautelar real en audiencia privada en la que solo podrá participar el Ministerio Público, la víctima, el ofendido o sus representantes. Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, siempre que esto este debidamente fundado y motivado, y se garanticen los derechos de la víctima.

**TÍTULO SÉPTIMO  
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

**CAPITULO I  
JUSTICIA RESTAURATIVA**

**Artículo 195. Principios y Procedencia**

1. Los mecanismos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.
2. Proceden los mecanismos alternativos de solución de controversias:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- a) En delitos que se persigan a instancia de parte, para los delitos en que la ley determina que los particulares puedan ejercer la acción penal, los delitos culposos; aquéllos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admiten presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social.
  - b) En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.
  - c) En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.
2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.
  3. Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representada por el Ministerio público.
  4. La decisión de la víctima u ofendido y el imputado de acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.

**Artículo 196. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias**

1. Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el tribunal, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente.
2. Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

3. El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento al ministerio público o al juez de control, del resultado restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determinen sus efectos jurídicos.

## **CAPÍTULO II**

### **ACUERDOS REPARATORIOS**

#### **Artículo 197. Definición y procedencia.**

1. Se entiende por acuerdo reparatorio el convenio entre la víctima u ofendido y el inculpado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo y alternativo que tiene el efecto de concluir el procedimiento al ser aprobado por la autoridad competente.
2. Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética, considerando las posibles circunstancias agravantes o atenuantes de la punibilidad, no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. En todos los casos el acuerdo será sancionado por el juez de control de instrucción, para evitar abusos de una o ambas partes, de conformidad con el artículo 199 de este ordenamiento.
3. Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el Artículo 318 del Código Penal; el delito de impudicia cuando se cometa en perjuicio de menores de doce años o se ejecute por medio de la violencia física o moral, el robo cuando concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 407 del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.
4. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza y no se hubieren cumplido o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

5. Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por la autoridad indicada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
6. Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación cuando no se hayan apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

**Artículo 198. Oportunidad y trámite.**

Los acuerdos de reparación del daño procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien, estos actos suspenden cualquier plazo procesal. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

1. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control de instrucción, invitará a los interesados a que a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, lleguen a acuerdos reparatorios, en los casos en que proceda, y les explicará los procedimientos de mediación o conciliación disponibles y sus efectos.
2. No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en los casos de violencia familiar, el juzgador está impedido para procurar los acuerdos entre las partes, ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.
3. La información que se genere en los procedimientos alternativos de solución de controversias no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

**Artículo 199. Efectos.**

1. Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias reconocido legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el ministerio público, una vez que inició éste, o por el juez de control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

- 2. El juez homologará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno. No aprobará los mismos cuando tenga motivos fundados para estimar que alguna de las partes no ha estado en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.**
- 3. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.**
4. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.
5. El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

## **CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

### **Artículo 200. Procedencia**

1. Procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público. La libertad podrá decretarse siempre que no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima o el ofendido y además, concurren las circunstancias siguientes:
  - a) **Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima no exceda de seis años de prisión;**
  - b) Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;
  - c) Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba;
  - d) Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo y que su residencia sea de una año cuando menos;
  - e) Que el procesado posea profesión, oficio, ocupación o modo honesto de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

vivir; y

- f) Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el imputado se substraiga a la acción de la justicia.
2. Será igualmente puesto en libertad a prueba el imputado, que sin los requisitos del artículo anterior, haya cumplido la mitad de la pena que le fue impuesta en sentencia de primera instancia, haya observado buena conducta y este pendiente el recurso de apelación o de amparo. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

**Artículo 201. Oportunidad.**

La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación definitiva a proceso.

**Artículo 202. Plan de reparación.**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito. El proyecto podrá consistir en una indemnización, ya sea inmediata o en plazos, equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, o cuando no sea cuantificable, en un desagravio consistente en una disculpa pública o privada.

**Artículo 203. Resolución.**

- 1. El juez de garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud.**
2. Si la suspensión del proceso es planteada antes de resolverse la situación jurídica del imputado, el juez, en su caso, decidirá sobre la petición, inmediatamente después de que se resuelva decretar la vinculación definitiva del imputado a proceso.
3. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad fundando y motivando lo anterior. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

del proceso a prueba.

4. La suspensión del proceso será apelable. Asimismo serán apelables por el Ministerio Público las condiciones fijadas por el juez al imputado o cuando el juez se haya excedido en sus facultades, al dictar la resolución de libertad a prueba a favor del procesado.

**Artículo 204. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.**

1. El juez de control de instrucción fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:
  - a) Residir en un lugar determinado;
  - b) Dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
  - c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
  - d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
  - e) Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
  - f) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
  - g) Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
  - h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
  - i) Someterse a la vigilancia que determine el juez;
  - j) No poseer o portar armas;
  - k) No conducir vehículos sin licencia, o en determinadas horas de la noche, por un tiempo razonable; a menos que justifique que por su trabajo le sea indispensable;
  - l) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización del juez ; y
  - m) Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

2. Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

3. Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.
4. **El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia. En caso de que el imputado se negare a cumplir con las mismas, el juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con el proceso.**

**Artículo 205. Conservación de los medios de prueba.**

En los procesos suspendidos, en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el agente del Ministerio Público y en su caso el juez de control de instrucción, tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

**Artículo 206. Revocatoria de la suspensión.**

1. Si el imputado se aparta, considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo siempre que este último sea de la misma naturaleza; el juez, previa petición del agente del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocatoria, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.
2. Si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán y serán tomados en cuenta para la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 207. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba.**

1. La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.
2. Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirán su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.
3. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de la condena condicional o algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

**Artículo 208. Efectos de la suspensión del proceso a prueba.**

1. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada o este pendiente de resolverse una solicitud de revocación del Ministerio Público, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.
2. Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los Artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

**TÍTULO OCTAVO**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**CAPÍTULO I**

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

**SECCIÓN 1**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 209. Finalidad.**

1. La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

2. Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y, cuerpos de seguridad pública del Estado.

**Artículo 210. Deber de investigar.**

1. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, lo investigará sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.
2. El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público que determine la Ley Orgánica del Ministerio Público por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.
3. Tratándose de delitos perseguibles por querrela, no podrá procederse sin que, se haya presentado ésta por el ofendido o quien este legitimado para ello, sin embargo, se podrán realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

**Artículo 211. Acuerdo de Reserva.**

1. En tanto no se haya formulado imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de este código y la Ley Orgánica respectiva.
3. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 212. Facultad para abstenerse de investigar.**

1. En tanto no se haya formulado la imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer de forma indubitable que se encuentra extinguida la acción penal del imputado, ésta abstención podrá reclamarla la víctima o el ofendido ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos, previstos por el artículo 214 del presente código.
2. **En caso de que el hecho corresponda a una infracción al bando de policía y buen gobierno se pondrá el asunto a disposición de la autoridad municipal.**

**Artículo 213. No ejercicio de la acción penal.**

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza en lo conducente alguno, de los supuestos previstos en el Artículo 282, para los casos de sobreseimiento de este Código, decretará mediante resolución fundada y motivada el no ejercicio de la acción penal

**Artículo 214. Control del Ministerio Público.**

1. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser reclamadas dentro del termino de 5 días por la víctima u ofendido ante el Procurador General de Justicia, de conformidad con la Ley Orgánica. En este caso, el Procurador o a quien éste delegue esta función, convocará dentro de los 5 días siguientes a una audiencia para decidir, citando al efecto a las partes interesadas, quienes podrán comparecer personalmente o por escrito.
2. Cuando desahogada la audiencia, se estime fundada la reclamación, se ordenara al ministerio público la practica de las diligencias que se consideren pertinentes, así mismo que continúe la investigación por sus demás tramites legales o en su caso, de estar acreditado suficientemente el delito y la responsabilidad, podrá formularse imputación.
3. Por el contrario, si los motivos de reclamación, no fueren procedentes o no comparezca o exprese agravios, la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido citados, se declarará sin materia la impugnación y se confirmará la resolución, ya sea de archivo temporal, de abstenerse de investigar, o el no ejercicio de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- acción penal.
4. La víctima, el ofendido o sus representantes legales, que hubieren comparecido y expresado en la audiencia ante la Procuraduría de Justicia, sus motivos de reclamación, podrán si estiman que les causa agravio, recurrir la determinación, mediante escrito dentro de un termino de 3 días, ante esta misma autoridad, quien remitirá los registros al Supremo Tribunal de Justicia.
  5. En este caso, la Sala a quien le corresponda conocer conforme a la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. La no comparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, será motivo para declarar sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.
  6. El Magistrado podrá desahogada la audiencia en que se encontraren fundados los motivos de agravio, dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación y continuar con la persecución penal.

## **SECCIÓN 2**

### **FORMAS DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 215. Modos de inicio.

La investigación se iniciará por denuncia o por querella.

#### **Artículo 216. Denuncia y Querella**

1. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que sea constitutivo de delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.
2. Querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 217. Forma y contenido de la denuncia y de la querrela.**

1. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, su nacionalidad, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido o participado, y de las personas que lo hayan presenciado o que les consten los hechos.
2. En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante, testigos o allegados, se reservará adecuadamente su identidad, hasta que el juez de control de instrucción califique la necesidad de la medida, o la levante.
3. Si se trata de denuncia verbal se levantará un acta en forma simultánea, que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba o el Ministerio Público, así como el secretario. Si la denuncia se formula por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, previa lectura del acta explicándole su contenido y consecuencias legales, estampará su huella digital y la firmará un tercero a su ruego.
4. Querrela es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.
5. La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

**Artículo 218. Denuncia obligatoria**

1. **Todo Servidor Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba de perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los inculcados si hubieren sido detenidos.**
2. **Los miembros de la policía además estarán obligados a denunciar los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y los delitos cometidos por sus subalternos u otros cuerpos policiacos o militares.**
3. También están obligados a denunciar, los jefes o encargados de estaciones de autobuses; propietarios o conductores de medios de transporte público o de carga; los directores, administradores o propietarios de Hospitales, farmacias, clínicas, o establecimientos de salud particulares, cuando



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

sospechen la comisión de un delito; y los directores, inspectores y profesores de establecimientos educativos o de asistencia social, por los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

4. La denuncia realizada por alguno de los obligados en este Artículo eximirá al resto.
5. Las personas indicadas en los párrafos anteriores que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

**Artículo 219. Facultad de no denunciar.**

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en los artículos 216 y 218 de este Código se exponen a la persecución penal propia, la del cónyuge, concubina o concubinario, la de sus parientes civiles, parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o parientes por afinidad dentro del segundo, así como la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho; o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 220. Plazo para efectuar la denuncia.

**Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo de inmediato y sin reservas, cuando se consuman daños irreparables, exista peligro de substracción de la acción de la justicia, la desaparición de pruebas o que se continúe cometiendo el delito. Sin embargo, si por las circunstancias del caso, cuando, por motivos de salud, haya peligro para el denunciante o su familia o cualquier otra circunstancia justificable a criterio del Ministerio Público, podrá el particular poner los hechos en conocimiento de la autoridad, tan pronto como las circunstancias se lo permitan.**

**Artículo 221. Forma y contenido de la acusación privada**

1. La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:
  - a) El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- b) El nombre, los apellidos y el domicilio del imputado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;
- d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;
- e) Los medios de pruebas que se ofrezcan;
- f) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados; y
- g) La protesta de decir verdad, la firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

2. Se agregará, para cada imputado, una copia del escrito y del poder.

### **SECCIÓN 3**

#### **ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Artículo 222. Dirección de la investigación y finalidad.**

- 1. Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.
- 2. **A partir de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso. El Ministerio Público deberá ordenar o proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.**

##### **Artículo 223. Obligación de suministrar información.**

- 1. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, y no podrá excusarse de suministrarla salvo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citadas para ser entrevistadas por el Ministerio Público o la policía ministerial, tienen obligación de comparecer.

2. Si el testigo se hallare en el lugar del juicio pero estuviere seriamente enfermo o tuviere imposibilidad física para presentarse, el funcionario que deba tomar la declaración se trasladará al lugar donde se encuentre para recibirla.
3. Cuando haya que examinar altos servidores públicos del Estado o de la Federación, o a militares de alto rango, el ministerio público se podrá constituir en las oficinas del servidor público para recabarle su informativa respecto al hecho materia de averiguación. Si él testigo fuere policía o militar la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo; lo mismo se observará cuando se trate de un servidor de la administración pública estatal.
4. Fuera del caso de enfermedad, imposibilidad física y altos servidores públicos o militares de alto grado, toda persona está obligada a presentarse ante la autoridad cuando sea citada.

**Artículo 224. Secreto de las actuaciones de investigación.**

1. Los registros donde consten actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás participantes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.
2. Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a comunicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.
3. El Ministerio Público podrá disponer que determinados registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás participantes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o registros respectivos, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

superior a veinte días para la preservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite ampliar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente, quien podrá autorizar por una sola ocasión la extensión del plazo. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya previamente tenido conocimiento de la misma.

4. El imputado o cualquier otro participante podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor a las constancias procesales, a la declaración del propio imputado o a cualquier registro donde conste una actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir o donde consten actuaciones en las que haya participado la autoridad judicial, ni tampoco a los informes producidos por peritos.
6. No procederá la reserva de información, del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado una vez que se haya presentado la acusación en su contra, ni cuando el imputado se encuentre detenido, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

**Artículo 225. Secreto y opiniones sobre la investigación.**

El Ministerio Público, quienes participaren en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la persona o afecte el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, podrán, fuera de la investigación, dar opiniones de carácter general o académicos acerca de los asuntos en que hubieren intervenido y no se encuentren en trámite.

**Artículo 226. Proposición de diligencias.**

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás partes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que legalmente sean conducentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 227. Citación al imputado.**

1. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia de investigación, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Advertidos que de hacer caso omiso al citatorio, se les hará comparecer por medio de la fuerza pública, lo cual deberá ser ordenado por el juez.
2. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo requiere y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia. A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.
3. La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el juez de control de instrucción lo considera necesario.

**Artículo 228. Agrupación de investigaciones.**

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos, y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o los imputados, se designará un Ministerio Público como representante común, lo que se hará del conocimiento del imputado y del juez en su caso. Si no se nombra representante común, se pedirá dar vista al superior jerárquico o al Procurador de Justicia del Estado, el cual deberá de resolver cual de los agentes del ministerio público será el titular de la representación social.

**Artículo 229. Actuación judicial.**

Corresponderá al juez competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, decidir sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 230. Valor de las actuaciones.**

1. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante al debate de juicio oral.
2. Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta en caso de procedimiento abreviado.

**SECCIÓN 4**

**MEDIOS DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 231. Cateo de domicilio.**

1. El cateo de domicilios particulares, despachos o establecimientos comerciales con acceso restringido, sólo podrá practicarse por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, y mediante orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que, en su caso, hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, acta circunstanciada en los términos del artículo 234.
2. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que se está cometiendo un ilícito o que el imputado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se hallan en él los objetos materia de delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del acusado.
3. Los cateos deberán practicarse en horas hábiles, pero si llegadas las diez y ocho horas no se ha terminado la diligencia, podrán continuarse hasta su conclusión. En casos urgentes podrán realizarse a cualquier hora, debiendo el juez expresar en la orden de cateo esta autorización.
4. Cuando se trate de los casos previstos en el artículo 157 de este código, será el juez o fedatario judicial que éste designe, a quien le corresponderá, auxiliándose de la policía, realizar el cateo.
5. La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

del recinto particular autorizare expresamente la práctica de la diligencia, salvo que se trate de un lugar que se encuentre por cualquier acto o hecho jurídico en posesión del imputado, sus familiares, concubina, concubinario o convivientes.

**Artículo 232. Cateo de otros locales.**

1. Para el cateo de oficinas o locales públicos, establecimientos comerciales, templos o sitios religiosos, hospitales o escuelas, lugares de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para uso particular, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Para el cateo de instituciones policíacas, se requerirá el consentimiento del superior jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recarlo, se requerirá la orden de cateo.
2. Quien haya prestado el consentimiento podrá presenciar el acto.

**Artículo 233. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.**

1. La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:
  - a) La solicitud del ministerio público, el nombre y cargo del juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
  - b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser inspeccionados, los objetos que se buscan o las personas que hayan de aprehenderse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia;
  - c) El motivo del cateo, debiéndose expresar los indicios de los que se desprenda como posible, que en el lugar se encuentran la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos o documentos que se buscan y la necesidad urgente de la medida;
  - d) La designación, en su caso, del fedatario público que deberá asistir a la diligencia.
2. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar, si esto no se prueba fehacientemente.

**Artículo 234. Formalidades para el cateo.**

1. El cateo se deberá realizar, identificándose los elementos policíacos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- plenamente, señalando a los ocupantes que cuentan con una orden de cateo dictada por juez competente, que en cumplimiento de ésta van a introducir al domicilio o lugar y que es deber de los ahí presentes, abstenerse de cualquier oposición, bajo pena de incurrir en un ilícito.
2. Igual obligación tendrán el Ministerio Público, y en su caso, el Juez o el servidor público judicial autorizado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.
  3. Una copia de la resolución que faculta el cateo será entregada a quien habite, posea, administre, custodie o este encargado del lugar donde se efectúe, a falta de éstos, se entregara a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriéndose a los familiares. Cualquiera de los antes mencionados tendrá derecho a presenciar el acto.
  4. Cuando no se encuentre alguien, la orden de cateo se fijara en lugar visible, y se hará uso de la fuerza pública para ingresar, lo que se hará constar en el acta. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.
  5. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público el desarrollo del cateo, podrá asistir a la diligencia. Si el imputado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca, siempre y cuando este presente su defensor.
  6. Practicada la inspección, se levantara acta circunstanciada del resultado, con expresión de todo dato útil para la investigación.
  7. En el acta deberá constar el nombre y firma del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

**Artículo 235. Medidas de vigilancia.**

Antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

**Artículo 236. Facultades coercitivas.**

Al realizar el cateo, la inspección o el registro, podrá ordenarse la detención de cualquier persona presente que en los términos del artículo 173 sea



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

sorprendida cometiendo un delito, de los que se persiguen de oficio, el cual se pondrá a disposición del ministerio público y en su oportunidad ante el juez de control para que califique la detención. Podrá también ordenarse que durante la diligencia este presente el interesado o afectado por ella.

**Artículo 237. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.**

**Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su aseguramiento, siempre y cuando corresponda a un delito que se persigue de oficio. Dichos objetos o documentos serán conservados por el Ministerio Público quien comunicará al juez esta circunstancia a efecto de que controle la legalidad de lo actuado.**

**Artículo 238. Necesidad del ingreso a un domicilio**

- 1. Procede el ingreso de cualquier autoridad a un domicilio o lugar cerrado sin orden judicial cuando se encuentre en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente por virtud del cual se encuentre amenazada la vida, la integridad física, la salud, la seguridad o propiedad de los habitantes o moradores de una vivienda o sus dependencias, con motivo de la comisión de un hecho ilícito.**
2. En igual circunstancias se procederá en los casos de incendio, inundación u otra causa semejante.
3. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante. Se deberá darse cuenta de lo anterior al Ministerio Público.

**Artículo 239. Inspección de persona.**

1. En caso de detención en flagrancia, la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida, en su presencia.
2. Cuando exista querrela o denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, la policía en la investigación que practique, podrá realizar una inspección de cualquier persona, siempre que haya motivos suficientes para presumir que ésta oculta en sus pertenencias, sus ropas o adherido a su cuerpo objetos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

ilícitos o relacionados con el delito que se investiga.

3. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.
4. Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas.
5. Las inspecciones corporales de mujeres, cuando no exista flagrancia, se realizarán únicamente en casos manifiestamente necesarios, y por otras mujeres policías.
6. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

**Artículo 240. Revisión corporal.**

1. En los casos de sospecha grave, fundada y de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez de control de instrucción, podrá ordenar la revisión corporal de una persona detenida y, en tal caso, cuidará que se respete su dignidad.
2. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.
3. **Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien además será advertido previamente de tal derecho.**
4. **En caso de exámenes médicos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este código.**

**Artículo 241. Inspección de vehículos.**

La policía podrá detener y registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

**Artículo 242. Inspecciones colectivas.**

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los Artículos anteriores.

**Artículo 243. Aseguramiento.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. El Ministerio Público en ejercicio de su función persecutoria, o la policía cuando tenga conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, deberán de recoger y conservar todos los objetos o bienes que consideren tienen relación inmediata con la comprobación del hecho punible y los responsables del mismo.
2. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibirlos, resolverá sobre su aseguramiento.
3. El Representante Social esta obligado a proceder al aseguramiento de los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como cosas o lugares en que existan huellas y que puedan servir como medios de prueba, los cuales cuidara para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.
4. La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los cinco días naturales siguientes a su realización tal circunstancia, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta, que debe levantar la autoridad, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.
5. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar su interés en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Estatal.
6. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del propietario o interesado la notificación podrá hacerse por edictos, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación del municipio donde se hubieren recogido. Los edictos deberán contener una síntesis de la resolución por notificar.
7. **Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los antes señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, en su caso, podrá el juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos por este Código ante la negativa del poseedor a presentarlos a pesar de haber sido requerido para ello.**
8. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

**Artículo 244. Procedimiento para el aseguramiento.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los efectos, bienes u objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.
2. Podrá disponerse la obtención de fotos, videos, copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

**Artículo 245. Cosas no asegurables.**

**1. No estarán sujetas al aseguramiento:**

- a) Las comunicaciones entre el imputado y su defensor, o auxiliares, así mismo, las personas que legalmente tienen la facultad de abstenerse en dar testimonio en el proceso, por motivos de parentesco, de igual manera, las personas que pueden abstenerse de declarar en virtud de su obligación de guardar secreto profesional o religioso; las limitaciones se extenderán a las oficinas, establecimientos, archivos o documentos en los cuales los citados ejerzan o utilizan en su profesión o actividad; y
  - b) Las notas, documentos, grabaciones o videos, que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado.
2. **No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado y su defensor, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible, lo cual deberá de hacerse de su conocimiento.**
  3. **Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión de delitos.**
  4. Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en los incisos a) y b) del párrafo 1 de este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

**Artículo 246. Devolución de objetos y bienes.**

1. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos y bienes asegurados que no sean susceptibles de decomiso, que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento y sean de carácter lícito, lo cual se efectuara inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Esta devolución, mientras no se dicte sentencia, podrá, mediante acuerdo fundado y motivado de la autoridad, realizarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes.
3. Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto, bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia, tomando en consideración en primer termino quien justifique ser el propietario, o en su caso el poseedor o la persona a quien se le aseguro el objeto de controversia, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.
4. Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.
5. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, por un plazo de noventa días a partir de la notificación, bajo el apercibimiento que de no reclamar y recoger los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Estatal.

Artículo 247. Clausura de locales.

1. Cuando para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar temporalmente un local o lugar, el Ministerio Público procederá a la colocación de los sellos oficiales de la agencia del Ministerio Público, fundando y motivando su proceder. Si decide ejercitar la acción penal y la conservación del lugar fuere relevante para preservar las evidencias, las circunstancias o el lugar de los hechos, el Agente del Ministerio Público podrá ordenar que las medidas dictadas prevalezcan, hasta que el juez resuelva la situación jurídica del inculpado. Si no se ejercita acción penal o se dicta auto de reserva, en la misma resolución se dictara el levantamiento de las medidas.
2. **En ningún caso procederá la clausura por un periodo mayor de 10 días, a menos que el inmueble, sea utilizado o sirva específicamente para cometer ilícitos, es el fruto o producto de éstos, o constituye el objeto materia del ilícito y cuando proceda conforme a las disposiciones legales el aseguramiento o decomiso, lo cual deberá estar fundado y motivado, lo anterior sin perjuicio, además, del**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**cumplimiento de las disposiciones o sanciones que la autoridad administrativa imponga.**

3. El indiciado o su defensor también podrán solicitar al Ministerio Público que se conserven las medidas dictadas hasta que el juez resuelva la situación jurídica, las cuales deberán de justificarse.
4. Si el lugar o local sobre el que se decreten las medidas, fuere del ofendido o de un tercero ajeno a los hechos, a petición de cualquiera de estos, el Ministerio Público y el Juez de Control de instrucción en su caso, podrá ordenar el levantamiento de las medidas dictadas, siempre que con las providencias se impida el ejercicio libre de un derecho, se haya ya integrado debidamente la investigación y que no sea necesaria la existencia de las medidas decretadas.

**Artículo 248. Control.**

Los interesados podrán objetar ante el juez las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere los artículos 243 y 247 de este Código. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

**Artículo 249. Aseguramiento de bases de datos.**

1. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.
2. El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado, el cual cuidará se proteja el derecho a la intimidad. Los objetos o información que no resulten útiles o relevantes a la investigación o se encuentren comprendidos en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

**Artículo 250. Intervención y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.**

1. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará a la autoridad Judicial Federal la autorización correspondiente, fundando y motivando la necesidad legal de la medida, y señalando el tipo de intervención, los sujetos, su duración y el domicilio si lo hubiere, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

correspondiente.

2. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

**Artículo 251. Levantamiento e identificación de cadáveres.**

1. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar por el Ministerio Público, una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.
2. **Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia, dando aviso de esto a su superior jerárquico.**
3. **La identificación del cadáver se efectuará por medio de los familiares o testigos, si esto no es posible se hará por cualquier medio técnico.**
4. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente para reclamarlo, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

**Artículo 252. Exhumación de cadáveres.**

1. **En los casos señalados en el Artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver, si se encuentra en la fase investigadora.**
2. En caso de oposición de los familiares más cercanos del occiso, el juez de control oyendo a las partes resolverá lo conducente.
3. **Un familiar o representante de los familiares del exhumado, tienen derecho a estar presente si es su deseo.**
4. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata.

**Artículo 253. Peritajes.**

1. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, arte o profesión les sugiera y expresarán los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, en los términos previstos en el artículo 291 de este código.
3. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona ofendida se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que las partes, si lo creyeren conveniente, nombren a otros, para que junto con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.
4. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido a consecuencia de delito en un hospital, la practicarán los médicos legistas oficiales, el medico que lo atendió deberá señalar la causa probable de la muerte, el juez o las partes, podrán encomendar el reconocimiento o la autopsia a otros peritos.
5. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procederá en los mismos términos que el artículo 264 de este ordenamiento, lo que se hará constar en acta.
6. En todo caso el informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

**Artículo 254. Actividad complementaria del peritaje.**

1. Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.
2. Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

**Artículo 255. Reconstrucción de hechos.**

1. **La inspección, cuando se realice con el carácter de reconstrucción de hechos, tendrá como objeto la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que ocurrió una conducta o un hecho, que es**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**motivo de investigación. Para tal efecto se examinarán las declaraciones del ofendido, el probable responsable, los testigos y los peritos, para comprobar si el acto punible se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.**

- 2. Nunca se obligará al imputado a intervenir o participar en la inspección, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, pero si tiene la obligación de estar presente, si el ministerio público, el ofendido o la defensa lo solicita.**

**Artículo 256. Procedimiento para reconocer personas.**

1. Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Ministerio Público o el juez procederá al reconocimiento.
2. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.
3. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.
4. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.
5. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la confrontación.
6. Al practicar la confrontación se cuidará el siguiente procedimiento:
  - a) A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
  - b) Que la persona que sea objeto de ella no se altere, oculte o desfigure sus características personales, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
  - c) Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;
  - d) Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- especiales;
- e) Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes;
  - f) El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen; y
  - g) Se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.
7. Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.
8. El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado pero deberá darse aviso al defensor a fin de que comparezca a la diligencia si es su deseo.

**Artículo 257. Pluralidad de reconocimientos.**

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

**Artículo 258. Reconocimiento por fotografía.**

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

**Artículo 259. Reconocimiento de objeto.**

Antes del reconocimiento de un objeto, se solicitara a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

**Artículo 260. Otros reconocimientos.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.
2. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

**SECCIÓN 5**

**ANTICIPO DE PRUEBA**

Artículo 261. Anticipo de prueba de testigos.

1. Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.
2. Si, al hacersele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a vivir en otro estado de la republica o en el extranjero, exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, el Ministerio Público o el defensor del imputado podrán solicitar al juez, o en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente, siempre y cuando resulten justificadas las circunstancias anteriores. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

**Artículo 262. Cita para el anticipo de prueba.**

1. En los casos previstos en el Artículo precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren obligación o derecho de asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- motivos que fundaron la urgencia.
2. La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y concluida la misma se le entregará al Ministerio Público el disco compacto donde conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.
  3. **Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.**

**Artículo 263. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero.**

1. Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado, podrán solicitar al juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.
2. Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.
3. **Si el testigo se encuentra en otro Estado de la República Mexicana, la petición se remitirá, por exhorto, al tribunal que corresponda, pidiéndole al juez exhortado que en la medida de lo posible se apliquen las disposiciones previstas en este Código para el desahogo de la prueba testimonial en el debate de juicio oral.**
4. Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le prevendrá por una sola vez, para que corrija su actuación y de no hacerlo se le tendrá por desistido de la prueba.

**Artículo 264. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.**

1. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, para que, si éste lo desea, designe perito y conjuntamente con el experto designado por el Ministerio Público



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización del examen practicado por aquel.

2. Cuando no comparezca el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

## **SECCIÓN 6**

### **REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS**

#### **Artículo 265. Registro de la investigación.**

1. El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.
2. La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

#### **Artículo 266. Conservación y acceso de los elementos de la investigación.**

1. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.
2. Podrá reclamarse ante el juez, la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación, integridad y custodia de los elementos recogidos.
3. Las partes o sus peritos tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar algún examen, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público. En caso de negativa del Ministerio Público a dar acceso, el interesado podrá solicitar al juez de control que dicte las instrucciones necesarias para permitir el acceso a los elementos o lugares relacionados con el delito. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

**Artículo 267. Registro de actuaciones policiales.**

1. En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.
2. Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate de juicio oral.

**SECCIÓN 7**

**FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**

**Artículo 268. Concepto de formulación de la imputación.**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

**Artículo 269. Oportunidad para formular la imputación.**

1. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.
2. Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.
3. En el caso de indiciados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar las medidas cautelares que procedieren, así como la vinculación del imputado a proceso en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 177 de este código.
4. En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el juez de control una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio público en la misma audiencia deberá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

procedieren, así como la vinculación del imputado a proceso.

**Artículo 270. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.**

1. Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención y responsabilidad del imputado en el mismo.
2. A esta audiencia se citará al imputado a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer se ordenará su presentación o detención. A la cita que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

**Artículo 271. Formulación de la imputación.**

1. En la audiencia correspondiente, el juez de control, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal, o en su caso, en seguida de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención y responsabilidad que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere conveniente respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.
2. **Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo a declarar, su declaración se realizara conforme lo dispuesto en el Artículo 358 de este código.**
3. Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que las partes plantearen.
4. **Antes de cerrar la audiencia el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19 de la**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Constitución Federal y el juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.**

**Artículo 272. Efectos de la formulación de la imputación.**

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- b) El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación; y
- c) Sujeta al imputado a la jurisdicción del juez de control de instrucción.

**Artículo 273. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.**

- a) Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aun antes de la formulación de la imputación.
- b) Si el Representante Social requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.
- c) Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicitare proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

**SECCIÓN 8**

**VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO**

**Artículo 274. Requisitos para vincular al imputado a proceso.**

1. **El juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del imputado a proceso, dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial siempre que se reúnan los siguientes requisitos:**

- a) Que se haya formulado la imputación;
- b) Que se le haya tomado la declaración preparatoria al

**cclv**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

imputado en los términos de la ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;

- c) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que establezcan la existencia de un hecho que la ley señala como delito, por el cual deba seguirse el proceso. Se entenderá por esto la existencia de los elementos objetivos o externos que integran el tipo penal de que se trate;
- d) La mención de que no está acreditada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito, la probable responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal;
- e) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del imputado;

En este caso el juez deberá analizar si existen datos de la investigación suficientes para sostener como probable que el imputado ha intervenido dolosa o culposamente en el hecho punible en alguna de las formas previstas en el Código Penal del Estado y, en su caso, que hagan probable la existencia de los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate así lo requiera;

- f) Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución.

1. El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular esta.
2. El plazo a que se refiere este Artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por medio de su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez cuente con mayores elementos para resolver su situación jurídica.
3. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo con relación a las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.
4. La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 275. No vinculación a proceso del imputado.

1. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.
2. El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación, observando las reglas del artículo 17 de este código.

Artículo 276. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

1. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el procesado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.
2. **Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho a no declarar, el juez le cuestionará respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso o si solicita la duplicación de dicho plazo.**
3. **En caso de que el imputado renuncie al mencionado plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado. El juez resolverá lo conducente después de escuchar al procesado. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el juez resolverá lo conducente.**
4. Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar en el acto se apliquen de medidas cautelares al imputado antes de que se resuelva sobre su vinculación a proceso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

5. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá promover dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso de no solicitarlo, esta obligado a presentar sus pruebas a la audiencia de vinculación a proceso.

**Artículo 277. Audiencia de vinculación a proceso.**

1. La audiencia de vinculación a proceso, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.
2. **En casos que lo ameriten, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.**

**Artículo 278. Valor de las Actuaciones.**

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

**Artículo 279. Plazo judicial para el cierre de la investigación.**

1. El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Previo al vencimiento del plazo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez una ampliación del mismo para la realización de diligencias de investigación.
2. El juez de considerar fundada la solicitud, ampliará el plazo sin que puedan excederse de los máximos señalados en este artículo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **SECCIÓN 9**

### **CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 280. Cierre de la investigación.

La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el juez para tal efecto. El Ministerio Público podrá decretar cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al juez, en este caso, el juez dará vista al imputado, para que manifieste si se opone al cierre anticipado de la misma. Si el imputado no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

#### **Artículo 281. Conclusión de la investigación.**

1. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá:
  - a) Formular la acusación;
  - b) *Solicitar el sobreseimiento de la causa; o*
  - c) **Solicitar la suspensión del proceso.**
2. Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez informará al superior jerárquico inmediato o al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de cinco días se proceda a formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso.
3. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público acuse, solicite el sobreseimiento o la suspensión del proceso, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del representante del Ministerio Público.

#### **Artículo 282. Sobreseimiento.**

1. El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento cuando:
  - a) El hecho no se cometió o no constituye delito;
  - b) Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
  - c) El imputado esté exento de responsabilidad penal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- d) Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
  - e) Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
  - f) Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
  - g) El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
  - h) En los demás casos en que lo disponga la ley.
2. En estos supuestos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.
3. Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes, a la víctima u ofendido y los citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido, debidamente citados, no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

**Artículo 283. Efectos del sobreseimiento.**

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado, además de ordenarse de manera inmediata la cancelación de cualquier registro policial relacionado con el proceso.

**Artículo 284. Sobreseimiento total y parcial.**

- 1. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.
- 2. **Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.**

**Artículo 285. Facultades del juez respecto del sobreseimiento.**

El juez de control de instrucción, al término de la audiencia a que se refiere el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

artículo 282, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público. Podrá acogerla, decretar el sobreseimiento por una causal distinta a la invocada, sustituirla por la suspensión del proceso o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo la atribución del ministerio público contemplada en el inciso a) del párrafo primero del artículo 281.

**Artículo 286. Suspensión del proceso.**

1. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:
  - a) Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin que preceda querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
  - b) Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
  - c) Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
  - d) En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.
2. A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

**Artículo 287. Reapertura de la investigación.**

1. Hasta antes del fin de la audiencia de preparación del juicio oral, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiera rechazado o no las hubiere realizado, siempre y cuando se justifique sean pertinentes para el caso.
2. **Si el juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el Ministerio Público, en dicha audiencia y por una sola vez, solicitar ampliación del plazo.**
3. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se tuvieron cumplidas por negligencia o hecho atribuible a ellas, ni tampoco las que fueren



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, o que ya estén acordados por las partes, confirmados o probados en proceso, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

4. Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el Artículo 281 de este código.

## **CAPÍTULO II**

### **ETAPA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL**

#### **SECCIÓN 1**

#### **ACUSACIÓN**

##### **Artículo 288. Contenido de la acusación.**

La acusación deberá ser formulada por escrito, contener en forma clara y precisa:

- a) La identificación del acusado y de su defensor;
- b) **La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;**
- c) La relación circunstanciada de los hechos atribuidos al imputado y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- d) La mención de las circunstancias modificatorias agravantes, atenuantes y eximentes de la responsabilidad penal que concurrieren, en la petición principal;
- e) La autoría, participación y probable responsabilidad, que se atribuye al imputado;
- f) La expresión de los preceptos legales aplicables;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- g) Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral, designándolos con toda precisión;
- h) La pena que el Ministerio Público solicite, y la improcedencia, en su caso de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
- i) El daño que en su caso se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que se ofrezcan para acreditar ese daño; y
- j) La solicitud de que se aplique, en su caso, el procedimiento abreviado.

**Artículo 289. Distinta calificación.**

**El agente del Ministerio Público podrá formular una distinta calificación jurídica de los hechos expresados en el auto de vinculación definitiva a proceso, pero deberá en su acusación precisar el delito que concretamente se le imputa al acusado, fundando y motivando su solicitud. No podrá hacer valer pretensiones subsidiarias o alternativas respecto al mismo hecho. Lo anterior, no impide al Tribunal prevenir al ministerio público y solicitarle que aclare su acusación.**

**Artículo 290. Ofrecimiento de testimonios**

Si de conformidad con lo establecido en el inciso g) del Artículo 288, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a la dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 91 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar a su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

**Artículo 291. Ofrecimiento de pericial y prueba material**

1. El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos, calidades o certificaciones, y anexando los documentos que lo acrediten, así como el dictamen del perito, que deberá ser claro, preciso, metódico y el cual deberá de contener lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- a) La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;
  - b) La descripción pormenorizada de las operaciones o experimentos ejecutados para su resultado;
  - c) Las conclusiones a las que haya llegado;
  - d) El lugar y fecha de su elaboración; y
  - e) Nombre y firma del perito.
2. El Juez y las partes cuando lo crean conveniente, podrán solicitar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.
  3. Cuando el imputado o la defensa no cuenten con capacidad económica suficiente y lo soliciten al juez, este podrá ordenar a la Procuraduría de Justicia del Estado o cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que practique el estudio correspondiente.
  4. En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. No obstante, de manera excepcional, las periciales de alcoholemia, los certificados provisionales de lesiones y las pruebas relativas a disparo de armas de fuego, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del dictamen o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia de preparación del juicio oral, alguna de las partes lo solicitaré fundadamente, deberá de comparecer el perito.
  5. Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

**Artículo 292. Declaración del imputado.**

1. La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida si lo consiente éste, y además cuando la representación social acredite al juez de control de instrucción lo siguiente:
  - a) Se haya rendido en presencia de su defensor;
  - b) Haya sido video grabada;
  - c) El Ministerio Público haya acreditado que se rindió en forma libre, voluntaria e informada, y que se le hizo saber previamente al imputado su derecho a no declarar;
  - d) Que el imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

rendirla; y  
e) Se le hicieron saber todos sus derechos con la debida anticipación.

2. Para admitir la declaración del imputado, no serán necesarios estos requisitos, cuando ésta se haya rendido ante el juez de control de instrucción en presencia de su defensor.

## **SECCIÓN 1**

### **DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA**

#### **DESARROLLO DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL**

##### **Artículo 293. Finalidad.**

La etapa de preparación del juicio oral, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la precisión de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

##### **Artículo 294. Citación a la audiencia de preparación de juicio.**

1. Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación, señalando fecha y hora, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado se le entregará copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes y actuaciones practicada durante la investigación.
2. A la víctima u ofendido también le será notificada la acusación en caso de así haberlo solicitado.

##### **Artículo 295. Actuación de la víctima u ofendido.**

1. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, la víctima u ofendido podrá:
  2. Constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter tendrá la facultad de:
    - a) Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

requerir su corrección;

- b) Ofrecer las pruebas que estime necesarias para complementar la acusación del Ministerio Público; y
  - c) Ofrecer pruebas para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.
3. Demandar la reparación de los daños y perjuicios a los terceros que deban responder conforme a la ley.

**Artículo 296. Acusador coadyuvante.**

1. El acusador coadyuvante deberá formular sus peticiones por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.
2. La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

**Artículo 297. Demanda de reparación del daño**

La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- a) La identificación del acusado y de su defensor;
- b) Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el acusado;
- c) Las pretensiones de la víctima u ofendido;
- d) Los hechos en que basa su demanda;
- e) Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, lo que deberá hacer en los mismos términos previstos en el presente código.

**Artículo 298. Plazo de notificación.**

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al imputado y a su defensor, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral. La demanda de reparación de daños y perjuicios se le notificará al imputado y a los terceros demandados con la misma



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

anticipación.

#### **Artículo 299. Facultades del imputado.**

Hasta un día antes del inicio de la audiencia de preparación de juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá:

- a) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- b) Oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral, en los mismos términos previstos en el Artículo 290 y siguientes;
- d) Ofrecer los medios de prueba relativos a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, así como los referentes a la reparación de daños y perjuicios, podrá también optar en ofrecer prueba para la individualización de la pena en este acto o hacerlo con posterioridad; y
- e) Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la celebración de acuerdos de reparación del daño.

#### **Artículo 300. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.**

El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización o declaratoria para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando la Constitución Federal, Local o la ley así lo exijan; y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

#### **Artículo 301. Excepciones en la audiencia de juicio oral.**

1. **No obstante lo dispuesto en el Artículo 300, las cuestiones previstas en los incisos c) y e) del Artículo anterior que no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación, podrán ser planteadas por el imputado, en la audiencia de juicio oral.**
2. Lo anterior sin perjuicio de que el juez o tribunal podrán hacer valer de oficio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad, a favor del acusado, en cualquier momento y hasta la audiencia del juicio oral.

## **SECCIÓN 2**

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO**

#### **Artículo 302. Oralidad e inmediación.**

La audiencia de preparación del juicio, será dirigida por el juez de control de instrucción y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito, sin perjuicio de que estas se hagan acompañar por documentos o anotaciones para apoyar sus argumentos, alegatos o pretensiones y consultar las mismas en sus intervenciones.

#### **Artículo 303. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor.**

1. Constituye un requisito de validez de la audiencia, la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado, salvo que éste último ejerza su derecho de no estar presente, a pesar de haber sido debidamente notificado.
2. La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez al superior jerárquico de estos, para que se nombre quien los sustituya, cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no podrá exceder de cinco días. La ausencia del Ministerio Público o el abandono del defensor será sancionado conforme a lo previsto en este código.

#### **Artículo 304. Resumen de las presentaciones de las partes.**

Verificada la presencia de las partes, se declarará abierta la audiencia, iniciándose la misma, primeramente con la intervención del Ministerio Público y posteriormente del imputado por si o por conducto de su defensor, quienes en forma consecutiva expondrán de manera sintética sus pretensiones.

#### **Artículo 305. Defensa oral del imputado.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 299, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente.**

**Artículo 306. Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación.**

1. Cuando el juez estimare que la acusación del Ministerio Público o la demanda de reparación de daños y perjuicios adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.
2. Se consideran vicios formales la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos que exige el artículo 288 de este ordenamiento, o su expresión en forma imprecisa, oscura o confusa, ya sea con errores fácticos o legales, así como la referencia a hechos o personas no incluidos en la formalización de la investigación, o cualquier otra circunstancia relevante.
3. De no ser viable subsanar los vicios durante la audiencia, el juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la demanda de reparación de daño y perjuicios no hubiere sido corregida, se tendrá por no presentada.
4. Si la acusación del Ministerio Público no fuere rectificadas, el juez dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de cinco días, si este no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa.
5. Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación, el juez en la audiencia escuchará al Ministerio Público sobre tales observaciones.
6. Si el Ministerio Público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el Representante Social omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de cinco días para que, en su caso, corrija esa omisión.

**Artículo 307. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento.**

1. Si el acusado plantea cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes sobre el particular.

2. De haberse opuesto las excepciones de incompetencia, litispendencia o falta de declaración de procedencia, el juez resolverá de inmediato sobre las mismas, la resolución que recayere respecto a dichas excepciones será apelable.
3. Tratándose de cosa juzgada y causas de extinción de la responsabilidad penal, el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretará el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral, esta última decisión es inapelable.

**Artículo 308. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.**

1. Durante la audiencia de preparación de juicio, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.
2. Las pruebas ofrecidas deberán de ser discutidas en audiencia cuando se cuestione su pertinencia, licitud, validez o necesidad.
3. A instancia de cualquiera de las partes en la audiencia podrán desahogarse medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguna de las ofrecidas por la contraparte.
4. En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas, únicamente con el fin de contradecir directamente las aportadas por la defensa.

**Artículo 309. Unión y separación de acusaciones.**

1. **Cuando el ministerio público, formule diversas acusaciones y estas se encuentren vinculadas, por referirse a un mismo hecho, mismo acusado o porque deban ser examinadas conforme a igual pruebas, el juez, si lo considera conveniente, podrá acumularlas y someterlas a una sola audiencia de debate de juicio oral, siempre que ello no perjudique al derecho de defensa.**
2. Si una misma acusación, comprenda distintos hechos o diferentes acusados, y el juez, considere que de conocerse en una sola audiencia de debate, pudiera provocarse graves dificultades en su organización o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

desarrollo o afectar el derecho de defensa, podrá decretar la apertura de juicios orales separados, procurando en todo caso en no caer en resoluciones contradictorias.

**Artículo 310. Acuerdos probatorios.**

1. Durante la audiencia, las partes de común acuerdo, podrán solicitar al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser materia de debate en el juicio.
2. El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.
3. Podrá además, proponer a las partes su acuerdo y conformidad para tener por probados otros hechos.
4. En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio oral, los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

**Artículo 311. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate.**

1. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, podrá ordenar de manera fundada, que se excluyan aquellos medios de prueba en los que advierta falta de pertinencia, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellos que este código determine como ilícitos o inadmisibles.
2. **Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos, o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.**
3. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, por cada objeto de peritaje o según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes, podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.
4. Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
5. Las pruebas para la audiencia de individualización de las sanciones podrán ofrecerse por el imputado, si es su deseo, hasta dictada la sentencia condenatoria y dentro de la audiencia que para tal efecto se solicite al tribunal. Este admitirá o desechará las pruebas ofrecidas en los términos del artículo 311 de este código.
  6. **Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.**

**Artículo 312. Resolución de apertura de juicio.**

Al finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución interlocutoria de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
- b) Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) Los hechos que se tuvieren por acreditados;
- d) Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral, las que deban de desahogarse en la audiencia de reparación de daño y las de individualización de las sanciones, si se hubieran ofrecido estas últimas por el imputado; y
- e) La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos, así como la parte que sufragará estos.

**CAPÍTULO III  
JUICIO**

**SECCIÓN 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 313. Principios.**

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

acusación y asegurará la estricta observancia de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

**Artículo 314. Restricción judicial.**

Los jueces que hayan intervenido en un mismo asunto, en etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán ser parte integrante del tribunal de debate.

**SECCIÓN 2**

**ACTUACIONES PREVIAS**

**Artículo 315. Fecha, lugar, integración y citaciones.**

1. El juez de control de instrucción hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.
2. Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la sala, la fecha y hora para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación a la fecha de la audiencia, con los apercibimientos respectivos.

**SECCIÓN 3**

**PRINCIPIOS**

**Artículo 316. Inmediación.**

1. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.
2. Si después de su declaración es su deseo no permanecer en la audiencia y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

ser representado para todos los efectos por su defensor se podrá retirar. Si estuviere detenido será custodiado en una sala próxima. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.

3. Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que, si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.
4. El Ministerio Público y el defensor público sustitutos podrán solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público o el abogado defensor y las posibilidades de aplazamiento.
5. Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se le tendrá por desistido de su pretensión, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

**Artículo 317. Presencia del imputado en juicio.**

1. **Si el acusado se encuentra privado de su libertad, estará presente en la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida la misma podrá ordenar las medidas de vigilancia que estime necesarias, tanto para evitar que aquel se sustraiga de la acción de la justicia como para resguardar la seguridad y el orden en la sala.**
2. En caso de un comportamiento que perturbe el orden, indisciplinado o violento del acusado, el tribunal podrá ordenar que abandone la sala.
3. Si el acusado estuviere en libertad, para asegurar su asistencia y por ende la realización del debate o de un acto particular que lo integre y cuya presencia sea indispensable, el tribunal deberá citarlo o podrá disponer su comparecencia por medio de la fuerza pública y de ser necesario su detención, así mismo, podrá también modificar las medidas cautelares que se hubiesen decretado con anterioridad o imponer otras. Estas medidas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se registrarán por las reglas relativas a las medidas cautelares.

**Artículo 318. Publicidad y su excepción**

1. El debate será público, pero el tribunal, además de velar por la aplicación del artículo 16 de este código, podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:
  - f) Se afecte a la moral, la vida privada, el honor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en la audiencia, así como la integridad física de los miembros del tribunal;
  - g) Se pueda poner en riesgo o sea gravemente afectada la seguridad nacional o la seguridad pública del estado;
  - h) Se afecten los derechos de tercero, o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
  - i) Se afecten o se pongan en riesgo derechos de menores de edad; y
  - j) Cualquier otra causa prevista específicamente en este Código o en otra ley.
2. La resolución será fundada y motivada lo que constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público, y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.
3. El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y deberá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

**Artículo 319. Derecho de asistencia y prohibición de transmisión.**

1. Los representantes de los medios de comunicación que expresen en tiempo su voluntad de presenciar la audiencia tendrán derecho preferente para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

asistir a esta.

2. **Esta estrictamente prohibida la transmisión simultánea, grabación audiovisual, audio grabación, la toma de fotografías, así como el uso, con propósitos similares de cualquier aparato electrónico, al momento de realizarse la audiencia.**
3. Quien desobedezca lo anterior será expulsado del tribunal, por ordenes del juez presidente y se hará acreedor, en su caso, a una medida disciplinaria, que podrá incluirá, además, la prohibición de ser admitido hasta por una año a cualquier audiencia publica.
4. El juez con aprobación unánime del ministerio público, imputado y ofendido podrá autorizar a los representantes de los medios de comunicación, la audio grabación o la video grabación del juicio, pero se requiere la autorización previa expresa, la cual se dará a conocer mediante oficio, que se exhibirá en las puertas de la sala de audiencias, para el conocimiento público.
5. Lo anterior sin perjuicio de que las partes están autorizadas para audio grabar la audiencia, con las excepciones que marca la ley.

**Artículo 320. Restricciones para los asistentes.**

1. **Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas, ni utilizar aparatos electrónicos, como audio grabadoras, videograbadoras, equipos de transmisión, celulares y cualquier otro elemento apto para interrumpir el desarrollo de la audiencia.**
2. Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.
3. El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.
4. En las audiencias la policía estará a disposición y bajo las órdenes del Juez o Magistrados que las presidan, en sus respectivos casos.
5. **Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación o externar opiniones o manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**acusado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen; el trasgresor será apercibido por una vez; si reincidiere se le ordenará salir del local donde la audiencia se celebre. Si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le expulsará por medio de la fuerza pública y se le impondrá una corrección disciplinaria.**

**Artículo 321. Continuidad.**

1. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua, durante el horario normal de labores del tribunal, pero se procurara no se exceda de mas de 5 horas diarias y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal.
2. **El juez presidente durante el debate del juicio oral, podrá ordenará los descansos o aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate, sin que estos constituyan suspensión del juicio oral.**

**Artículo 322. Suspensión.**

1. La audiencia de debate de juicio oral se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de quince días naturales, cuando:
  - h) Se deba decidir una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
  - i) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, o cuando se torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
  - j) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y deba practicarse una nueva citación, porque no sea posible o resulte inconveniente continuar el debate sin su presencia. El tribunal, si lo estima pertinente podrá ordenar la comparecencia incluso en forma coactiva, por medio de la fuerza pública;
  - k) Algún juez o el imputado, se enfermen de tal gravedad que no puedan continuar interviniendo en el debate;
  - l) El defensor, el acusador coadyuvante o su representante no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto del inciso anterior o en el caso de muerte o incapacidad permanente;
  - m) Si el Ministerio Público lo requiera, a fin de ampliar la acusación con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- motivo de las pruebas deshogadas y el defensor también lo solicite, para preparar su defensa; o
- n) Algún hecho de la naturaleza o un acto extraordinario torne imposible o impida su continuación.
2. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el lugar, el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes.
  3. El juez presidente una vez suspendida la audiencia de debate del juicio oral, dispondrá de lo necesario para hacer comparecer el día fijado para la reanudación de ésta a las personas que intervendrán.
  4. Prevendrá en su caso a quien corresponda, se proceda a remplazar a el ministerio público o el defensor del acusado, y resolverá oportunamente los incidentes pendientes, fijara fecha para que se realicen los actos de inspección fuera del tribunal que estén pendientes, y requerirá se concluyan las investigaciones complementarias si las hubiere, y en general, allanara cualquier obstáculo para la continuación del proceso, todo esto, bajo su responsabilidad.
  5. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.
  6. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida sintetizará brevemente los actos cumplidos con anterioridad.
  7. **No será considerado suspensión el descanso de fin de semana, el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.**

**Artículo 323. Interrupción.**

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar quince días después de la suspensión, se considerará como interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella, informando de las causas que motivaron la interrupción al Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 324. Oralidad.**

1. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en todas las declaraciones, recepción de pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él, sin perjuicio de que las partes lleven consigo notas o documentos para apoyarse en sus



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- intervenciones, observando siempre la brevedad y pertinencia a la materia del debate.
2. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.
  3. **Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.**

**SECCIÓN 4**

**DIRECCIÓN Y DISCIPLINA**

**Artículo 325. Dirección del debate de juicio oral.**

1. El juez presidente dirigirá el debate de juicio oral, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, ordenará que se identifique y tomen las protestas legales en presencia del tribunal y moderará la discusión; impedirá a las partes intervenciones excesivamente prolongadas o notoriamente redundantes en sus argumentos y para tal efecto hará uso del apercibimiento para que las partes sean breves y concisas, y de insistir en su conducta, podrá limitar las intervenciones racionalmente cuando advierta falta de pertinencia, que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o resulten inadmisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.
2. Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

**Artículo 326. Disciplina de la audiencia.**

1. El juez que presida el debate de juicio oral ejercerá la facultad de disciplina de la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos, como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:
  - a) Apercibimiento;
  - b) Amonestación pública;
  - c) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**d) Expulsión de la sala de audiencia; o**

**e) Arresto hasta por treinta y seis horas.**

2. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
1. Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.
2. **Cuando hubiere desorden o tumulto, el juez que presida la audiencia ordenará que la fuerza pública desaloje a los causantes, a quienes podrá imponerse además la corrección disciplinaria que considere, continuándose la audiencia a puerta cerrada.**
3. **Si el acusado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa le mandará retirarse del local y proseguirá la audiencia con su defensor. Sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria si el Tribunal lo estima pertinente.**
4. **Durante la audiencia el acusado sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público. Si infringiere esta disposición, tanto el inculpado como a aquél con quien se comunique, serán apercibidos y en caso de reincidencia se impondrá una sanción disciplinaria.**
5. **En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.**

**Artículo 327. Derecho de Audiencia.**

Antes de imponer cualquiera de las medidas previstas en el artículo que antecede, el tribunal deberá escuchar al presunto infractor.

**Artículo 328. Hecho Delictivo.**

Si, a criterio del tribunal, durante la audiencia de juicio oral se comete un hecho posiblemente delictuoso, el presidente ordenará elaborar un acta circunstanciada con los datos que correspondan y dará vista de esta al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## **SECCIÓN 5**

### **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA**

#### **Artículo 329. Libertad de Prueba.**

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con el presente código.

#### **Artículo 330. Legalidad de la prueba.**

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código, tampoco tendrán valor aquellas sean consecuencia directa de tales hechos u omisiones.

#### **Artículo 331. Oportunidad para la recepción de la prueba.**

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

#### **Artículo 332. Valoración de la prueba.**

1. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, así como los principios rectores de la prueba a que se refiere el artículo 23 del presente código.
2. El tribunal deberá ocuparse en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.
3. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá que se señale de manera expresa, los medios de prueba en base a los cuales se tuvo por acreditado cada uno de los hechos y circunstancias materia del debate. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **SECCIÓN 6**

### **TESTIMONIOS**

#### **Artículo 333. Deber de testificar.**

1. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos. Las partes podrán interrogar a los testigos, pero el juez que presida la audiencia deberá desechar las preguntas cuando la parte contraria las objete y se advierta falta de pertinencia con respecto a la materia de debate o se esta en uno de los supuestos que señala el artículo 361 de este código respecto a los interrogatorios.
2. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.
3. Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por veinticuatro horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

#### **Artículo 334. Facultad de abstención.**

1. Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, civiles y por afinidad hasta el segundo grado, y los que estén ligados con el acusado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.
2. Deberá informarse a las personas mencionadas del derecho de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

#### **Artículo 335. Deber de guardar secreto.**

1. No estarán obligados a rendir testimonio sobre la información que reciban, conozcan o este en su poder, quienes tengan el deber de guardar secreto, con motivo de su oficio o profesión.
2. Están comprendidos dentro de esta obligación, los abogados, consultores técnicos o peritos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

hubieran intervenido y deban reservarse con motivo del ejercicio de su profesión; los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia; los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en el ejercicio de este. Los médicos o especialistas clínicos, respecto de la información concerniente a la salud física o mental de sus pacientes, que atiendan con motivo de su ejercicio profesional, salvo que el hecho punible atribuido al imputado, sea consecuencia o tenga relación directa con su estado de salud y constituya una eximente de responsabilidad y las personas que desempeñen cualquier empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

3. En caso de que alguna de las personas comprendidas en los supuestos anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado o autorizadas por el superior jerárquico que corresponda, del deber de guardar secreto.
4. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

**Artículo 336. Citación de testigos.**

1. Para el examen de testigos se librarán ordenes de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. De no hacerlo, se le tendrá por desistida de la prueba, a menos que justifique, que por causas ajenas le fue imposible hacer la presentación, en este caso, se fijará nueva fecha, para la audiencia.
2. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser notificados por cualquier medio que garantice que tuvieron conocimiento de la citación, en todo caso, en la misma se deberá mencionar el tribunal que lo ordena y ante el cual deba presentarse, nombre y domicilio de la persona que se cita, y de no ser posible esto los datos que permitan identificarla, día, hora y lugar en que deba comparecer; la sanción en que incurrirá de no acudir y la autoridad que ordena su comparecencia. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre y cuando se haya ofrecido como tal.
3. **Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse a esta, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

4. Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de la institución oficial, cuando el motivo de la citación tenga relación con la actividad que desempeña dentro de la misma.
5. La autoridad a quien se haya encomendado la notificación, hará constar el lugar y fecha en que se practicó, si esta se realizó en forma personal o por conducto de tercero y de no encontrarse al testigo cualquier circunstancia que se considere útil para su localización.

**Artículo 337. Comparecencia obligatoria de testigos.**

1. Si el testigo debidamente citado no compareciere sin justa causa a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, el Juez presidente en el acto, acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal, Estatal o Ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la Audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.
2. Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

**Artículo 338. Forma de la declaración.**

1. Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, apodo si lo tuviere, estado civil, profesión, domicilio, parentesco, amistad, negocios o cualesquier otro vínculo con las partes, así como si tiene algún motivo de odio o rencor contra el acusado o el ofendido
2. El juez que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.
3. El testigo dará la razón de su dicho, preguntándosele como se enteró o tuvo conocimiento de los hechos por los que declara.
4. En el momento de la diligencia, la contraparte del oferente podrá manifestar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

los motivos que tuviere para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán a los registros.

- 5. A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.**
6. Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien conviva, podrá autorizársele para no señalar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

**Artículo 339. Excepciones a la obligación de comparecencia.**

1. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los Artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales:
  - a) El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República; los militares en activo de alto grado;
  - b) El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Procurador General de Justicia del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y, los presidentes municipales;
  - c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
  - d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.
2. Con todo, si las personas enumeradas en los incisos del párrafo 1 de este artículo renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

**Artículo 340. Testimonios especiales.**

1. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación, secuestro o cualquier otro delito grave, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador deberá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

audiovisuales adecuadas.

2. **La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.**
3. Las personas que justifiquen o sea notorio a criterio del tribunal que no puedan concurrir al juzgado, por estar comprendidas dentro del artículo 339 de este código, así como las que estén físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal.
4. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho de contradicción y defensa.

**Artículo 341. Protección a los testigos.**

1. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.
2. De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

**SECCIÓN 7**

**PERITAJES**

**Artículo 342. Prueba pericial.**

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o indispensable, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, la que se hará observando las disposiciones contenidas en el artículo 291 de este código.

**Artículo 343. Título oficial.**

1. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse el peritaje en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse esta.

2. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

**Artículo 344. Improcedencia de inhabilitación de los peritos.**

Los peritos no podrán ser recusados, pero deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tienen impedimento legal alguno, No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su probidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

**Artículo 345. Declaración de peritos.**

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

**Artículo 346. Medidas de protección a peritos.**

**En caso necesario, los peritos que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.**

**SECCIÓN 8**

**PRUEBA DOCUMENTAL**

Artículo 347. Documento auténtico.

1. Los documentos públicos se consideraran siempre auténticos y no será necesaria su ratificación, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.
2. También se presumirán como auténticos y, por tanto, no será necesaria su ratificación, los siguientes documentos:
    - a) Los provenientes del extranjero, debidamente apostillados, y traducidos al español;
    - b) Las copias certificadas por notario público,
    - c) Las copias certificadas de los registros públicos;
    - d) Las publicaciones oficiales, y las publicaciones periódicas de prensa o revistas cuando se acompañen en original;
    - e) Las facturas, notas o recibos originales que reúnan los requisitos fiscales, y que contengan los datos del contribuyente; y
    - f) Los documentos privados no objetados por ambas partes;
  3. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de la prueba y demostrar que no lo es.

**Artículo 348. Métodos de autenticación e identificación.**

La autenticidad e identificación de documentos no mencionados en el Artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

- a) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
- b) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
- c) Cotejo hecho por peritos con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales.
- d) Mediante informe de autoridad.

**Artículo 349. Criterio general.**

1. Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como evidencia indubitable y auténtica de su contenido.
2. **Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento, Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que, manifiesto lo que a su derecho convenga.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 350. Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

1. No será necesario la presentación de los documentos públicos, los duplicados auténticos, los testimonios o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de una de las partes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere un segmento o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde por el juez la falta de necesidad de la presentación del original.
2. Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

## **SECCIÓN 9**

### **OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 351. Otros elementos de prueba.**

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba con el que guarde mayor similitud.

**Artículo 352. Exhibición de prueba material.**

Los objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

## **SECCIÓN 10**

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DEL JUICIO ORAL**

**Artículo 353. Incidentes en la audiencia de juicio oral.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender esta. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.
2. Si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el Artículo 282. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

**Artículo 354. División del debate único.**

**Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.**

**Artículo 355. Reclasificación jurídica.**

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal supuesto, el juez presidente dará al acusado y su defensor la oportunidad de que manifiesten lo que a sus intereses convenga, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que no será mayor a 15 días de conformidad con el artículo 322 de este código.

**Artículo 356. Corrección de errores.**

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

**Artículo 357. Apertura de la audiencia**

1. En la fecha y hora fijada, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, su defensor y los demás participantes. Asimismo verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas; se declarará iniciada la audiencia de juicio oral y dispondrá que los peritos y testigos abandonen la sala y permanezcan en el lugar que se les señale, sin que puedan comunicarse entre si, y aguarden a ser llamados.

- 2. Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.**
3. El juez presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento al juicio y su desarrollo.
4. Seguidamente concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga su acusación y acto seguido se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los fundamentos de su defensa.

**Artículo 358. Defensa y declaración del acusado.**

1. El acusado podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser interrogado y repreguntado por estos, conforme lo dispone el Artículo 361. El juez o, en su caso, su defensor podrán formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. absteniéndose de contestar si es su deseo. El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, no obstante no deberá hacerlo mientras prestare declaración o esté sujeto a interrogatorio.
2. En cualquier estado del juicio, el acusado también podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus afirmaciones o las de los participantes en el juicio.
3. El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Artículo 359. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.

Cada parte es libre de ofrecer sus pruebas en el orden que estime adecuado, recibándose primeramente las del ministerio público y el acusador coadyuvante, y posteriormente las del imputado. La parte que omita el oportuno ofrecimiento de pruebas en la etapa de preparación del juicio oral, tendrá por precluido su derecho de hacer valer esta prueba, salvo el caso de prueba superveniente y las relativas a individualización de la pena.

**Artículo 360. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.**

1. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo las excepciones previstas en este Código.
2. El secretario del tribunal en presencia de los jueces que lo integran, identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.
3. La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.
4. Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.
5. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito.
6. **Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.**

**Artículo 361. Métodos de interrogación.**

1. **Las preguntas que se contengan en los interrogatorios presentados por las partes y que hayan de formularse a testigos o peritos de su**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- intención, no deberán sugerir la respuesta.
2. Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.
  3. En ningún caso se admitirán, las preguntas que no tengan relación con el caso, las engañosas, irrelevantes, insidiosas, ambiguas o aquellas que incluyan mas de un solo hecho, así como las destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.
  4. Estas normas se aplicarán al acusado cuando manifieste su voluntad a prestar declaración.
  5. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.
  6. Las partes podrán interrogar a los testigos con preguntas encaminadas a cerciorarse de su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de las partes interesadas que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Artículo 362. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, en los siguientes casos:

- a) Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
- b) Cuando el testigo de manera imprevista haya fallecido, tenga una incapacidad física o mental para declarar en juicio y que no hubiese sido posible por esa razón solicitar su desahogo.
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado;
- d) Los registros donde conste declaraciones de coacusados sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten su consentimiento; y
- e) Cuando constaren registros o dictámenes que todas las partes acordaren



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

incorporar al juicio, con aprobación del tribunal.

Artículo 363. Reproducción de las declaraciones del acusado ante el Ministerio Público.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público podrá introducirse al juicio oral, siempre y cuando se reúnan previamente los siguientes requisitos:

- a) Se haya rendido en presencia de su defensor;
- b) Este video grabada,
- c) El Ministerio Público haya acreditado que se realizó en forma libre, voluntaria e informada y que se dio a conocer previamente al imputado su derecho a no declarar;
- d) El acusado no se encontraba ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- e) El acusado haya hecho uso de su derecho en declarar durante el juicio oral y,
- f) Esta no se haya declarado ilícita, nula o se acredite de cualquier forma que se obtuvo vulnerando garantías fundamentales.

Artículo 364. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral.

Solo una vez que el acusado, testigo o perito hubieren prestado su declaración, dentro de la audiencia del juicio oral, se les podrá leer o pedírseles que lean parte de sus declaraciones anteriores, así como, de objetos reconocidos o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar, evidenciar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 365. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios de prueba.

1. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, los cuales deberán de ser los mismos que se acompañaron por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante a sus respectivas acusaciones durante la etapa de preparación del juicio oral.
2. Los objetos que constituyeren evidencia, deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes en el juicio.

3. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refiere los Artículos 360 y 361, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan, se refieran al conocimiento o comprensión que tienen de ellos, o para complementar su dicho.

**Artículo 366. Prohibición de lectura de registros y documentos.**

1. Salvo las excepciones previstas en los artículos 362, 363 y 364, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el juez de control de instrucción.
2. En ningún caso se podrán incorporar medios de prueba o dar lectura a actas o documentos que se refieran a diligencias o actuaciones declaradas nulas o en donde se hayan vulnerado garantías fundamentales.

**Artículo 367. Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.**

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo de reparación del daño o de la tramitación de un procedimiento abreviado, con excepción de la cosa juzgada.

**Artículo 368. Prueba superveniente.**

1. El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando bajo protesta de decir verdad esta manifieste no haber sabido de su existencia.
2. Corresponderá a la parte contraria la carga de la prueba de acreditar, en su caso, el conocimiento previo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque estas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.
4. En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contra parte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contra interrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

**Artículo 369. Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.**

Cuando lo considerare necesario, a fin de formar convicción y certeza en la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

**Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate.**

1. Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante si lo desea, al abogado defensor y al tercero legalmente obligado si lo hubiere, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración el delito cometido y la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto a cada parte, procurando garantizar su derecho de acusación y defensa.
2. **Seguidamente, se otorgará únicamente al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrán referirse a lo expresado por el defensor o el tercero obligado, en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante.**
3. Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo que a su derecho convenga. A continuación se declarará cerrado el debate.

**SECCIÓN 11**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## ***DELIBERACIÓN Y SENTENCIA***

### **Artículo 371. Deliberación.**

1. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a la totalidad del juicio pasarán a deliberar en privado. La discusión no podrá exceder de setenta y dos horas.
2. En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días hábiles, luego de los cuales se dará vista al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que determine lo conducente.

### **Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena.**

Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente, o en su caso, citadas todas las partes, y será leída la parte resolutive de la sentencia respecto a la absolución o condena del acusado, el juez designado como relator informará, en síntesis, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

### **Artículo 373. Convicción del tribunal.**

1. Nadie podrá ser condenado por un hecho calificado por la ley como delito, sino cuando:
  - a) El tribunal que lo juzgue, funde y motive su sentencia en la convicción, mas allá de toda duda razonable, de que quedó suficientemente demostrado durante el proceso, la existencia de los elementos de la descripción legal del delito, y
  - b) Que el acusado mediante su conducta es responsable de su realización, como autor o partícipe, en forma antijurídica, conforme a la ley.
  - c) El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.
2. **Las resoluciones de los tribunales de juicio oral regirán su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y las normas contenidas en los artículos 21, 23 y 332 del presente código.**
3. **No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia confesión.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 374. Contenido de la sentencia.**

La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su emisión;
- b) La identificación de la víctima u ofendido y del acusado;
- c) La exposición substancial de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
- d) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- e) Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- f) La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, pronunciándose además sobre la procedencia o no de los gastos del juicio;
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

**Artículo 375. Redacción de la sentencia.**

La sentencia constará por escrito y será siempre redactada por uno de los jueces del tribunal designado por éste, en tanto el voto particular concurrente o disidente será redactado por su autor, si es su deseo. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea del voto particular.

**Artículo 376. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.**

1. Al pronunciarse sobre la absolución, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura.
2. Si transcurre este plazo sin que se lleve a cabo dicha audiencia el tribunal deberá ser sancionado disciplinariamente, y para tal efecto, se dará vista inmediata al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, además se citará, a una nueva audiencia de lectura, la que en ningún caso podrá celebrarse después del séptimo día contado desde la comunicación de la decisión sobre absolución.
3. El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente, sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto de los jueces que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

**Artículo 377. Audiencia de lectura de sentencia absolutoria.**

1. Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer y para tal efecto se constituirá nuevamente el tribunal en la sala de audiencias, en donde se dará lectura a esta, la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada.
2. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia no asistiere a la sala persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

**Artículo 378. Sentencia absolutoria y medidas cautelares.**

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

**Artículo 379. Sentencia condenatoria.**

1. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
2. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará esta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que debe descontarse para su cumplimiento.
3. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
4. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños, o de las indemnizaciones o gastos correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a repararlos o cubrirlos, siempre que éstos se hayan demostrado, y citará a una audiencia de individualización de sanciones, liquidación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**de daños y gastos.**

Artículo 380. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

1. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación ni rebasar o agravar en ningún caso los límites de la pretensión punitiva del Representante Social. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en esta.

**Artículo 381. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones, gastos y reparación del daño.**

1. En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, el juez presidente en la misma audiencia señalará fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones dentro de un plazo que no podrá exceder de siete días. Lo anterior sin perjuicio de que durante el término de cinco días, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.
2. En todo caso, la audiencia de individualización de las sanciones deberá celebrarse conjuntamente con la de reparación del daño y gastos del proceso si se hubieren condenado.
3. Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria en donde serán aplicables, en lo conducente, las reglas previstas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria y reparación del daño.

**Artículo 382. Citación a la audiencia de individualización de sanciones.**

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

**Artículo 383. Comparecencia de las partes a la audiencia.**

A la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero legalmente obligado, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que estos últimos omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado a pesar de haber sido legalmente citados. La audiencia tendrá por objeto la realización de un debate sobre factores relevantes sobre la naturaleza y extensión de la sanción penal, la reparación del daño y el pago de gastos.

**Artículo 384. Alegatos iniciales.**

1. Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, con motivo del delito y su reparación señalando el monto.
2. Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exponga lo que considere relevante respecto a la sanción, el daño ocasionado y su reparación, así como los gastos del juicio si se hubiere condenado al pago de estos. Posteriormente, la defensa del acusado y en su caso el tercero legalmente obligado, expondrán los argumentos en que funden sus peticiones y los que consideren convenientes exponer con relación a lo pretendido por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

**Artículo 385. Desahogo de pruebas.**

1. Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, las cuales podrán referirse a la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como la observada durante el proceso, los motivos que lo impulsaron o motivaron a delinquir, sus condiciones económicas, de salud, las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de delito, los vínculos de parentesco, amistad o enemistad con la víctima, la calidad de las personas ofendidas y todos los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse o que se deban de tomar en consideración para la individualización de las sanciones.
2. Las pruebas se presentaran iniciando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa y en su caso el tercero legalmente obligado. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

**Artículo 386. Alegatos finales y lectura de sentencia.**

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales, después de deliberar brevemente, el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así mismo se manifestará respecto a los gastos del juicio. Se fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

**TÍTULO NOVENO  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
CAPÍTULO I  
PRINCIPIO GENERAL**

**Artículo 387. Principio general.**

1. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.
2. En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Artículo 388. Procedencia.**

1. **El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita expresamente el hecho que le atribuya aquél, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.**
2. **El ministerio público podrá presentar su acusación verbalmente o por escrito, en la audiencia que para este efecto se realice.**
3. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido a pesar de que no se hayan constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 389. Oportunidad para solicitar procedimiento abreviado.**

1. Una vez decretada la vinculación del imputado a proceso, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa, hasta la audiencia de inicio de preparación del juicio oral.
2. Si no se hubiere deducido aún acusación, dentro del procedimiento abreviado, el ministerio público la formulará verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento, a la que deberá citar a todas las partes. Deducida verbalmente la acusación, se procederá en lo demás conforme a las reglas de este Capítulo.
3. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control de instrucción se tendrá por no formulada la acusación verbal realizada por el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Título Octavo de este Código. Si ya se hubiere presentado acusación el Ministerio Público podrá modificarla verbalmente en la audiencia de preparación del juicio oral y solicitar una pena distinta.
4. **El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.**

**Artículo 390. Verificación del juez.**

1. **Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará lo siguiente:**
  - a) Que el imputado ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada, y con la asistencia de su defensor;
  - b) Que el imputado conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renunció voluntariamente a ese derecho y acepto ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
  - c) Que el imputado entiende los términos del acuerdo y el alcance y las consecuencias que este pudiere implicarle; y
  - d) Que el imputado acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.
2. El juez no considerara como amenaza o coacción, el señalamiento del Ministerio Público al imputado, respecto a las consecuencias que la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

conducta de éste tiene con relación a la sanción legal que pudiera imponérsele.

Artículo 391. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

- 1. El juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.**
- 2. Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena, no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, como tampoco las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.**

Artículo 392. Trámite en el procedimiento abreviado.

Admitido el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición sintetizada de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará el uso de la palabra a los demás participantes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 393. Sentencia en el procedimiento abreviado.

1. Terminado el debate, el juez en la misma audiencia emitirá su fallo sobre condena o absolución y deberá dar lectura pública a la sentencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.
2. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, deberá en todo caso, estar suficientemente probado, con los antecedentes de la investigación, la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.
3. En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

cuando correspondiere.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES**

#### **Artículo 394. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.**

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 35, fracción II, Código Penal del Estado, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia en los términos de los artículos 134 y 135 de este código. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere. Dicha suspensión no afectará las medidas cautelares que se hubieren decretado, sin perjuicio de su revisión de acuerdo con las reglas generales. En el caso de la prisión preventiva el juez podrá decretar el internamiento provisional del imputado a que se refiere el artículo 398 de este ordenamiento.

#### **Artículo 395. Apertura del procedimiento especial.**

- 1. De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.**
2. Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional dentro de las personas con parentesco más cercano, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un abogado defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.
3. El Ministerio Público tiene la obligación legal de continuar con su investigación a fin de establecer si el hecho que se le adjudica al inimputable, constituye o no delito, si existe o no alguna causa de exclusión o eximente de la responsabilidad penal, y si de conformidad con los datos que obran en la averiguación estos son suficientes para determinar que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

este realizó la conducta típica que se le atribuye.

4. En caso que el representante social resuelva no presentar acusación, o no continuar con la investigación, porque no se cometió el delito, el inimputable no es el responsable u obra en su favor alguna excluyente o eximente de responsabilidad penal, se pondrá en completa libertad a este, bajo resguardo de sus familiares.

**Artículo 396. Trámite.**

1. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:
  - a) En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
  - b) Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
  - c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
  - d) Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena mínima que pudiera corresponderle por el delito cometido, en caso de haber sido procesado en juicio ordinario.
2. El juez podrá disponer que las audiencias se lleven a puerta cerrada, a fin de proteger al inimputable.

**Artículo 397. Incompatibilidad.**

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

**Artículo 398. Internación provisional del imputado.**

1. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los participantes, la internación provisional del inimputable en un establecimiento médico o asistencial, cuando concurriera en lo conducente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

los requisitos señalados para la prisión preventiva, en los Artículos 179, 183 y 184, y el informe medico o psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en su conducta o facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

2. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

**CAPÍTULO IV  
PROCEDIMIENTO ANTE JUZGADOS MENORES**

**Artículo 399.- Procedimiento ante juzgados menores**

1. Los jueces menores, conocerán de los delitos que tengan como sanción; caución de no ofender, amonestación, apercibimiento, trabajo a favor de la comunidad, los que impongan prisión hasta tres años o multas hasta noventa días de salario y los delitos que tengan pena alternativa.
2. Desde su primera intervención el juez menor invitará a los interesados a que a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, procuren acuerdos reparatorios, y en particular les explicará el procedimiento de mediación y sus efectos conforme a la ley de la materia.
3. Se seguirán en lo conducente las reglas del procedimiento ordinario, procurando la brevedad del juicio, pero en todo caso el juez al resolver sobre la vinculación a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación que no podrá ser mayor a dos meses.

**TÍTULO DÉCIMO  
RECURSOS**

**CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 400. Reglas generales.**

1. Las resoluciones judiciales solo serán recurribles a través de los medios de impugnación previstos en la presente ley y en los casos expresamente señalados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien este debidamente legitimado para ello y pueda resultar agraviado por la resolución.
3. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:
  - a) Revocación;
  - b) Apelación;
  - c) Nulidad; y
  - d) Revisión.

**Artículo 401. Condiciones de interposición.**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

**Artículo 402. Agravio.**

1. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche que hace el recurrente de la resolución combatida, con motivo de la afectación a sus derechos, derivados de una omisión o errónea aplicación de preceptos legales, así como una ausencia o incorrecta valoración de pruebas.
2. El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales y siempre y cuando no haya actuado con dolo.

**Artículo 403. Recurso de la víctima u ofendido.**

1. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por este Código, pueden recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño.
2. El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le puedan causar agravio, independientemente del Ministerio Público.
3. Tratándose de decisiones emitidas en la fase de juicio, sólo podrá



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

recurriéndolas si participó en el mismo.

**Artículo 404. Instancia al Ministerio Público.**

1. La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que, dentro de los plazos legales interponga los recursos que sean pertinentes.
2. **Cuando el Ministerio Público, no obstante la solicitud planteada, no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder, en un término no mayor de cinco días, contados a partir de que venza el plazo legal para recurrir.**

**Artículo 405. Recurso durante las audiencias.**

1. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato y sin suspensión alguna.
2. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en recurso de nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución emitida provoca un agravio al recurrente.

**Artículo 406. Alcance del recurso.**

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

**Artículo 407. Efecto suspensivo.**

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la resolución, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

**Artículo 408. Desistimiento.**

1. El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.
2. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

**Artículo 409. Limite a la jurisdicción.**

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre el contenido de los agravios expresados por los recurrentes, quedándole



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

prohibido ampliar el efecto de su decisión, suplirlos cuestiones no planteadas en ellos o modificar más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto que vulnere derechos fundamentales.

**Artículo 410. Prohibición de la reforma en perjuicio.**

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

**Artículo 411. Rectificación.**

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas.

**CAPÍTULO II  
RECURSO DE REVOCACIÓN**

**Artículo 412. Procedencia.**

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso y respecto del cual no se tenga contemplado de manera expresa, un diverso medio de impugnación para recurrirlas, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

**Artículo 413. Trámite.**

1. El recurso de revocación que se interponga en contra de resoluciones pronunciadas durante audiencias orales, deberá promoverse tan pronto estas se dicten y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido discutidas o precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.
2. La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás participantes si se hubiere deducido en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

### **CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Artículo 414. Resoluciones apelables**

- 1. El recurso de apelación es el medio de impugnación en virtud del cual los participantes del proceso penal, que se consideran agraviados por un resolución no ajustada a derecho dictada por el juez de control de instrucción, impugnan su decisión, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que la sala que corresponda realice un nuevo examen de los fundamentos de hecho y derecho del auto, acuerdo, decreto o sentencia recurrida, y emita un nuevo pronunciamiento sustitutivo que repare la afectación del derecho invocado.**
  
2. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de garantía:
  - a) Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
  - b) Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
  - c) Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
  - d) La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
  - e) El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso ;
  - f) La negativa de orden de aprehensión;
  - g) Las que excluyeren pruebas en la audiencia de preparación del juicio oral;
  - h) La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
  - i) Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos de reparación del daño; y
  - j) Las demás que este Código señale.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 415. Interposición.**

1. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de que la misma se haya notificado, salvo disposición en contrario.
2. **En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar las violaciones procedimentales que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.**
3. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, al de la autoridad que emitió la resolución impugnada, las partes deberán señalar domicilio dentro del mismo para recibir notificaciones.

**Artículo 416. Notificación y remisión.**

Presentado el recurso, el juez notificará a las partes para que comparezcan al Tribunal Superior de Justicia y remitirá a éste la resolución y copia certificada de todos los antecedentes que fueren pertinentes.

**Artículo 417. Trámite.**

1. Recibida la resolución apelada y sus antecedentes, el tribunal competente, resolverá de plano la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.
2. Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, dicha autoridad podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

**Artículo 418. Celebración de la audiencia.**

1. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.
2. El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.
3. En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.
4. Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a las partes en la audiencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

## **CAPÍTULO IV RECURSO DE NULIDAD**

### **Artículo 419. Objeto e interposición.**

1. El recurso de nulidad tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento o violación al principio de legalidad en la conformación de las resoluciones aludidas.
2. El recurso de nulidad se deberá interponerse por escrito ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se precisarán con claridad las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
3. Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el Tribunal Superior podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

### **Artículo 420. Procedencia del recurso.**

Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- a) Cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido derechos o garantías fundamentales asegurados por la Constitución federal o local, o por los tratados internacionales ratificados por México que se encuentren vigentes; y
- b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia o la resolución que decreta el sobreseimiento en la audiencia de juicio oral, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo del fallo.

### **Artículo 421. Efectos de la interposición del recurso.**

1. La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia, cuando la misma tenga la calidad de condenatoria.
2. Una vez interpuesto el recurso, no podrán expresarse con posterioridad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

nuevos agravios. Sin embargo, el tribunal, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente y hará valer cualquier agravio que se desprenda del mismo.

**Artículo 422. Inadmisibilidad del recurso**

El tribunal de nulidad declarará inadmisibile el recurso cuando:

- a) Haya sido interpuesto fuera del plazo, que para su presentación señale la ley;
- b) Se hubiese promovido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación;
- c) Lo interpusiese persona no legitimada para ello, y
- d) El escrito de interposición careciere de fundamentos legales, de agravios o de peticiones concretas.

**Artículo 423. Motivos absolutos de Nulidad.**

El juicio y la sentencia serán anulados:

- a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley;
- b) Cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control de instrucción. en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;
- c) Cuando hubiere sido resuelta por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con la decisión de jueces que no hubieren asistido al juicio;
- d) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguno de los participantes en el juicio, cuya presencia continuada exige la Ley;
- e) Cuando se hubiere violado el derecho de defensa;
- f) **Quando en el juicio oral hubieren sido infringidas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación, concentración y continuidad del juicio, siempre que se afecten o vulneren derechos de las partes;**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- g) Cuando la sentencia carezca de fundamentación, y motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño, y por la naturaleza del delito estos se hayan ocasionado o necesariamente deban ocasionarse;
- h) Cuando en la sentencia se haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- i) Cuando no se hubiese respetado el principio de congruencia entre acusación y sentencia;
- j) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada; y
- k) Cuando en la sentencia no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo o los principio de valoración de la prueba, y cuando se haya falseado el contenido de los medios de prueba desahogados en juicio.

**Artículo 424. Defectos no esenciales.**

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte, considerativa, sin perjuicio de que el tribunal de nulidad pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

**Artículo 425. Trámite.**

En la tramitación del recurso de nulidad se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

**Artículo 426. Prueba**

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

**Artículo 427. Fallo del recurso.**

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no, el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el Artículo siguiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 428. Nulidad por defectos sustantivos.**

El tribunal de alzada, podrá revocar la sentencia y pronunciar un nuevo fallo, siempre y cuando, la causal de nulidad invocada no se refiriera a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que obedezca a que la resolución impugnada haya quebrantado una ley sustantiva.

**Artículo 429. Nulidad del juicio oral y de la sentencia.**

Salvo los casos mencionados en el Artículo anterior si el tribunal acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Artículo 430. Improcedencia de recursos.**

1. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.
2. **Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de Nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso en favor del acusado, conforme a las reglas generales.**

**CAPÍTULO V  
RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 431. Procedencia.**

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

- a) Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- b) La sentencia impugnada se haya fundado en un medio de prueba cuya falsedad se haya declarada por resolución firme emitida con posterioridad o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- c) La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- d) Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o
- e) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

**Artículo 432. Legitimación.**

Podrán promover este recurso:

- a) El condenado;
- b) El cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos dentro del tercer grado, civiles o por afinidad y al heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y
- c) El Ministerio Público.

**Artículo 433. Interposición.**

**El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.**

**Artículo 434. Procedimiento.**

1. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.
2. El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 435. Anulación o revisión.**

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

**Artículo 436. Reposición del juicio.**

1. Si se ordena la reposición del juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.
2. El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

**Artículo 437. Restitución.**

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible, salvo que la extinción de la acción penal se base en lo señalado en la fracción e) del Artículo 431.

**Artículo 438. Rechazo.**

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

**CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS**

**Artículo 439. Obligación de los jueces de ejecución de la pena.**

Los jueces de ejecución de penas velarán porque el cumplimiento de la sanción o medida de seguridad a que este sujeto un condenado, se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y lo dispuesto por las demás leyes aplicables,.

Para tal efecto, deberá de ejercer un control legal, sobre la autoridad de ejecución de sanciones en la aplicación de la pena. Vigilara que el sistema penitenciario respete los principios de legalidad, justicia, igualdad, utilidad y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

prevención buscando siempre la rehabilitación y reinserción del sentenciado a la sociedad a fin de que no vuelva a delinquir.

**Artículo 440. Derechos**

El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, o por medio de su abogado o de cualquier otra persona, ante el juez que corresponda, las acciones necesarias a fin de garantizar, respetar, o proteger los derechos que la ley le otorga, así como acordar las peticiones legales que, con fundamento en aquellas reglas, estime procedentes.

**Artículo 441. Competencia**

1. El tribunal de juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena y, o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento remitiendo al juez de ejecución las constancias necesarias.
2. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juzgado de ejecución de la pena.

**Artículo 442. Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena**

Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Hacer cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;
- b) Decidir sobre la libertad condicional y su revocación;
- c) Resolver sobre la reducción de las penas;
- d) Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- e) Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deba cumplir las penas y, o las medidas de seguridad. Asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los sentenciados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas;
- f) Resolver en relación con la extinción de la sanción penal;
- g) Resolver sobre la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o sea declarado inconstitucional;
- h) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y
- i) Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

**Artículo 443. Incidentes en la ejecución**

1. El ministerio público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el juzgado de ejecución de las penas, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad y medidas disciplinarias impuestas. Éstos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados.
2. Si fuera necesario incorporar medios de prueba, el juez aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.
3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.
4. El juez decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 444. Suspensión de medidas administrativas**

Durante el trámite de los incidentes, el juez de ejecución podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento incidental.

**Artículo 445. Defensa**

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la realización de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

**CAPÍTULO II  
CUMPLIMIENTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 446. Ejecutoriedad**

1. Ejecutoriada la sentencia, el juez determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.
2. Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe cumplir pena privativa, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, en su caso.

**Artículo 447. Cómputo definitivo**

1. El juez de ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aun de oficio, cuando sea necesario.
2. La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.
3. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

**Artículo 448. Libertad condicional anticipada**

1. El juez de ejecución deberá revisar cuando menos cada tres meses el

expediente clínico-criminológico necesario para resolver sobre la libertad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

condicional.

2. El incidente de libertad condicional podrá ser promovido ante el juez por el sentenciado y su defensor.
3. El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.
4. Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán los requisitos y condiciones legales. El liberado fijará domicilio y recibirá una constancia en el que conste que se encuentra en libertad condicional. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del sentenciado.

**Artículo 449. Revocación de la libertad condicional**

1. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente. El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del ministerio público.
2. Si el sentenciado no puede ser encontrado, el juez ordenará su reaprehensión.
3. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva.
4. El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, fijará un nuevo cómputo.

**Artículo 450. Condena de ejecución condicional**

1. El juez de ejecución controlará el cumplimiento de las condiciones dispuestas por el tribunal de juicio para el cumplimiento de la condena de ejecución condicional.
2. Si el sentenciado no cumple con esas condiciones satisfactoriamente durante el plazo de prueba, o si persiste o reitera el incumplimiento, el juez de ejecución dispondrá que el plazo de cumplimiento no se compute en todo o en parte del tiempo transcurrido o que revoque la condicionalidad de la condena.

**Artículo 451. Cumplimiento de Multa.**

1. Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al código de procedimientos civiles, o ejecutará las cauciones.

**Artículo 452. Inhabilitación**

1. Si la pena impuesta al sentenciado contempla la inhabilitación, ésta se comunicará a la autoridad competente para que se lleve control de la misma y se informe al juez de ejecución cuando éste requiera de esa información.
2. La inscripción puede hacerse mediante oficio, la que se acompañará con una copia certificada de la sentencia.

**Artículo 453. Indulto**

1. El Gobernador del Estado remitirá al Supremo Tribunal de Justicia del Estado copia del decreto por la cual decide un indulto.
2. Recibida la comunicación, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

**Artículo 454. Enfermedad del sentenciado**

1. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida, el juez de ejecución dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.
2. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.
3. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de libertad.

**Artículo 455. Ejecución diferida**

1. Antes de iniciar la ejecución de la pena privativa de libertad, el juez de ejecución podrá diferir su cumplimiento, en los siguientes casos:
  - a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada, siempre que la pena ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física de la madre o del producto de la concepción; y
  - b) Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- pena pone en peligro su vida, según dictamen médico oficial.  
2. Cuando cesen estas circunstancias, se ejecutará la sentencia.

**Artículo 456. Medidas de seguridad.**

1. Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.
2. El juez de ejecución examinará, periódicamente, la situación de quien cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada valoración, previo análisis de los reportes de las áreas respectivas. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.
3. Cuando el juez tenga conocimiento, por reporte fundado, que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

**CAPÍTULO III  
EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

**Artículo 457. Competencia**

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez de ejecución.

**Artículo 458. Decomiso**

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

**Artículo 459. Restitución y retención de cosas aseguradas**

1. Las cosas aseguradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia cause ejecutoria.
2. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.
3. Las cosas aseguradas de propiedad del sentenciado podrán ser retenidas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

en garantía del pago de daños y perjuicios.

**Artículo 460. Controversia**

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero. Inicio de Vigencia.** El presente Código se publicará en el Periódico Oficial del Estado e iniciará su vigencia el uno de enero de 2014, con las modalidades que enseguida se precisan. Durante los años 2014 y 2015 se desarrollará un amplio programa de implementación de este Código en los órganos jurisdiccionales de la entidad, iniciando en el Primer Distrito Judicial; una vez agotada dicha fase y sus postulados se desarrollen de manera eficaz, se continuará con los subsecuentes distritos judiciales del Estado, en el orden previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta abarcar los quince distritos judiciales del Estado, hasta concretar la implementación.

**Artículo Segundo. Abrogación.** El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto 463, del 26 de diciembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, del 17 de enero de 1987, seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

**Artículo Tercero. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles.** Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

**Artículo Cuarto. Delitos Permanentes y Continuados.** El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que inició bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de mil novecientos ochenta y seis y que continúen desarrollándose bajo las presentes disposiciones, continuarán siendo regulados por el primero de los ordenamientos citados en este artículo.

**Artículo Quinto. Prohibición de Acumulación de Procesos.** No procederá la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

**Artículo Sexto. Eficacia Retroactiva.** Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente Ordenamiento que se refieran: A) indemnización al imputado; B) aplicación de los criterios oportunidad en el ejercicio de la acción penal, con las salvedades que se precisan en este código; C) imposición de medidas cautelares personales, D) acuerdos de reparación del daño y suspensión del proceso bajo palabra; E) procedimiento abreviado; F) pueblos o comunidades indígenas; G) procedimiento para inimputables; y H) recurso de revisión.

**Artículo Séptimo. Facultades del Supremo Tribunal.** Para instrumentar la aplicación del presente Código, se autoriza al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que tome las medidas necesarias sobre: traslado de funcionarios, designación de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de nulidad, redistribución de competencias territoriales, y creación de órganos que resulten pertinentes.

**ATENTAMENTE  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*